



11014647

Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

DRP11

Tacna, 16 ENE 2024

VISTOS:

El Informe de Pronunciamiento N° 1383-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA del 13.12.2023, emitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos, en el proceso administrativo disciplinario, signado en el Expediente N° 066-E-2020-SEC.TEC./GOB.REG.TACNA, en el que se encuentra inmerso el servidor GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias. Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

- Informe de Precalificación N° 003-2023-GRA-SGRH-SEC.TEC/GOB.REG.TACNA del 17.01.2023.
- Resolución Sub Gerencial Regional N° 027-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA del 19.01.2023.

TERCERO: DE LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS, NORMAS VULNERADAS Y LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO DE LA FALTA COMETIDA.

FALTA INCURRIDA

Corresponde efectuarla conforme al **Literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil**, el cual señala: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley."* En concordancia con el Numerales 7 del Artículo 6 y el Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N° 27815 Ley Código de Ética de la Función Pública; de conformidad con el Artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

- El Gobierno Regional de Tacna convocó a la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA, para la elaboración del expediente y ejecución de la Obra *"Mejoramiento De Los Servicios De Salud Del Hospital Hipólito Unanue De Tacna, Distrito De Tacna, Provincia De Tacna, Región Tacna"*, el cual fue adjudicado el 26.11.2015 al CONSORCIO SALUD TACNA, cuya Buena Pro quedó consentida y publicada el 10.12.2015. Luego, el 23.12.2015, se formalizó el Contrato N° 035-2015-GOB.REG.TACNA "CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE DE TACNA, DISTRITO DE TACNA, PROVINCIA DE TACNA- REGIÓN TACNA", por el importe de S/ 279'291,101.17 Soles, el mismo que involucra el Componente 01 "Infraestructura", y el Componente 02 "Equipamiento" hasta su puesta en funcionamiento; a su vez este último componente considera la dotación de equipamiento médico.
- Posteriormente, mediante el Oficio N° 000920-2020-CG/GRTA del 16.02.2021, la Gerencia Regional de Control de Tacna comunicó al Gobierno Regional de Tacna que se había emitido el Informe de Auditoría N° 10441-2020-CG/GRTA-AC, denominado "Conformidad y Pago de Valorizaciones de Equipos Médicos de la Obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna".
- En dicho Informe de Auditoría se ha establecido la observación: CONFORMIDAD Y PAGO DE VALORIZACIONES DE EQUIPAMIENTO MÉDICO DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE DE TACNA, DISTRITO DE TACNA, PROVINCIA DE TACNA - REGIÓN TACNA", CUYA ADQUISICIÓN, CUSTODIA Y FORMA DE PAGO, NO SE ACREDITÓ CONFORME A LOS TÉRMINOS CONTRACTUALES, BENEFICIANDO AL CONTRATISTA CON EL PAGO DE S/ 17 441 312,71.
- De acuerdo a lo indicado en el Informe de Auditoría N° 10441-2020-CG/GRTA-AC, sobre el actuar del investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, tenemos lo siguiente:

Respecto de la Valorización N° 20



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

- De la revisión de la Valorización de Obra N° 20 – Julio 2019, se tiene que a través del documento "Valorización de Equipamiento Médico", suscrito por el Especialista en Costos y Valorizaciones y el Residente de Obra, parte del Consorcio Salud Tacna (en adelante, el Contratista), así como por el Jefe de Supervisión de Obra y el Especialista en Costos y Valorizaciones, por parte del Consorcio Hospital Tacna, (en adelante, la Supervisión), valorizaron al 85% de su precio unitario (15) ventiladores mecánicos, tal como se detalla a continuación:

VALORIZACIÓN N° 20 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO				
Partida	Descripción	Valorización N° 20		
		Cantidad	% Valorización del Precio Unitario	Importe Valorizado S/
01.01.178	Ventilador mecánico adulto-pediátrico-neonatal	1	85%	86 373.98
01.01.179	Ventilador mecánico adulto-pediátrico	1	85%	80 037.67
01.01.189	Ventilador mecánico neonatal	13	85%	1 716 807.89
Total		15		1 883 219.54

- Para tal efecto adjuntaron el Acta de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico de la Obra del 25.07.2019, suscrito por el Especialista Médico del Contratista y el Especialista en Equipamiento Médico de la Supervisión, dichos profesionales señalaron que: "(...) se realizó la visita de constatación y verificación del Equipamiento Médico Adquirido por el Contratista para el proyecto (...)", en los almacenes BPA del proveedor TRADEMEDIC S.A.C. ubicados en República de Ecuador 495-LIMA", demostrándose que para efectos de la presente valorización se enmarcaron en la adquisición, y no en la importación.
- Asimismo, en dicha Acta de Verificación y Custodia, la Supervisión y el Contratista señalaron que verificaron el cumplimiento de los requisitos, de acuerdo a las bases integradas y Contrato, para el almacenamiento del equipamiento, corresponde a la Orden de Servicio N° CST-OBR-1022 del 20.04.2019, emitido por el Contratista a favor de su proveedor TRADEMEDIC SAC, limitándose a precisar sólo los siguientes datos: código, denominación, marca, procedencia, cantidad y precio del equipo médico, habiendo mención en el Acta de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico de la Obra que la visita la efectuaron "(...) en los almacenes BPA del proveedor TRADEMEDIC S.A.C. ubicados en República de Ecuador 495-LIMA", lo que evidencia que el contratista no mantenía la custodia de los equipos médicos, a pesar que, el Numeral 28.3 del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA-1 "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna, región Tacna" establece lo siguiente:

"(...) En forma previa a la aprobación de la valorización, el SUPERVISOR y el CONTRATISTA suscribirán un 'Acta de Verificación y Custodia' del equipamiento médico, donde se dejará constancia de la existencia, ubicación y condiciones de almacenamiento de los bienes materia de valorización y de la obligación del CONTRATISTA de mantener la custodia del referido equipamiento hasta que se produzca su instalación en la obra (...)"

- Los equipos médicos señalados en dicha acta de verificación y custodia son los siguientes:

EQUIPAMIENTO MÉDICO VERIFICADO SEGÚN ACTA DE VERIFICACIÓN Y CUSTODIA DE 25.07.2019				
Equipo Médico	Marca/Modelo	Número de Serie	Año de Fabricación/Procedencia	Cantidad
D-118 Ventilador Mecánico Adulto-Pediátrico-Neonatal	Maquet/SERVO I	88364	2018/Suecia	1
D-120 Ventilador Mecánico Adulto-Pediátrico	Maquet/SERVO AIR	12781	2018/Suecia	1
D-121 Ventilador Mecánico Neonatal	Maquet/SERVO AIR	12600, 12610, 12609, 12608, 12607, 12606, 12605, 12505, 12583, 12575, 12574, 12573 y 12572	2018/Suecia	13
TOTAL				15

- Aunado a ello, en la Valorización N° 20 únicamente se identificó el Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipos de Ventilación para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna suscrito el 09.07.2019 por el Representante Legal del Contratista y el Apoderado de TRADEMEDIC SAC, para el suministro de 43 ventiladores mecánicos; evidenciándose que el referido contrato por sí mismo no acredita la adquisición, sino que representa el compromiso a futuro del proveedor de suministrar los equipos médicos, mas no acreditó que éstos hayan sido adquiridos y consecuentemente custodiados por el Contratista.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

- Situación que no fue observada por el Especialista en Equipamiento Médico de la Supervisión ni por el Especialista en Equipamiento Médico del Contratista, al momento de suscribir el Acta de Verificación y Custodia de Equipamiento Médico del 25.07.2019, y que además de la revisión al Informe N° 123-2019-CHT/EEM/NATV del 31.07.2019, suscrito por el Especialista en Equipamiento Médico de la Supervisión, comunicó al Jefe de Supervisión de Obra los trabajos realizados durante julio y agosto de 2019, de cuya revisión se advierte que no hace alguna observación sobre la adquisición por parte del Contratista y consecuentemente su custodia por parte del Contratista, conforme lo estableció el Numeral 28.3 del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA-1:

"La valorización favorable permitirá el pago del 85% de los precios unitarios del valor ofertado que corresponda a cada uno de los bienes que integran el equipamiento médico que haya sido debidamente adquirido y/o importado al país y que se encuentre ubicado y debidamente almacenados por el CONTRATISTA."

- Más aún si las Bases Integradas del Concurso Público N° 001-2015-GOB.REG.TACNA para la Contratación del Servicio de Consultoría "Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Supervisión de la Obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna, región Tacna", establecieron que entre las funciones específicas del Supervisor comprende exigir al Contratista la presentación de constancias de la cancelación a sus proveedores por los equipos adquiridos.
- Advirtiéndose además que el Especialista en Costos y Valorizaciones de la Supervisión, mediante Informe N° 161-2019-CHT/ECV/ROAS del 03.08.2019, dirigido al Jefe de Supervisión, se evidencia que tampoco advirtió que los equipos médicos valorizados mediante Acta de Verificación y Custodia de Equipamiento Médico del 25.07.2019 no fueron adquiridos por el Contratista y, consecuentemente, tampoco custodiados por el mismo, muy por el contrario le bastó que el Contratista haya presentado un contrato de servicios entre el Consorcio Salud Tacna con la empresa TRADEMEDIC SAC, en lugar que se cumpla con acreditar la adquisición y custodia de los equipos médicos, producto de la revisión a la documentación presentada por el Consorcio Salud Tacna mediante Carta N° 565-2019-CST/OBRA. No obstante, a raíz de reclamos de diferentes proveedores del Contratista, el especialista en mención en el numeral XVI Conclusiones de su informe señaló:

"14. El contratista cuenta con recursos financieros para dar cumplimiento al pago de deuda de los proveedores, ya que tiene un avance financiero de 61.55% y el avance físico de 21.99% (al 31.jul.2019), por tal motivo no debería existir deuda, cualquier desabastecimiento de materiales e insumos que se presente en obra por parte de los proveedores serán por causas atribuibles al Contratista."

15. El Consorcio Salud Tacna NO HA CUMPLIDO con presentar comprobantes de pago de cancelación de deuda de los proveedores, pese a reiteradas comunicaciones emitidas al Contratista por parte del Supervisor y la Entidad, se recomienda OBSERVAR el pago según lo establece el ítem 14.0 (otras obligaciones del contratista) de los términos de referencia, hasta que sustente que ha levantado el reclamo de los proveedores en el trámite de la Valorización N° 20 (...)"

- En ese sentido, mediante Carta N° 571-2019-CST/OBRA del 03.08.2019, el Residente de Obra remitió a la Supervisión, la Valorización de Obra N° 20 en cuyo documento precisó que corresponde al período de trabajo de 01 al 31.07.2019, para verificación, aprobación y prosecución del trámite respectivo. Y que posteriormente, el Especialista en Costos y Valorizaciones, a través del Informe N° 166-2019-CHT/ECV/ROAS del 09.08.2019, dirigido al Jefe de Supervisión señaló:

"3. Con Carta N° 576-2019-CST/OBRA el Contratista adjunta en el folio 044 una declaración jurada firmada por los representantes legales del Consorcio Salud Tacna donde indican que se encuentran al día en el pago de proveedores. Sin adjuntar comprobantes de cancelación de pago, por lo que pongo a su consideración que se evalúe dicha declaración jurada (...)"

4. De aceptarse la declaración jurada presentada por el Consorcio Salud Tacna, se recomienda DAR CONFORMIDAD a las Valorizaciones N° 20 – julio 2019 (...)"

- Al respecto, la Declaración Jurada del 02.09.2019, suscrita por los Representantes Legales del Contratista, en cuyo tenor declaran: "(...) Que en lo referido al Pago con proveedores del Consorcio



Resolución Gerencial General Regional

N° 032 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Salud Tacna nos encontramos al día, por lo que hago esta declaración en honor a la verdad y buena fe, para que sea adjuntada y valorada (...)"

- En consecuencia, el Jefe de Supervisión de Obra, mediante el Informe N° 134-2019-CHT/JS/DVV del 12.08.2019 concluyó lo siguiente:

1. CONCLUSIONES.-

(...)

3. El Contratista Consorcio Salud Tacna con Carta N° 576-2019-CST/OBRA en folio 044 presentó una Declaración Jurada suscrita por sus representantes legales, en las cuales indican que se encuentran al día en el pago de sus proveedores, por lo que el Supervisor acepta la declaración jurada presentada, sin embargo, la Entidad puede pronunciarse de forma distinta y de no aceptarla, observar el pago de la Valorización de Obra N° 20-Julio del 2019 del Contratista.

(...)

5. Vistos los documentos antes mencionados y habiéndose aceptado la Declaración Jurada presentada por el Consorcio Salud Tacna, se otorga CONFORMIDAD a la Valorización N° 20 – Julio 2019, por haberse cumplido con presentar los documentos complementarios faltantes (...)"

- Mediante Carta N° 202-2019-CHT/RL del 05.08.2019, el Representante Legal de la Supervisión, remitió a la Entidad, la Valorización de Obra N° 20, y posteriormente la Carta N° 209-2019-CHT/RL DEL 12.08.2019, por medio de la cual recomendó a Eddy Huarachi Chuquimia, Gerente General Regional, "(...) considerar lo expuesto en el informe del Ing. Dante Vínces Vélez, respecto de la declaración jurada presentada por los representantes legales del Contratista, en la que indican que se encuentran al día con el pago de deudas respecto a los proveedores del Consorcio Salud Tacna, (...)" a pesar que el Numeral 8.2 de los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases Integradas del Concurso Público N° 001-2015-GOB.REG.TACNA para la Contratación del Servicio de Consultoría "Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Supervisión de la Obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna, región Tacna", establecieron entre las funciones específicas del Supervisor el exigir al Contratista la presentación de constancias de la cancelación a sus proveedores por los equipos adquiridos.
- Sin embargo, de acuerdo a la Carta sin número del 07.05.2020 emitida por TRADEMEDIC S.A.C., el 18.10.2019, cursó carta al Representante Legal del Contratista, que al 18.10.2019 el Contratista no cumplió con efectuar el pago del adelanto, señalando textualmente lo siguiente:

"(...) una vez suscrito el contrato su consorcio nos informa que no cuentan con fondos para el otorgamiento del adelanto, por lo cual debíamos esperar a su comunicación para que podamos emitir la fianza y la factura correspondiente y, con ello, puedan cumplir con la emisión del adelanto.

Ante ello nuestra parte en diversas oportunidades ha conversado con representantes de su empresa, así como hemos remitido el correo electrónico del 27 de agosto de 2019, en el que mencionamos que seguimos a la espera que nos comuniquen la disponibilidad de fondos para poder emitir las fianzas correspondientes; sin embargo, hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna de su parte.

(...) el fabricante nos solicita el pago del anticipo, el cual no podemos cumplir a la fecha por incumplimientos en los que viene incurriendo su representación, lo que nos está ocasionando daños y perjuicios que evaluamos reclamar en su momento."

- Asimismo, TRADEMEDIC S.A.C. indica que cursó la Carta sin número del 13.03.2020 al Representante Legal del Contratista, señalando: "(...) se resuelve el contrato respecto del íntegro de los equipos de ventilación cuyo pago no ha sido honrado por su parte, lo que alcanza a los equipos pendientes de entrega, así como, a los ya entregados que corresponden a la diferencia entre el monto cancelado por su parte (S/ 908 615.00) y el monto en que tales equipos han sido entregados (S/ 1 135 768.88). Consecuentemente, mucho agradeceremos se nos señale fecha y hora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, a fin que nuestro personal proceda a recoger tales equipos, caso contrario, nos veremos precisado a formular tal reclamo a la propia Entidad, es decir al Gobierno Regional de Tacna", corroborándose que los equipos médicos (ventiladores mecánicos) mencionados en el cuadro anterior (Valorización N° 20 de Equipamiento Médico), pagados por la Entidad, no fueron adquiridos por el Contratista.
- Por otra parte, la Carta N° 209-2019-CHT/RL del 12.08.2019, suscrita por el Representante Legal de la Supervisión, y sus anexos, fueron recibidos por trámite documentario de la Entidad, y derivada en el día a la Gerencia General Regional, quien mediante proveído del 14.08.2019, lo derivó a la Oficina





Resolución Gerencial General Regional

Nº 32-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Ejecutiva de Supervisión, con la indicación en el proveído: "Evaluar y trámite correspondiente, conocimiento y fines"; a su vez, la Oficina Ejecutiva de Supervisión mediante proveído del 14.08.2019 derivó el documento al "Ing. Germán Berrío", con la indicación en el proveído: "Conformidad".

- En atención a ello, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, Coordinador de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna" (en adelante, Coordinador), quien fue encargado de la obra materia del presente, a partir del 11.07.2019 a través del Memorando N° 205-2019-GGR-OES-GOB.REG.TACNA, hasta el 30.11.2019, en que concluyó su designación a través del Memorando N° 331-2019-GGR-OES-GOB.REG.TACNA, mediante Informe N° 069-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 19.08.2019, dirigido a Marco Antonio Tocaes Cano, Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, procedió a dar su conformidad a la Valorización de Obra N° 20, manifestando:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Luego de la revisión por parte de la Coordinación de Obra; se remite la CONFORMIDAD de la VALORIZACIÓN N°20, correspondiente el mes de JULIO DEL 2019, (...) La coordinación, recomienda que la Entidad continúe con el trámite para el pago de la VALORIZACIÓN N° 20 DE OBRA, correspondiente al mes de JULIO DE 2019, en vista que la supervisión mediante Carta N° 209-2019-CHT/RL del 12 de agosto, informa a la Entidad la subsanación de documentos complementarios a Valorización de Obra N° 20 – Julio 2019 del contratista Consorcio Salud Tacna que fueron observadas mediante INFORME N° 161-2019-CHT/ECV/ROA (observaciones referidas a documentación complementaria – Numeral XVI CONCLUSIONES, punto 9, 11 y 15); el jefe de supervisión comunica que, el contratista ha cumplido con subsanar los documentos complementarios que fueron observados necesarios para dar trámite y se haga efectivo el pago de la Valorización N° 20 – Julio 2019."

- Asimismo, recomendó derivar la documentación a la Gerencia Regional de Infraestructura, para que, como área usuaria, emita la respectiva opinión y continúe el trámite. Es así que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, en su condición de Coordinador de Obra, encargado de evaluar la Valorización de Obra N° 20, procedió a emitir conformidad a dicha valorización, limitándose a señalar que el pago se efectivice cuando se subsane las observaciones advertidas por la Supervisión; sin advertir que la documentación que respalda la valorización de los equipos médicos, no sustentaba que los equipos médicos hayan sido adquiridos por el Contratista, toda vez que el Contrato de Suministro solo contenía el compromiso a futuro del proveedor de suministrar los equipos médicos pactados en el referido contrato, contrario a lo establecido en el Numeral 28.3 del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA-1 y el Contrato N° 053-2015.
- De igual forma, Marco Antonio Tocaes Cano, Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, mediante Oficio N° 1580-2019-GGR-OES/GOB.REG.TACNA del 19.08.2019, dirigido a Henry Jesús Chique Calderón, encargado de la Gerencia Regional de Infraestructura, procedió a otorgar conformidad a la Valorización de Obra N° 20, manifestando lo siguiente: "En base a los argumentos expuestos por la coordinación de obra según el informe a)" (referido al Informe N° 069-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA) "se otorga CONFORMIDAD A LA VALORIZACIÓN N° 20 DE OBRA-JULIO 2019, a favor del CONSORCIO SALUD TACNA por el monto de S/ 2'981,526.08 (...); sin advertir que el equipamiento médico valorizado no contaba con información suficiente que acredite la adquisición y custodia por parte del Contratista, tal como lo establecía las bases integradas.
- Dicho informe fue recibido el 19.08.2019 por la Gerencia Regional de Infraestructura, siendo derivado en esa misma fecha, mediante proveído con la indicación: "tramitar" al Ingeniero Especialista de Inversiones de la Gerencia Regional de Infraestructura, en ese sentido, con Informe Técnico N° 273-2019-EADA-GRI/GOB.REG.TACNA del 20.08.2019, informó a Milton César Gordillo Molina, Gerente Regional de Infraestructura, su opinión favorable a la Valorización de Obra N° 20, manifestando: "(...) se emite Opinión Favorable a la VALORIZACIÓN OBRA N° 20 – JULIO 2019/CONSORCIO SALUD TACNA por S/ 2,981,526.08 Soles, para que continúe el trámite administrativo que corresponda."
- En ese sentido, Henry Jesús Chique Calderón, Gerente Regional de Infraestructura, por medio del Oficio N° 2828-2019-GRI/GOB.REG.TACNA del 22.08.2019, de asunto "remite Valorización de Obra N° 20 – Julio 2019", se dirigió al Director de la Oficina Regional de Administración, y señaló en el Numeral "III. Conclusiones y recomendaciones" de dicho oficio, que el Acta de Verificación del Equipamiento Médico suscrito entre el Contratista y la Supervisión válida y justifica la valorización de equipamiento biomédico, tal como precisa a continuación:

"(...) Respecto a la valorización del Equipamiento Biomédico; el Ing. Germán Gualberto Berrío Córdova, Coordinador de Obra – GRT, mediante INFORME N° 069-2019-GGBC-CO-OES-



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

GGR/GOB.REG.TACNA, emite un informe documentado sobre la provisión e instalación del equipamiento médico, justificando lo siguiente:

DE LA VISITA DE LOS ALMACENES Y VERIFICACIONES DE LOS EQUIPOS MÉDICOS:

- Los equipos médicos que se verificaron en los almacenes de los proveedores fueron (13) ventiladores mecánicos neonatales, (1) ventilador mecánico adulto-pediátrico, (1) ventilador mecánico adulto-pediátrico-neonatal, estos ventiladores están embaladas en caja sellados y con su rotulado correspondiente.
- De la misma forma se verificó los equipos médicos (2) conservadoras de bolsa de sangre de +2 a +6°, (3) congeladoras horizontal para paquete fríos, (5) congelador vertical de -20°C, (2) congelador eléctrico de 20 pies cúbicos, (1) conservadora vertical de 2 puertas, (3) congelador horizontal para vacunas, aclarando que se verificaron en calidad de bulto, ya que se encuentran embalados en caja con su rotulado, el cual se volverá a revisar cuando esté en obra.
- Se adjunta las fotos de los almacenes en la ciudad de Lima de la empresa TRADEMEDIC SAC con prestación de los servicios de almacenes brindados por la Droguería MEDIC LOGISTIC SAC y la Empresa CORPORACIÓN CIMSA SA.
- Por otro lado, en la presente valorización, se han adjuntado el Acta de Verificación del Equipamiento suscrito entre el Contratista ejecutor: Consorcio Salud Tacna y la Supervisión: Consorcio Hospital Tacna, que valida y justifica la valorización del equipamiento biomédico (...)"

- Con el Oficio N° 2828-2019-GRI/GOB.REG.TACNA del 22.08.2019, se evidencia que Henry Jesús Chique Calderón, Gerente Regional de Infraestructura, tuvo conocimiento de la citada Acta de Verificación de Equipamiento Médico, así como, de la Valorización de Obra N° 20, sin embargo, al igual que la Supervisión, Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión y Coordinador de Obra, no advirtieron que la referida documentación sustentante de la valorización de los equipos médicos enunciados por él (citado líneas arriba) no sustentaba que los equipos médicos hayan sido adquiridos por el Contratista, toda vez que el Contrato de suministro solo contenía el compromiso a futuro del proveedor de suministrar los equipos médicos pactados en el referido contrato.
- Más aún, si una de las observaciones de la Supervisión fue que el Contratista presentaba problemas de pago con sus proveedores, lo que denota que existía el riesgo de que el Contratista presente problemas de pago por el equipamiento médico, observaciones que fueron de conocimiento por el Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, Coordinador de Obra (el investigado) y Gerente Regional de Infraestructura.
- A pesar de ello, se advierte que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA en su condición de Coordinador de Obra, Marco Antonio Tocaes Cano, en su condición de Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, así como la Supervisión, pese a que el Contratista no acreditaba la adquisición y custodia del equipamiento médico, lo cual era requisito para valorizar equipamiento médico; no observaron dicho aspecto, sino que dieron conformidad y trámite a la Valorización de Obra N° 20; de igual manera, Henry Jesús Chique Calderón, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, quien teniendo conocimiento de la forma en que fueron valorizados los equipos médicos, no observó dicho aspecto cuando se le remitió para evaluación la Valorización de Obra N° 20; sino que dio trámite a la misma.
- En atención a las conformidades otorgadas, la Oficina Ejecutiva de Tesorería emitió el Comprobante de Pago N° 11714 del 02.09.2019, por concepto de "Por el giro del neto de la Valorización N° 20, correspondiente al mes de julio de 2019", a favor del Contratista, asimismo, se emitió el Comprobante de Pago N° 11713 del 02.09.2019, por concepto de detracción, efectivizándose el pago, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS - VALORIZACIÓN DE OBRA N° 20			
N° de Comprobante de Pago	Concepto	Fecha de la Transacción según Estados Bancarios	Importe (S/)
C/P N° 11713	Por el giro de la detracción de la Valorización de Obra N° 20	23/09/2019	119 261.04
C/P N° 11714	Por el giro del neto de la Valorización N° 20, correspondiente al mes de julio de 2019, a favor del Consorcio Salud Tacna.	03/09/2019	2 862 265.04
Total			2 981 526.08

- Por otra parte, se desprende que los 15 ventiladores fueron valorizados al 85% de los precios unitarios del valor contratado, cuyo saldo, el 15% restante, se pagaría una vez que sean instalados, puestos en funcionamiento y con capacitación respecto de su uso, evidenciándose que los términos contractuales respecto a la adquisición y custodia no se cumplieron, toda vez que los 15 ventiladores mecánicos no fueron adquiridos y que el Contratista no presentó factura o comprobante válido de algún pago a su proveedor por el contrato privado de los 43 ventiladores, lo cual fue observado por



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

la supervisión que inadecuadamente subsanó con la presentación de una declaración jurada que enunciaba estar al día con el pago a sus proveedores, lo cual es contrario a la verdad, ya que a esa fecha no había honrado con el adelanto pactado por el contrato privado suscrito con su proveedor TRADEMEDIC SAC en atención a la Orden de Servicio N° CST-OBR-1022.

- Además, de los 15 ventiladores mecánicos que fueron verificados por los funcionarios responsables según Acta de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico del 25.07.2019 en la ciudad de Lima, se observó incumplimiento en las especificaciones técnicas de 13 ventiladores neonatales, tanto a nivel de expediente como en lo ofertado por el proveedor y que para el proceso de instalación se recibió trece (13) ventiladores tipo mecánico adulto – pediátrico, en vez de 13 ventiladores tipo neonatal, lo cual se corroboró a través de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 035-2020 que dispuso la entrega inmediata de equipos biomédicos de la obra, conforme lo preceptuado en el numeral 18.1 del artículo 18 de dicho Decreto de Urgencia, para la atención de personas afectadas por el virus COVID-19 en el Hospital Hipólito Unanue de Tacna.
- En relación a ello, se evidenció que en el contenido de las 31 cajas que el Contratista recibió el 28.02.2020 de su proveedor, existían quince (15) ventiladores mecánicos, según se evidencia en el Acta de Entrega y Recepción de 15 Ventiladores Mecánicos (31 Cajas) del Ministerio de Salud al Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 16.05.2020, cajas con equipos que fueron puestos a disposición del Hospital Hipólito Unanue de Tacna para su instalación y uso, en cuyo proceso de verificación de instalación y puesta en operación también participó personal de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento (DIEM) del Ministerio de Salud, quienes constataron que los ventiladores entregados en las 31 cajas con Guía de Remisión Electrónica – Remitente N° EG01-235, son concordantes con los números de serie registrados en el Acta de Verificación y Custodia de la Valorización N° 20 – julio 2019 y corresponden sólo a 2 tipos de equipos, de los cuales, 14 son ventiladores de marca MAQUET modelo SERVO AIR y 01 ventilador es de marca MAQUET modelo SERVO I.
- Lo que fue constatado y evidenciado en el Acta de Inspección Física N° 001-2020 del 22.05.2020, al verificar que sólo existían 2 tipos de ventiladores mecánicos, debiendo ser de 3 tipos (D-118, D120 y D-121), y que por el tipo D-121 neonatal se estaba entregando el mismo equipamiento para el D-120 Adulto-pediátrico, tal como se muestra a continuación:

TIPOS DE EQUIPOS MÉDICOS ENTREGADOS POR CONTRATISTA					
N°	Equipos según Expediente Técnico y Valorización de Obra N° 20 – Julio 2019		N°	Equipos entregados en las 31 cajas	
	Tipo de Ventilador	Cantidad		Tipo de Ventilador	Cantidad
1	D-118 Adulto-Pediátrico Neonatal	1	1	D-118 Adulto-Pediátrico-Neonatal MAQUET modelo SERVO I	1
2	D-120 Adulto-Pediátrico	1	2	D-120 Adulto-Pediátrico MAQUET modelo SERVO AIR	14
3	D-121 Neonatal	13	3	No entregó	0
Total Requerido		15	Total Entregado		15

- Ante lo advertido, el personal profesional de la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento (DIEM) de la Dirección General de Operaciones en Salud (DGOS) en su labor de verificación física de las características técnicas, plasmado en el documento Reporte de Asistencia Técnica de la Dirección Regional de Salud de Tacna del 28.05.2020, señaló que producto de la verificación a las características técnicas y funcionamiento de los equipos entregados e instalados por el Gobierno Regional de Tacna a través del Contratista, se determinó que las características técnicas aprobadas para el ventilador neonatal requerido corresponden más bien a un ventilador adulto pediátrico, señalando expresamente lo siguiente:

"HALLAZGOS

(...)

Las características técnicas aprobadas del ítem D-121 'Ventilador Mecánico Neonatal', no corresponden a un ventilador mecánico neonatal, sino a un ventilador mecánico adulto – pediátrico."

- Situación que no fue advertida por la Supervisión, Contratista, ni por la Entidad, por el contrario la Hoja de Presentación del Producto y Plazo de Entrega y sus hojas de datos que son para pacientes adultos y pediátricos, fueron presentadas también para la entrega de los 13 ventiladores mecánicos neonatales, las mismas que fueron suscritas en señal de aceptación y aprobación por parte del Contratista y por parte del Supervisor Consorcio Hospital Tacna, a pesar de no cumplir con las características técnicas de un ventilador para neonatos.
- Aunado a ello, de la revisión de las cotizaciones y estudio de mercado de los equipos biomédicos del Expediente Técnico de la Obra, se advierte que el ventilador mecánico neonatal es el más costoso,



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

EQUIPAMIENTO MÉDICO CONSTATADO POR EL CONTRATISTA Y CONSORCIO HOSPITAL TACNA, SEGUN ACTA DE VERIFICACIÓN Y CUSTODIA DEL 25 DE JULIO 2019					
Clase/ Clave	Descripción del Equipo Médico	Marca/ Modelo	Año de Fabricación/ Procedencia	Número de Serie	Cantidad
B/D-283	Conservadora de bolsas de sangre de +2A +6°C	ARTIKO/ BBR-300	2019/ DINAMARCA	41.19.1275418/ 57.19.1275596	2
E/D-431a	Congelador eléctrico de 20 pies cúbicos	CIMMSA/ CVG-500	2019/ PERÚ	L-532, L-533	2
E/D-431	Congeladora horizontal para paquetes fríos	CIMMSA/ CLG-90	2019/ PERÚ	L-523, L-524, L-525	3
E/D-430	Congeladora horizontal para vacunas	CIMMSA/ CLG-2T200	2019/ PERÚ	L-536, L-537, L-538	3
E/D-298	Congeladora vertical de -20°C	CIMMSA/ CVG-300	2019/ PERÚ	L-526, L-527, L-528, L-529, L-530	5
E/E-108a	Conservadora vertical de 2 puertas de 1320x800x2010MM	CIMMSA/ RGF-1200	2019/ PERÚ	L-535	1
Total					16

- Aunado a ello, de la verificación de la documentación contenida en la Valorización N° 21, únicamente se identificó el Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipos de Refrigeración para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 10.07.2019, suscrito por el Representante Legal del Contratista y el Gerente General de Corporación CIMMSA S.A. para el suministro de los equipos médicos detallados en el cuadro anterior, evidenciándose que el referido contrato por sí mismo no acredita la adquisición, sino que representa el compromiso a futuro del proveedor de suministrar los equipos médicos, más no acreditó que éstos hayan sido adquiridos y consecuentemente custodiados por el Contratista.
- Situación que no fue advertida por el Especialista Médico de la Supervisión ni por el Especialista en Equipamiento Médico del Contratista, al momento de suscribir el Acta de Verificación y Custodia de Equipamiento Médico del 25.07.2019, y que además de la revisión a los Informe N° 123 y 196-2019-CHT/EEEM/NATV del 31.07.2019 y del 02.09.2019 respectivamente, suscritos por el Especialista en Equipamiento Médico de la Supervisión (quien además suscribió el Acta de Verificación y Custodia de Equipamiento Médico) comunicó al Jefe de Supervisión de Obra los trabajos realizados durante julio y agosto de 2019, pero sin hacer alguna observación sobre la adquisición por parte del Contratista y consecuentemente su custodia por parte del Contratista, conforme lo estableció el Numeral 28.3 del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA-1:

"La valorización favorable permitirá el pago del 85% de los precios unitarios del valor ofertado que corresponda a cada uno de los bienes que integren el equipamiento médico que haya sido debidamente adquirido y/o importado al país y que se encuentre ubicado y debidamente almacenados por el CONTRATISTA."

- Más aún si, las Bases Integradas del Concurso Público N° 001-2015-GOB.REG.TACNA para la Contratación del Servicio de Consultoría "Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Supervisión de la Obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna, región Tacna", establecieron que entre las funciones específicas del Supervisor comprende exigir al Contratista la presentación de constancias de la cancelación a sus proveedores por los equipos adquiridos.
- En ese sentido, de acuerdo a la Carta N° 003-07-2020-CIMMSA del 08.07.2020, el Gerente General de la Corporación CIMMSA S.A. señaló que los equipos médicos detallados en el Cuadro denominado VALORIZACIÓN N° 21 EQUIPAMIENTO MÉDICO fueron "(...) cancelados hasta el 90% de su valor (...)" para lo cual, adjuntó constancia de "traspaso de cuenta a cuenta" por parte del Contratista a favor de Corporación CIMMSA S.A. del 07.02.2020 por el importe que representa el 90% de lo pactado, según Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipos de Refrigeración para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 10.07.2019, suscrito por el Contratista y el Proveedor CIMMSA S.A., lo cual demuestra que a la fecha de valorización (agosto 2019) los equipos médicos detallados en el Acta de Verificación y Custodia del 25.07.2019 no se encontraban adquiridos por el Contratista y que recién en febrero de 2020 fueron entregados.
- Sin embargo, el Contratista y la Supervisión elaboraron la Valorización de Obra N° 21, por la cual cuantificaron 16 equipos médicos, con documentación que no acreditaba la adquisición y custodia de dichos equipos médicos por parte del Contratista.
- Asimismo, el Representante Legal de la Supervisión, a través de la Carta N° 228-2019-CHT/RL del 05.09.2019, remitió a la Entidad con atención a Eddy Huarachi Chuquimia, Gerente General Regional, la Valorización de Obra N° 21, donde puso en conocimiento observaciones no vinculadas al equipamiento médico, así como el Informe N° 143-2019-CHT/JS/DVV del 05.09.2019, emitido por el



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

siendo su precio unitario de S/ 155 367.23 mientras que un adulto-pediátrico es de S/ 94 161.96, tal como se evidencia en el presupuesto de la obra, y que el Contratista conocía de ello porque también elaboró el expediente, pese a ello, entregó ventiladores tipo adulto-pediátrico como si fueran a suplir a los ventiladores neonatales, como se muestra a continuación:

DIFERENCIA DE PRECIOS UNITARIOS DE 13 VENTILADORES MECÁNICOS ADULTO-PEDIÁTRICO CON 13 VENTILADORES NEONATALES						
REQUERIDO: Ventilador mecánico Neonatal			ENTREGADO: Ventilador mecánico Adulto-Pediátrico			Diferencia total por precios unitarios valorizados S/
Cantidad	Precio unitario contratado	Importe Valorizado y pagado (al 85%) S/	Cantidad	Precio unitario contratado	Importe Valorizado y pagado (al 85%)	
13	155 367.23	1 716 807.89	13	94 161.96	1 040 489.71	676 318.18

Respecto de la Valorización N° 21:

- De la revisión a la Valorización de Obra N° 21 – Agosto 2019, se tiene que a través del documento Valorización de Equipamiento Médico, suscrito por el Especialista en Costos y Valorizaciones y Residente de Obra, por parte del Contratista, así como por el Jefe de Supervisión de Obra y el Especialista en Costos y Valorizaciones, por parte de la Supervisión, valorizaron al 85% de su precio unitario 16 equipos médicos, tal como se detalla a continuación:

VALORIZACIÓN N° 21 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO				
Partida	Descripción	Valorización		
		Cantidad	% Valorización del precio unitario	Importe valorizado S/
01.01.047	Conservadora de bolsas de sangre de +2A -6°C	2	85%	64 030.13
01.03.014	Congelador eléctrico de 20 pies cúbicos	2	85%	72 033.90
01.03.015	Congeladora horizontal para paquetes fríos	3	85%	38 017.90
01.03.016	Congeladora horizontal para vacunas	3	85%	36 016.94
01.03.017	Congeladora vertical de -20°C	5	85%	226 773.37
01.03.019	Conservadora vertical de 2 puertas de 1320x800x2010MM	1	85%	23 944.60
	Total	16		460 816.84

- Para tal efecto adjuntaron el Acta de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico de la Obra del 25.07.2019, suscrito por el Especialista Médico del Contratista y el Especialista de Equipamiento Médico de la Supervisión, dichos profesionales señalaron que: "(...) se realizó la visita de constatación y verificación del Equipamiento Médico Adquirido por el Contratista para el proyecto (...), en los almacenes BPA del proveedor CORPORACIÓN CIMMSA S.A. ubicados en Parque Industrial El Asesor Mz. LL lote 21-22, Calle 3, Ate 15012", demostrándose que para efectos de la presente valorización se enmarcaron en la adquisición y no en la importación.
- Asimismo, en dicha Acta de Verificación y Custodia, la Supervisión y el Contratista señalaron que verificaron el cumplimiento de los requisitos, de acuerdo a las bases integradas y Contrato, para el almacenamiento del equipamiento médico, correspondiente a la Orden de Servicio N° CST-OBR-1049 del 09.07.2019, emitido por el Contratista a favor de su proveedor CORPORACIÓN CIMMSA S.A., limitándose a precisar sólo los siguientes datos: código, denominación, marca, procedencia, cantidad y precio del equipo médico, no haciendo mención en el Acta de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico de la Obra del 25.07.2019, si el Contratista mantenía la custodia de los equipos médicos, a pesar que el Numeral 28.3 del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA-1 "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna, región Tacna", establece lo siguiente:

"(...) En forma previa a la aprobación de la valorización, el SUPERVISOR y el CONTRATISTA suscribirán un 'Acta de Verificación y Custodia' del equipamiento médico, donde se dejará constancia de la existencia, ubicación y condiciones de almacenamiento de los bienes materia de valorización y de la obligación del CONTRATISTA de mantener la custodia del referido equipamiento hasta que se produzca su instalación en la obra (...)"

- Los equipos médicos señalados en dicha Acta de Verificación y Custodia son los siguientes:



Resolución Gerencial General Regional

N° 032 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Jefe de Supervisión de Obra, y el Informe N° 174-2019-CHT/ECV/ROAS del 04.09.2019, emitido por el Especialista en Costos y Valorizaciones de la Supervisión, quienes tampoco realizaron observaciones relacionadas a la adquisición y custodia de equipamiento médico.

- La citada carta y sus anexos, fueron recibidos por trámite documentario de la Entidad, el 05.09.2019, y derivada el 06.09.2019 a la Gerencia General Regional, quien con proveído del 09.09.2019, lo envió a la Oficina Ejecutiva de Supervisión con la indicación: "Evaluación y trámite correspondiente, conocimiento y fines, y evaluación y pronunciamiento"; asimismo, la Oficina Ejecutiva de Supervisión, mediante proveído del 10.09.2019, derivó el documento al "Ing. Germán Berrío" con la indicación: "conformidad".
- En atención a ello, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, Coordinador de Obra, mediante Informe N° 120-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 18.09.2019, dirigido a Marco Antonio Tocaes Cano, Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, procedió a dar su conformidad a la Valorización de Obra N° 21, manifestando: "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Luego de la revisión por parte de la Coordinación de Obra; se remite la CONFORMIDAD de la VALORIZACIÓN N° 21, correspondiente al mes de AGOSTO DEL 2019, (...) La coordinación, recomienda que la entidad continúe con el trámite para el pago de la VALORIZACIÓN N° 21 DE OBRA, correspondiente al mes de AGOSTO DE 2019, y que este se haga efectivo cuando el CONSORCIO SALUD TACNA, cumpla con subsanar la documentación complementaria indicada en el INFORME N° 143-2019-CHT/ECV/ROAS (observaciones referidas a documentación complementaria – Numeral XV CONCLUSIONES, puntos 10, 11 y 14) (...)". Asimismo, recomendó remitir la documentación a la Gerencia Regional de Infraestructura, para que, como Área Usuaría, emita opinión y continúe con el trámite.
- Es así que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA en su condición de Coordinador de Obra, encargado de evaluar la Valorización de Obra N° 21, procedió a emitir conformidad a dicha valorización, limitándose a señalar que el pago se efectivice cuando se subsane las observaciones advertidas por la Supervisión; sin advertir que la documentación que respalda la valorización de los equipos médicos, no sustentaba que los equipos médicos hayan sido adquiridos por el Contratista, toda vez que el Contrato de Suministro solo contenía el compromiso a futuro del proveedor de suministrar los equipos médicos pactados en el referido contrato.
- Seguidamente, Marco Antonio Tocaes Cano, Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, mediante Oficio N° 1802-2019-GGR-OES/GOB.REG.TACNA DEL 20.09.2019, dirigido a Henry Jesús Chique Calderón, Gerente Regional de Infraestructura, procedió a otorgar conformidad a la Valorización de Obra N° 21, manifestando lo siguiente: "En base a los argumentos expuestos por la coordinación de obra según el Informe a)" (Informe N° 120-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 18.09.2019) "se otorga CONFORMIDAD A LA VALORIZACIÓN N° 21 DE OBRA – AGOSTO 2019, a favor del CONSORCIO SALUD TACNA por el monto de S/ 1 562,740.97 (...) Por consiguiente, se remite la documentación a su despacho, para que emita la opinión respectiva y continuar con el trámite correspondiente"; sin advertir que el equipamiento médico valorizado no contaba con información suficiente que acredite la adquisición y custodiada por parte del Contratista, tal como lo establece las bases integradas.
- Al respecto, Henry Jesús Chique Calderón, Gerente Regional de Infraestructura, mediante Oficio N° 3379-2019-GRI/GOB.REG.TACNA del 25.09.2019 dirigido al Director de la Oficina Regional de Administración, le señaló, entre otros, los actuados y conclusiones emitidas por la Supervisión, Coordinador de Obra y Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, precisando en el párrafo final de dicho oficio lo siguiente: "(...) En ese entender se remite a su despacho los actuados administrativos y la documentación de la VALORIZACIÓN N° 21 – AGOSTO 2019 (CONSORCIO SALUD TACNA), para que se proceda a la evaluación pertinente con la finalidad de aplicar las normativas vigentes, de corresponder." De tal forma, que tampoco advirtió que la valorización al equipamiento médico no contaba con documentación que sustente la adquisición por el Contratista.
- Posteriormente, mediante Carta N° 237-2019-CHT/RL del 20.09.2019, el Representante Legal de la Supervisión informó a la Entidad que el Contratista cumplió con subsanar los documentos complementarios necesarios para dar trámite a la Valorización de Obra N° 21, asimismo, otorgó conformidad manifestando: "(...) se otorga CONFORMIDAD a la Valorización de Obra N° 21 presentada por el Contratista mediante Carta N° 640-2019-CST-OBRA".
- Siendo derivada en el día, a la Gerencia General Regional, quien, con proveído del 23 de septiembre de 2019, lo derivó a la Oficina Ejecutiva de Supervisión con la indicación en el proveído: "Evaluación y trámite correspondiente, conocimiento y fines, y su pronunciamiento para su trámite correspondiente"; asimismo, la Oficina Ejecutiva de Supervisión mediante proveído del mismo día 23.09.2019 derivó el documento al "Ing. Germán Berrío" con la indicación en el proveído: "conformidad".



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

- Por lo que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, Coordinador de Obra, mediante Informe N° 135-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 26.09.2019, Marco Antonio Tocales Cano, Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, a través del Informe N° 561-2019-GGR-OES/GOB.REG.TACNA del 27.09.2019, y el Gerente General Regional, Eddy Huarachi Chuquimia, mediante proveído del 27.09.2019 con indicación al Director Regional de Administración, tramitaron la referida carta de subsanación del Contratista para la continuación del pago de la Valorización de Obra N° 21.
- En ese sentido, se advierte que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, en su condición de Coordinador de Obra, Marco Antonio Tocales Cano, en su condición de Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, así como la Supervisión, pese a que el Contratista no acreditaba la adquisición y custodia del equipamiento médico, lo cual era requisito para valorizar equipamiento médico; no observaron dicho aspecto, sino que dieron conformidad y trámite a la Valorización de Obra N° 21; de igual manera, Henry Jesús Chique Calderón, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, quien teniendo conocimiento de la forma en que fueron valorizados los equipos médicos, no observó dicho aspecto cuando se le remitió para evaluación la Valorización de Obra N° 21; sino que dio trámite de a la misma.
- En atención a las conformidades otorgadas, la Oficina Ejecutiva de Tesorería emitió 03 comprobantes de pago, por concepto de "Valorización N°21, correspondiente al mes de agosto a favor del Consorcio Salud Tacna" por el importe total de S/ 1 562 740.97, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS – VALORIZACIÓN DE OBRA N° 21			
N° de Comprobante de pago	Concepto	Fecha de la Transacción según Estados Bancarios	Importe
C/P N° 0014735	Cobranza coactiva a pagar por S/ 1 250 192.00	23/10/2019	1 250 192.00
C/P N° 0014736	4% detracción, a favor del Consorcio Salud Tacna	16/10/2019	62 509.64
C/P N° 0014737	Valorización N° 21, correspondiente al mes de agosto a favor del Consorcio Salud Tacna	14/10/2019	250 039.33
Total			1 562 740.97

Respecto de la Valorización de Obra N° 22:

- De la revisión a la Valorización de Obra N° 22 – Septiembre 2019, se tiene que través del documento "Valorización de Equipamiento Médico", suscrito por el Especialista en Costos y Valorización y el Residente de Obra, por parte del Contratista, así como por el Jefe de Supervisión de Obra y el Especialista en Costos y Valorizaciones, por parte de la Supervisión; valorizaron al 85% y 61.30% de su precio unitario de 728 equipos médicos, tal como se detalla a continuación:

VALORIZACIÓN N° 22 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO				
Partida	Descripción	Valorización		
		Cantidad	% Valorización del precio unitario	Importe Valorizado S/
01.01.173	Torre de video cirugía Laparoscópica	2	85%	787 037.03
01.03.009	Cámara de conservación de cadáveres de 02 cuerpos	2	85%	66 026.36
01.03.018	Congeladora vertical de -86°C	1	85%	69 361.27
01.07.010	Camilla metálica rodable para transporte de cadáveres	5	85%	15 007.05
01.07.029	Cuna acrílica con base metálica rodable	41	85%	34 182.62
01.07.036	Estantería de acero inoxidable de 01 cuerpo 03 divisiones	94	85%	62 695.93
01.07.037	Estantería de acero inoxidable de 01 cuerpo 05 divisiones	204	85%	272 128.76
01.07.042	Mesa (diván) para exámenes y curaciones	57	85%	45 621.49
01.07.046	Mesa de acero inoxidable tipo mayo	23	85%	18 408.67
01.07.052	Mesa especial en acero inoxidable para tóxico	14	85%	51 357.54
01.07.055	Mesa metálica para exámenes y cambiar pañales	3	85%	2 401.13
01.07.059	Mesa rodable para alimentos	208	61.30%	110 051.63
01.07.065	Porta balde de acero inoxidable rodable con balde acero inoxidable	42	85%	16 807.92
01.07.069	Portabolsa metálica rodable con bolsa de lona	28	85%	14 006.54
01.07.073	Rack móvil para cestas	4	85%	6 689.81
Total		728		1 551 763.75

- Para tal efecto adjuntaron 04 Actas de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico de la Obra del 27, 28 y 30.09.2019, suscritas por el Especialista Médico del Contratista y el Especialista en Equipamiento Médico de la Supervisión, dichos profesionales señalaron que: "(...) se realizó la visita de constatación y verificación del Equipamiento Médico Adquirido por el Contratista para el proyecto (...), en los almacenes de los proveedores: Refrigeración Oliveros S.R.L., Corporación CIMMSA S.A., BERAMED E.I.R.L. y OPEN MEDIC S.A.C., ubicados en Lima", demostrándose que para efectos de la presente valorización se enmarcaron en la adquisición y no en la importación.



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

- Asimismo, en dichas Actas de Verificación y Custodia la Supervisión y el Contratista señalaron que verificaron el cumplimiento de los requisitos, de acuerdo a las bases integradas y Contrato, para el almacenamiento del equipamiento médico, correspondiente las Órdenes de Servicio N° CST-OBR-1189 del 20.09.2019 (Refrigeración Oliveros S.R.L.), CST-OBR-1153 del 26.08.2019 (Corporación CIMMSA S.A.), así como la Orden de Compra N° CST-OBR-0583 del 27.09.2019 (BERAMED E.I.R.L.), emitidas por el Contratista a favor de sus proveedores, limitándose a precisar sólo los siguientes datos: código, denominación, marca, procedencia, cantidad y precio del equipo médico, no haciendo mención en dichas Actas de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico de la Obra, si el Contratista mantenía la custodia de los equipos médicos, a pesar que, el Numeral 28.3 del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA-1 "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna, región Tacna", establece lo siguiente:

"(...) En forma previa a la aprobación de la valorización, el SUPERVISOR y el CONTRATISTA suscribirán un 'Acta de Verificación y Custodia' del equipamiento médico, donde se dejará constancia de la existencia, ubicación y condiciones de almacenamiento de los bienes materia de valorización y de la obligación del CONTRATISTA de mantener la custodia del referido equipamiento hasta que se produzca su instalación en la obra (...)"

- Los equipos médicos señalados en dichas actas de verificación y custodia son los siguientes:

EQUIPAMIENTO MÉDICO CONSTATADO POR EL CONTRATISTA Y CONSORCIO HOSPITAL TACNA, SEGÚN ACTAS DE VERIFICACIÓN Y CUSTODIA DEL 27, 28 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019								
Clase/Clave	Descripción del Equipo Médico	Marca/Modelo	Año de Fabricación/Procedencia	Número de serie	Cantidad	Documento de constatación	Proveedor	Orden de servicio y/o compra
B/D-67	Torre de video cirugía Laparoscópica	STEMA y SONY/VARIOS	2019/ Alemania	50201456, 50201459	2	Acta de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico de la Obra del 30.09.2019	OPEN MEDIC S.A.C.	Orden de compra N° CST-OBR-0582
E/D-441	Congelador a vertical de -86°C	ARCTIKO/ULUF 450	2019/ Dinamarca	1080484	1	Acta de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico de la Obra del 27.09.2019	Corporación CIMMSA S.A.	Orden de Servicio N° CST-OBR-1153
E/E-198	Cámara de conservación de cadáveres de 02 cuerpos	R. OLIVEROS/CCC-02	2019/ Perú	180 y 181	2	Acta de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico de la Obra del 27.09.2019	Refrigeración Oliveros S.R.L.	Orden de Servicio N° CST-OBR-1189
MC/M-79	Camilla metálica rodable para transporte de cadáveres	R. OLIVEROS/CTC-2000	2019/ Perú	031, 032, 033, 034 y 035	5			
CM-124	Mesa rodable para alimentos	BERAMED/MTC 8102A	2019/ Perú	-	150	Acta de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico de la Obra del 28.09.2019	BERAMED E.I.R.L.	Orden de Compra N° CST-OBR-0583
MC/M-85	Cuna acrílica con base metálica rodable	BERAMED/NAC EB-103	2019/ Perú	-	41			
MC/M-59	Estantería de acero inoxidable de 01 cuerpo 03 divisiones	BERAMED/ARB-103-A	2019/ Perú	-	94			
MC/M-60	Estantería de acero inoxidable de 01 cuerpo 05 divisiones	BERAMED/ARB-105-A	2019/ Perú	-	204			



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

MC/M-88	Mesa (diván) para exámenes y curaciones	BERAMED/ CEX BE-101	2019/ Perú	-	57			
MC/M-90	Mesa de acero inoxidable tipo mayo	BERAMED/ MYB-102	2019/ Perú	-	23			
MC/M-95	Mesa especial en acero inoxidable para tóxico	BERAMED/ FLORA-104A	2019/ Perú	-	14			
MC/M-97	Mesa metálica para exámenes y cambiar pañales	BERAMED/ MEP B-104	2019/ Perú	-	3			
MC/M-115	Porta balde de acero inoxidable rodable con balde de acero inoxidable	BERAMED/ LEB-103A	2019/ Perú	-	42			
MC/M-117	Porta bolsa metálica rodable con bolsa de lona	BERAMED/ PBL B-100	2019/ Perú	-	28			
MC/M-63	Rack móvil para cestas	RMCEB/10 0A	2019/ Perú	-	4			
Total					670			

- Aunado a ello, de la documentación contenida en la Valorización N° 22, se identificó únicamente los "Contratos de Obra" suscritos por el Contratista y sus proveedores para el suministro de los equipos médicos detallados en el cuadro anterior, evidenciándose que los referidos contratos por sí mismos no acreditan la adquisición, sino que representa el compromiso a futuro del proveedor de suministrar los equipos médicos, mas no acreditaron que éstos hayan sido adquiridos y consecuentemente custodiados por el Contratista. Dichos contratos son los siguientes:

CONTRATOS SUSCRITOS POR EL CONTRATISTA Y SUS PROVEEDORES	
Proveedor	Contrato
OPEN MEDIC S.A.C.	Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipos de Torres Quirúrgicas para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 18.06.2019.
Corporación CIMMSA S.A.	Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipos de Refrigeración para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 02.09.2019.
Refrigeración Oliveros S.R.L.	Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipos de Refrigeración para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 23.09.2019.
BERAMED E.I.R.L.	Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro y Capacitación de Mobiliarios para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 27.09.2019.

- Esta situación no fue advertida por el Especialista en Equipamiento Médico de la Supervisión ni por el Especialista en Equipamiento del Contratista, al momento de suscribir las Actas de Verificación y Custodia de Equipamiento Médico del 27, 28 y 30.09.2019, y que además de la revisión del Informe N° 269-2019-CHT/EEM/NATV del 03.10.2019, suscrito por el Especialista en Equipamiento Médico de la Supervisión (quien además suscribió las Actas de Verificación y Custodia de Equipamiento Médico), comunicó al Jefe de Supervisión de Obra, los trabajos realizados durante septiembre de 2019, de cuya revisión se tiene que no hace alguna observación sobre la adquisición por parte del Contratista y consecuentemente su custodia por parte del Contratista, conforme lo establecido en el Numeral 28.3 del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA-1:

"La valorización favorable permitirá el pago del 85% de los precios unitarios del valor ofertado que corresponda a cada uno de los bienes que integran el equipamiento médico que haya sido debidamente adquirido y/o importado al país y que se encuentre ubicado y debidamente almacenados por el CONTRATISTA."



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

- Más aún si, las Bases Integradas del Concurso Público N° 001-2015-GOB.REG.TACNA para la Contratación del Servicio de Consultoría "Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Supervisión de la Obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna, región Tacna", establecieron que entre las funciones específicas del Supervisor comprende exigir al Contratista la presentación de constancias y la cancelación a sus proveedores por los equipos adquiridos.
- De acuerdo a la Carta N° 003-07-2020-CIMMSA del 08.07.2020, suscrita por el Gerente General de Corporación CIMMSA S.A., se indicó: "Orden de Compra N° CST-OBR-1153 no atendido por falta de contrato y falta de pago (...)", advirtiéndose la no entrega al Contratista de 01 Congeladora vertical de -86°C (partida 01.03.018) valorizado al 85% de su precio unitario, pagando la Entidad el importe de S/ 59,361.27 Soles por dicho equipo médico.
- Asimismo, de la revisión del documento s/n del 06.07.2020, emitido por el Gerente General de OPEN MEDIC S.A.C. y la documentación que obra en la Valorización N° 22, no se evidencia la entrega al Contratista de 02 unidades de Torres de Video Cirugía Laparoscópica (partida 01.01.173), las cuales se valorizaron al 85% de su precio unitario, pagando la Entidad por dicho equipamiento el importe de S/ 787 037.03.
- Así también, de la revisión a la documentación adjunta al correo electrónico juliooliveros33@yahoo.es del 02.07.2020, emitido por el Gerente General de Refrigeración Oliveros S.R.L., se advierte que de manera posterior a la valorización (septiembre 2019) al 85% del precio unitario de los 07 equipos médicos adjudicados, fueron remitidos físicamente al Contratista, desde el almacén, sito en Av. Parque de las Leyendas N° 383 San Miguel – Lima hacia el almacén de la obra en Tacna, a través de la Guía de Remisión – Remitente N° 0001-003515 del 17.02.2020.
- Y que, de la revisión a la documentación alcanzada por Eder Becerra Ramos, Gerente General de BERAMED E.I.R.L., mediante Carta N° 064-BM-2020 del 06.07.2020, se advierte que el mismo remitió al Contratista 314 equipos médicos, mediante las Guías de Remisión – Remitente N° 001-004078, 001-004085, 001-4094 y 001-004127, respectivamente; lo cual difiere con la cantidad de equipos constatados mediante Acta de Verificación y Custodia del 28.09.2019, según se muestra a continuación:

DIFERENCIAS ENTRE LA CANTIDAD DE EQUIPOS MÉDICOS CONSTATADOS EN ACTA DE VERIFICACIÓN Y CUSTODIA, VALORIZADOS Y REMITIDOS AL ALMACÉN DE OBRA			
Clave	Descripción del Equipo Médico	Cantidad, acta de verificación y custodia	Cantidad Valorizada
B/D-67	Torre de video cirugía laparoscópica	2	2
E/D-441	Congeladora vertical de -86°C	1	1
E/E-198	Cámara de conservación de cadáveres de 02 cuerpos	2	2
MC/M-79	Camilla metálica rodable para transporte de cadáveres	5	5
M-124	Mesa rodable para alimentos	150	208
M-85	Cuna acrílica con base metálica rodable	41	41
M-59	Estantería de acero inoxidable de 01 cuerpo 03 divisiones	94	94
M-60	Estantería de acero inoxidable de 01 cuerpo 05 divisiones	204	204
M-88	Mesa (diván) para exámenes y curaciones	57	57
M-90	Mesa de acero inoxidable tipo mayo	23	23
M-95	Mesa especial en acero inoxidable para tóxico	14	14
M-97	Mesa metálica para exámenes y cambiar pañales	3	3
M-115	Porta balde de acero inoxidable rodable con balde de acero inoxidable	42	42
M-117	Portabolsa metálica rodable con bolsa de lona	28	28
M-63	Rack móvil para cestas	4	4
Total		670	728

Diferencia entre lo valorizado y constatado en Actas de Verificación y Custodia: 58

- En ese sentido, el Representante Legal de la Supervisión, a través de la Carta N° 250-2019-CHT/RL del 04.10.2019, remitió a la Entidad con atención a Eddy Huarachi Chuqimia, Gerente General Regional, la Valorización de Obra N° 22, donde puso en conocimiento observaciones no vinculadas al equipamiento médico, así como, el Informe N° 151-2019-CHT/JS/DVV del 04.10.2019, emitido por el Jefe de Supervisión de Obra, y el Informe N° 185-2019-CHT/ECV/ROAS del 04.10.2019, emitido por el Especialista en Costos y Valorizaciones de la Supervisión, quienes tampoco realizaron observaciones relacionadas a la adquisición y custodia de equipamiento médico.
- Dicha carta y sus anexos, fueron recibidos por trámite documentario de la Entidad el 04.10.2019, y derivada es mismo día a la Gerencia General Regional, quien con proveído del 04.10.2019, lo derivó a la Oficina Ejecutiva de Supervisión con la indicación en el proveído: "Evaluación y trámite correspondiente, conocimiento y fines"; asimismo, la Oficina Ejecutiva de Supervisión mediante proveído del 04.10.2019 derivó el documento al "Ing. Germán Berrío" con la indicación: "conformidad".



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

- En atención a ello, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, Coordinador de Obra, mediante Informe N° 146-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 10.10.2019, dirigido al investigado MARCO ANTONIO TOCALES CANO, Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, procedió a dar conformidad a la Valorización de Obra N° 22, manifestando: *"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Luego de la revisión por parte de la Coordinación de obra; se remite la CONFORMIDAD DE LA VALORIZACIÓN N° 22, correspondiente al mes de SETIEMBRE DEL 2019 (...) La coordinación, recomienda que la Entidad continúe con el trámite para el pago de la VALORIZACIÓN N° 22 DE LA OBRA, correspondiente al mes de SETIEMBRE DE 2019, y que se haga efectivo cuando el CONSORCIO SALUD TACNA, cumpla con subsanar la documentación complementaria indicada en el INFORME N° 185-2019-CHT/ECV/ROAS (observaciones referidas a documentación complementaria – Numeral XV CONCLUSIONES, punto 10, 11 y 12) (...) el Supervisor informará a la Entidad, para que se haga efectivo el pago de la Valorización N° 22-SETIEMBRE 2019."* Asimismo, recomendó remitir la documentación a la Gerencia Regional de Infraestructura, para que, como Área Usuaría, emita opinión y continúe con el trámite.
- Es así que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA en su condición de Coordinador de Obra, encargado de evaluar la Valorización de Obra N° 22, procedió a emitir conformidad a dicha valorización, limitándose a señalar que el pago se efectivice cuando se subsane las observaciones advertidas por la Supervisión; sin advertir que la documentación sustentante de la valorización de los equipos médicos, no sustentaba que los equipos médicos hayan sido adquiridos por el Contratista, toda vez que el Contrato de Suministro sólo contenía el compromiso a futuro del proveedor de suministrar los equipos médicos pactados en el referido contrato.
- Seguidamente, Marco Antonio Tocalés Cano, Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, mediante Oficio N° 1942-2019-GGR-OES/GOB.REG.TACNA del 10.10.2019, dirigido a Henry Jesús Chique Calderón, Gerente Regional de Infraestructura, otorgó conformidad a la Valorización de Obra N° 22, manifestando lo siguiente: *"En base a los argumentos expuestos por la coordinación de obra según el informe a)"* (Informe N° 146-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 10.10.2019) *"se otorga CONFORMIDAD A LA VALORIZACIÓN N° 22 DE OBRA – SETIEMBRE 2019, favor del CONSORCIO SALUD TACNA por el monto de S/ 3,435,287.20 (...) Por lo expuesto, se remite la documentación a su despacho, para conocimiento y fines consiguientes"*; sin advertir que el equipamiento médico valorizado no contaba con el sustento que acredite su adquisición y custodia por parte del Contratista, tal como lo establecía las bases integradas.
- Al respecto, Henry Jesús Chique Calderón, Gerente Regional de Infraestructura, mediante Oficio N° 3738-2019-GRI/GOB.REG.TACNA del 17.10.2019, dirigido al Director de la Oficina Regional de Administración, con relación al equipamiento médico señaló y recomendó: *"(...) no se constata el comprobante y/o factura y/o similar de 02 Und de videocirugía laparoscópica (...) En consecuencia, se recomienda acreditar la compra del mencionado equipamiento (...) En ese entender se remite a su despacho los actuados administrativos y la documentación VALORIZACIÓN N° 22 – SETIEMBRE 2019 (CONSORCIO SALUD TACNA), para que proceda a la evaluación pertinente con la finalidad de aplicar las normativas vigentes, de corresponder."*
- Siendo ello, de conocimiento por Luis Enrique Jiménez Quiróz, Director de la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Auxiliares, toda vez que mediante Informe N° 1939-2019-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA del 18.10.2019 informó al Director de la Oficina Regional de Administración, que se debe efectivizar el pago al Contratista siempre que subsane las observaciones indicadas por la Supervisión y la Gerencia Regional de Infraestructura, señalando textualmente:

"12. Por otro lado, es importante resaltar que, de acuerdo a lo expresado en el Oficio N° 3738-2019-GRI/GOB.REG.TACNA de fecha 17.10.2019, es necesario que, (...) respecto al componente de equipamiento médico, (...) no se constata el comprobante y/o factura y/o similar de 02 unid. de video cirugía laparoscópica y 13 unid. ventilador mecánico neonatal (...)"

Cuarto: En razón a los antecedentes expuestos se debe efectivizar el pago al contratista Consorcio Salud Tacna siempre que subsane las observaciones detalladas por el Gerente Regional de Infraestructura (...), por lo cual, el contratista deberá acreditar al supervisor que ha subsanado las observaciones mediante la presentación de la documentación correspondientes, además de cumplir con las recomendaciones detalladas en el numeral 12 del presente informe (...)"
- Posteriormente, mediante Carta N° 257-2019-CHT/RL del 14.10.2019, el Representante Legal de la Supervisión informó a la Entidad que el Contratista cumplió con subsanar los documentos complementarios necesarios para dar trámite a la Valorización de Obra N° 22, asimismo, otorgó conformidad manifestando: *"(...) se otorga CONFORMIDAD a la Valorización de Obra N° 22 presentada por el Contratista mediante Carta N° 691-2019-CST-OBRA"*.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

- Siendo derivada el 14.10.2019, a la Gerencia General Regional, quien, con proveído del 15.10.2019, lo derivó a la Oficina Regional de Administración, con conocimiento a la Oficina Ejecutiva de Supervisión, con la indicación en el proveído: *"Evaluación y trámite correspondiente, conocimiento y fines, y sírvase disponer la evaluación de la documentación presentada para continuidad de trámite de la valorización presentada"*; seguidamente, la Oficina Regional de Administración mediante proveído del 15.10.2019, derivó el documento a la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Auxiliares, con la indicación en el proveído de: *"Revisión y evaluación, atender según normatividad"*.
- Por otra parte, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, Coordinador de Obra, con Informe N° 169-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 18.10.2019, comunicó a Marco Antonio Tocaes Cano, Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, que el Contratista cumplió con subsanar las observaciones de la Valorización de Obra N° 22 referida al pago de impuestos y beneficios sociales de agosto 2019; es así que, el Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión a través del Informe N° 593-2019-GGR-OES/GOB.REG.TACNA del 18.10.2019, dirigido a Eddy Huarachi Chuquimia, Gerente General Regional, le comunicó dicha subsanación, siendo derivado a la Oficina Regional de Administración, con proveído del 18.10.2019, que a la letra dice: *"Evaluación y trámite correspondiente, conocimiento y fines, disponer su trámite acorde a la normatividad vigente"*.
- En ese sentido, el Director de la Oficina Regional de Administración, mediante proveído del 18.10.2019, dirigido a la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Auxiliares textualmente indicó: *"Revisión y Evaluación" y "Atender según Normatividad"*.
- En atención a ello, Luis Enrique Jiménez Quiróz, Director de la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Auxiliares, a través del Informe N° 1942-2019-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA del 18.10.2019, comunicó al Director de la Oficina Regional de Administración: *"Entonces, de acuerdo a la conformidad emitida por el Coordinador de Obra y el Director Ejecutivo de Supervisión, corresponde que la presente valorización continúe con el trámite regular correspondiente"*, sin observar que la Carta N° 257-2019-CHT/RL del 14.10.2019, del Representante Legal de la Supervisión, así como, el Informe N° 593-2019-GGR-OES/GOB.REG.TACNA del 18.10.2019 del Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión y el Informe N° 169-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 18.10.2019, del Coordinador de Obra, no acreditan la adquisición del equipamiento médico valorizado.
- A pesar de ello, con proveído del 21.10.2019, el Director de la Oficina Regional de Administración, remitió la Valorización de Obra N° 22 a la Oficina Ejecutiva de Contabilidad, con la indicación: *"Revisión y Evaluación" y "Atender según normatividad"*; a su vez, Raúl Clemente Quenta Vincha, Director de la Oficina Ejecutiva de Contabilidad, con proveído del 21.10.2019, derivó dicha documentación a la Especialista en Control Previo y Presupuestal de la Oficina Ejecutiva de Contabilidad, en cuyo proveído su jefe inmediato señaló: *"INDICACIONES: (...) Su revisión y de ser conforme: Registrar ejecución presupuestaria de gasto – devengado."*
- En esta línea de hechos y sin haberse acreditado la adquisición del equipamiento médico valorizado, el 18.10.2019 se efectuó el devengado en el SIAF, por el importe de S/ 3'435,287.20 Soles; de tal manera que, la Oficina Ejecutiva de Contabilidad remitió el 21.10.2019 la Valorización de Obra N° 22 y su documentación (Expediente SIAF N° 10835) a la Oficina Ejecutiva de Tesorería, según consta en el Cuaderno de Registro de Expedientes de Contratación SIAF – 2019.
- Por su parte, la Oficina Ejecutiva de Tesorería, a cargo de Ismael Eusebio Conde Visa, efectuó el pago a favor del Contratista, por el importe de S/ 3'435,287.20 Soles, a través del registro del gasto girado en el SIAF los días 22 y 24.10.2019, evidenciándose que el Director de la Oficina Ejecutiva de Tesorería, visó el Comprobante de Pago N° 0015396 del 22.10.2019, por concepto de "Por giro del neto de la Valorización N° 22, correspondiente al mes de setiembre a favor del Consorcio Salud Tacna", el cual cuenta además con el visto bueno del Director de la Oficina Ejecutiva de Contabilidad.
- Asimismo, se emitió el Comprobante de Pago N° 15559 del 24.10.2019, por concepto de detracción, y Comprobante de Pago N° 15394 del 22.10.2019, por concepto de cobranza coactiva, a pesar que el Director de la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Auxiliares, con Informe N° 1939-2019-ORA-OELySA/GOB.REG.TACNA del 18.10.2019 informó al Director de la Oficina Regional de Administración, que se debe efectivizar el pago al Contratista siempre que acredite la adquisición del equipamiento médico señalado por el Gerente Regional de Infraestructura, no obstante, dentro de los actuados para el trámite de conformidad y pago no se acreditó la adquisición del equipamiento médico valorizado, por el contrario, dichos aspectos no fueron observados por los directores de la Oficina Ejecutiva de Tesorería y de la Oficina Ejecutiva de Contabilidad.
- En ese sentido, se advierte que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA en su condición de Coordinador de Obra; Marco Antonio Tocaes Cano, en su condición de Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, así como, la Supervisión, pese a que el Contratista no acreditó la adquisición y custodia del equipamiento médico, lo cual era requisito para valorizar equipamiento médico; no observaron dicho aspecto, sino que dieron conformidad y trámite a la Valorización de



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Tacna, están solicitando mediante documento de la referencia cambio de la forma de pago de los Sub presupuestos de la Componente 02 Equipamiento Médico señalando que la referida propuesta de forma de pago se encuentra su amparo legal en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el artículo 197 considerando la forma de los equipos según se detalla en la Carta N° 144-2019-CST-RL.

Por consiguiente, considerando que el Supervisor de Obra es el responsable de velar directa y permanentemente con la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del Contrato, se recomienda que, por intermedio de su despacho se traslade esta documentación a la Supervisión de Obra Consorcio Hospital Tacna, a efectos de que, tome conocimiento. Dejando establecido que, no se debe modificar las características técnicas, las especificaciones técnicas ni los Presupuestos, los cuales están claramente definidos y estipulados en el expediente Técnico de la Obra que es parte del Expediente de Contratación de este Proyecto, y en esta medida debe considerarse que la propuesta del contratista está dentro de los alcances antes señalados y debe implementarse."

- Carta que fue utilizada por el Contratista y la Supervisión para efectuar la valorización del equipamiento médico en las Valorizaciones de Obra presentadas después de su emisión, a pesar de ser irregular.

Respecto de la Valorización de Obra N° 26:

- De la revisión a la Valorización de Obra N° 26 – Enero 2020, se tiene que a través del documento Valorización de Equipamiento Médico, suscrito por Especialista en Costos y Valorizaciones y el Residente de Obra, por parte del Contratista, así como por el Jefe de Supervisión de Obra y el Especialista en Costos y Valorización, por parte de la Supervisión; valorizaron al 40%, 45% y 85% del precio unitario de cada partida, relacionado a 373 equipos médicos, tal como se detalla a continuación:

Partida	Descripción	VALORIZACIÓN N° 26 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO			
		Cantidad	% Valorización del precio unitario	% Valorización del precio total partida	Importe valorizado S/
01.01.087	Esterilizador con generador eléctrico de vapor de 400/500 litros con doble puerto	2	45%		317 796.61
01.01.089	Esterilizador de baja temperatura – Peróxido de Hidrógeno 100 litros	1	45%		158 898.30
01.01.139	Monitor de funciones vitales de 5 parámetros	9	85%		192 090.43
01.01.140	Monitor de funciones vitales de 6 parámetros	12	85%		336 168.24
01.01.141	Monitor de funciones vitales de 8 parámetros	3	85%		138 064.98
01.01.178	Ventilador mecánico adulto-pediátrico-neonatal	1		30%	91 454.81
01.01.179	Ventilador mecánico adulto-pediátrico	14		43.33%	1 101 694.93
01.03.065	Toma mural (20.V.A.C.4 tomacorrientes dobles, rack y brazo para monitor multiparámetro, 02 data)	42	40%		130 508.45
01.03.066	Toma mural (O.V.2 tomacorrientes dobles, 01 data)	32	40%		75 329.54
01.03.067	Toma mural (O.V.2 tomacorrientes dobles, 01 data)	201	40%		479 472.64
01.03.068	Toma mural (O.V.3 tomacorrientes dobles, rack y brazo para monitor multiparámetro y 02 data)	41	40%		109 384.72
01.03.034	Lavador desinfectador de 2 puertas	2	45%		98 163.85
01.03.035	Lavador automático de chatas	13	45%		174 435.01
	Total	373			3 403 452.51

- Para tal efecto, adjuntaron 03 Actas de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico de la Obra del 30 y 31.01.2020, suscritas por el Especialista Médico del Contratista y el Especialista en Equipamiento Médico de la Supervisión, dichos profesionales señalaron que: "que se realizó la visita de constatación y verificación del Equipamiento Médico Adquirido por el Contratista para el proyecto (...), en los almacenes NEPTUNIA del proveedor TRADEMEDIC S.A.C., ubicados en Av. Argentina 2085-Callao" (tal como consta en dos Actas de Verificación y Custodia del 31.01.2020) y "en los almacenes FARGOLINE del proveedor TRADEMEDIC S.A.C., ubicados en Av. Néstor Gambetta KM. 10 Ex Fundo Oquendo – Callao" (como consta en el Acta de Verificación y Custodia del 30.01.2020), correspondiente a la constatación de solo 70 equipos médicos, demostrándose que para efectos de la presente valorización se enmarcaron en la adquisición, y no en la importación.
- Asimismo, en dichas Actas de Verificación y Custodia, la Supervisión y el Contratista señalaron que verificaron el cumplimiento de los requisitos, de acuerdo a las Bases Integradas y el Contrato, para el almacenamiento del equipamiento médico, correspondiente a las Órdenes de Servicio N° CST-OBR-1269 del 28.11.2019, CST-OBR-1002 del 04.05.2019 y CST-OBR-1022 del 20.04.2019, emitidos por



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Obra N° 22; de igual manera, Henry Jesús Chique Calderón, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, quien teniendo conocimiento de la forma en que fueron valorizados los equipos médicos, observó parcialmente dicho aspecto. Y que, a pesar de ello, Luis Enrique Jiménez Quiróz, Director de la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Auxiliares, el Director de la Oficina Regional de Administración; Ismael Eusebio Conde Visa, Director de la Oficina Ejecutiva de Tesorería; y Raúl Clemente Quenta Vincha, Director de la Oficina Ejecutiva de Contabilidad, continuaron con el trámite para el pago de la Valorización de Obra N° 22.

- Es así que, la Entidad efectuó el pago favor del Contratista, por el importe total de S/ 3'435,287.20 Soles; de lo cual S/ 1'551,763.75 Soles corresponde a la valorización del equipamiento médico (Cuadro denominado VALORIZACIÓN N° 22 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO). Siendo los comprobantes de pago generados los siguientes:

COMPROBANTES DE PAGOS EMITIDOS - VALORIZACIÓN DE OBRA N° 22			
N° de Comprobante de Pago	Concepto	Fecha de la Transacción según Estados Bancarios	Importe Pagado S/
C/P N° 15394	Por el giro de la cobranza coactiva	30/10/2019	614 467.00
C/P N° 15396	Por el giro de la Valorización de Obra N° 22, correspondiente al mes de setiembre de 2019, a favor del Consorcio Salud Tacna	23/10/2019	2 683 408.71
C/P N° 15559	Por el giro de la detracción de la Valorización de Obra N° 22	30/10/2019	137 411.49
Total			3 435 287.20

Respecto del cambio de la forma de pago del equipamiento médico:

- El Contratista, a través de sus Representantes Legales, mediante Carta N° 144-2019-CST-RL del 30.12.2019, nuevamente solicitaron a la Entidad, el cambio de la forma de pago del equipamiento médico, refiriendo que se valoricen de la siguiente manera:

"(...)

Valorización %	Requisitos para valorizar
40%	A la presentación del contrato firmado del cliente (RL-CST) con el proveedor, que será entregado por su Especialista de acuerdo al Sub - Presupuesto, mediante un informe técnico donde valide que, dicho Equipo Médico, cuenta con las características estipuladas en el Expediente Técnico (...)
45%	A la presentación del 'Acta de verificación y custodia' de dichos Equipos Médicos donde se dejará constancia de la existencia, ubicación y condiciones de almacenamiento de los bienes materia de valorización y de la obligación del contratista de mantener la custodia del referido Equipo Médico (...)
15%	Cuando los bienes respectivos hayan sido transportados al lugar de ejecución de los trabajos, instalados, con las pruebas de funcionamiento realizadas apropiadamente en la obra y las actividades de capacitación para el uso adecuado de dichos Equipos Médicos.

"(...)"

- Dicha carta fue recibida por trámite documentario de la Entidad el 30.12.2019, fue derivada el mismo día a la Gerencia General Regional a cargo de Eddy Huarachi Chuquimia, quien ese mismo día lo derivó a la Oficina Ejecutiva de Supervisión, con la indicación en la sección proveído/observaciones: "Evaluación y trámite correspondiente - conocimiento y fines - evaluación y pronunciamiento técnico", y ésta a su vez, el 30.12.2019, fue derivada a Ramón Manuel Calcina Peña, Coordinador de Obra.
- En atención a lo solicitado, la Coordinación de Obra, mediante Informe N° 040-2019-RMCP-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 30.12.2019, recomendó trasladar la documentación a la Supervisión para que tome conocimiento. Sin embargo, el Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, mediante Informe N° 716-2019-GGR-OES/GOB.REG.TACNA del 30.12.2019, emitió opinión favorable al cambio de la forma de pago, y recomendó a Eddy Huarachi Chuquimia, Gerente General Regional, trasladar la documentación a la Supervisión para que tome conocimiento, manifestando: "(...) Dejando establecido que, no se debe modificar las características técnicas, las especificaciones Técnicas ni los Presupuestos, los cuales eran claramente definidos y estipulados en el Expediente Técnico de la Obra que es parte del Expediente de Contratación de este Proyecto, y en esa medida debe considerarse que la propuesta del contratista está dentro de los alcances señalados y debe implementarse." Evidenciándose, no se encontraba dentro de los supuestos para modificar el contrato.
- Seguidamente, Eddy Huarachi Chuquimia, Gerente General Regional, mediante Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 30.12.2019, puso en conocimiento de la Supervisión, la solicitud del Contratista respecto a su pedido de cambio de forma de pago del equipamiento médico; precisándole que debe considerarse que la propuesta del Contratista está dentro de los alcances y debe implementarse, tal como señala a continuación:

"(...) informarles que, los representantes legales del Consorcio Salud Tacna de la obra Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

el Contratista a favor de su proveedor TRADEMEDIC S.A.C., limitándose a precisar sólo los siguientes datos: código, denominación, marca, procedencia, cantidad y precio del equipo médico, no haciendo mención en el Acta de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico de la Obra, si el Contratista mantenía la custodia de los equipos médicos, a pesar que, el Numeral 28.3 del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA-1 "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna, región Tacna", establece lo siguiente:

"(...) En forma previa a la aprobación de la valorización, el SUPERVISOR y el CONTRATISTA suscribirán un 'Acta de Verificación y Custodia' del equipamiento médico, donde se dejará constancia de la existencia, ubicación y condiciones de almacenamiento de los bienes materia de valorización y de la obligación del CONTRATISTA de mantener la custodia del referido equipamiento hasta que se produzca su instalación en la obra (...)"

- Los equipos médicos señalados en dichas actas de verificación y custodia son los siguientes:

EQUIPAMIENTO MÉDICO CONSTATADO POR EL CONTRATISTA Y CONSORCIO HOSPITAL TACNA, SEGUN ACTAS DE VERIFICACIÓN Y CUSTODIA DEL 30 Y 31.01.2020									
Clase/Clave	Descripción del Equipo Médico	Marca/Modelo	Año de Fabricación/Procedencia	Número de Serie	Cantidad Valorizada	Cantidad constatada mediante Acta	Documentos de constatación	Proveedor	Orden de Servicio N°
B/D-18	Monitor de funciones vitales de 5 parámetros	NIHON KOHDEN/G5	2019/ Japón	No específica	9	9	Acta de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico del 31.01.2020	Trademedic S.A.C.	CST-OBR-1269 del 28.11.2019
B/D-7	Monitor de funciones vitales de 6 parámetros	NIHON KOHDEN/G5	2019/ Japón	No específica	12	12			
B/D-9	Monitor de funciones vitales de 8 parámetros	NIHON KOHDEN/G5	2019/ Japón	No específica	3	3			
B/E-201	Lavador desinfectador de 2 puertas	GENTINGE/WD-46-4	2019/ SUECIA	No específica	2	2	Acta de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico del 30.01.2020		CST-OBR-1002 del 04.05.2019
B/D-220	Lavador automático de chatas	ARJO/AMI/G0	2019/ POLONIA	No específica	13	13			
B/D-555 B/D-555a	Esterilizador con generador eléctrico de vapor de 400/500 litros con doble puerto	GENTIGE/GSS67	2019/ POLONIA	No específica	2	2			
B/E-217	Esterilizador de baja temperatura - Peróxido de Hidrógeno 100 litros	GENTIGE/STERICOO L	2019/ SUECIA	No específica	1	1			
B/D-118	Ventilador mecánico adulto-pediátrico-neonatal	Maquet/SERVO I	2019/ Suecia	No específica	1	2	Acta de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico del 31.01.2020		CST-OBR-1022 del 20.04.2019
B/D-120	Ventilador mecánico adulto-pediátrico	Maquet/SERVO AIR	2019/ Suecia	No específica	14	26			
Total					57	70			

- Cabe precisar que en el cuadro anterior se detalla únicamente los equipos médicos constatados mediante Acta de Verificación y Custodia; adicionalmente se valorizaron los 316 equipos médicos siguientes que no contaron con la mencionada acta: 42 unidades de Toma mural (20.V.AC.4 tomacorrientes dobles, rack y brazo para monitor multiparámetro, 02 data), 32 unidades de Toma mural (0.V.2 tomacorrientes dobles, 01 data), 201 Toma mural (0.V.2 tomacorrientes dobles, 01 data,



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

llamada de enfermeras), y 41 unidades de Toma mural (O.V.3 tomacorrientes dobles, rack y brazo para monitor multiparámetro y 02 data).

- Aunado a ello, de la verificación a la documentación contenida en la Valorización de Obra N° 26, únicamente se identificaron los Contratos de Obra suscritos por el Consorcio Salud Tacna y su proveedor TRADEMEDIC S.A.C. para el suministro de los equipos médicos detallados en el cuadro anterior, evidenciándose que el referido contrato por sí mismo no acredita la adquisición, sino que representa el compromiso a futuro del proveedor de suministrar los equipos médicos, más no acreditó que éstos hayan sido adquiridos y consecuentemente custodiados por el Contratista. Dichos contratos son los siguientes:

CONTRATOS SUSCRITOS POR EL CONTRATISTA Y SU PROVEEDOR TRADEMEDIC S.A.C.	
Proveedor	Contrato
Trademedic S.A.C.	Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Monitor de Funciones Vitales para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna.
	Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipos de Esterilización para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna.
	Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipos de Ventilación para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna.

- Situación que no fue advertida por el Especialista en Equipamiento Médico de la Supervisión ni por el Especialista en Equipamiento Médico del Contratista, al momento de suscribir las Actas de Verificación y Custodia de Equipamiento Médico del 30 y 31.02.2020, y que además de la revisión al Informe N° 018-2020-CHT/EEM/NATV del 05.02.2020, suscrito por el Especialista en Equipamiento Médico de la Supervisión (quien además suscribió las Actas de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico), comunicó al Jefe de Supervisión de Obra, los trabajos realizados durante el mes de enero de 2020, de cuya revisión se observa que no hace alguna observación sobre la adquisición por parte del Contratista y consecuentemente su custodia por parte del Contratista, conforme lo establecido en el Numeral 28.3 del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA-1:

"La valorización favorable permitirá el pago del 85% de los precios unitarios del valor ofertado que corresponda a cada uno de los bienes que integran el equipamiento médico que haya sido debidamente adquirido y/o importado al país y que se encuentre ubicado y debidamente almacenados por el CONTRATISTA."

- Más aún si, las Bases Integradas del Concurso Público N° 001-2015-GOB.REG.TACNA para la Contratación el Servicio de Consultoría "Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Supervisión de la Obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna, región Tacna", establecieron que entre las funciones específicas del Supervisor comprende exigir al Contratista la presentación de constancias de la cancelación a sus proveedores por los equipos adquiridos.
- Respecto al resto de equipos médicos valorizados al 40% de sus precios unitarios detallados en el cuadro de valorización, se verificó que carecen de todo sustento que acredite su existencia, ubicación, condiciones de almacenamiento y la obligación del CONTRATISTA de mantener la custodia del referido equipamiento, aspecto que debió constar en el Acta de Verificación y Custodia, que para efectos del pago de la valorización del equipamiento médico corresponda realizarse, contraviniendo el Numeral 28.3 del Capítulo III de las Bases Integradas.
- Ya que, en su lugar, se evidenció únicamente la Orden de Compra N° CST-OBR-0381 del 26.02.2019, a favor del proveedor Estanterías Metálicas J.R.M. S.A.C., y el Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Redes del Sistema de Gases Medicinales para el Hospital de Tacna del 07.03.2019, suscrito con su proveedor Estanterías Metálicas J.R.M. S.A.C., de cuya revisión se advierte que dicho contrato por sí mismo no acredita la adquisición, representando el compromiso a futuro de su proveedor de suministrar los equipos médicos, mas no acreditó que los mismos hayan sido adquiridos y consecuentemente custodiados por el Contratista.
- Al respecto tenemos que de acuerdo al correo electrónico del 07.07.2020, remitido por el Asesor Legal de Estanterías Metálicas J.R.M. S.A.C., quien señaló: "(...) De otra parte debemos de indicar que al Consorcio Salud Tacna no se le entregaron los Paneles que se señalan en el requerimiento por la razón de no haber cumplido con pagos pendientes ya valorizados (...)".
- Asimismo, de acuerdo a la Carta s/n del 09.11.2020, suscrito por el Representante Legal Apoderado y el Gerente General de Trademedic S.A.C., quienes señalaron lo siguiente: "TRADEMEDIC entregó 15 de los 43 equipos de ventilación", los mismos que fueron valorizados en la Valorización N° 20 (julio-2019). Asimismo, precisa que "TRADEMEDIC no logró entregar los monitores de funciones



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

vitales, (...), que dicha parte no cumplió con su obligación de pago, (...) A la fecha, tales monitores continúan en nuestros almacenes, (...); y por último precisó: "A la fecha, tales equipos de esterilización continúan en nuestros almacenes, con todos los costos y consecuencia que ello nos ocasiona".

- De lo expuesto, se corrobora que los 373 equipos médicos valorizados en la Valorización de Obra N° 26 y pagados por la Entidad por el importe de S/ 3'403,452.51 Soles, no fueron adquiridos por el Contratista.
- A pesar de ello, el Jefe de Supervisión, mediante Informe N° 005-2020-CHT-JS-DVV del 07.02.2020, dirigido al Representante Legal de la Supervisión, señaló: "(...) continúe el trámite de la Valorización N° 26 del mes de Enero de 2020 por encontrarse esta CONFORME técnicamente, teniendo en cuenta lo expuestos en los párrafos precedentes", quien mediante Carta N° 015-2020-CHT/RL del 07.02.2020, remitió a Eddy Huarachi Chuquimia, Gerente General Regional, la Valorización N° 26.
- La referida carta y sus anexos, fue recibida por trámite documentario de la Entidad el 07.02.2020, y derivada en el día a la Gerencia General Regional, quien mediante proveído del 07.02.2020, y con la indicación en el proveído: "Evaluación y trámite correspondiente, conocimiento y fines, y para su evaluación y pronunciamiento" lo derivó a la Oficina Ejecutiva de Supervisión; esta a su vez, mediante proveído del 10.02.2020, derivó el documento al "Ing. Germán Berrio", con la indicación en el proveído: "Conformidad". Cabe indicar que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA fue designado Coordinador de la "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna", a través del Memorando N° 044-2020-GGR-OES-GOB.REG.TACNA del 16.01.2020.
- Al respecto, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, Coordinador de Obra, mediante Informe N° 044-2020-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, recibido el 17.02.2020, por la Oficina Ejecutiva de Supervisión, informó a Marco Antonio Tocales Cano, Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, su conformidad a la Valorización N° 26, manifestando: "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Luego de la revisión por parte de la Coordinación de obra; se remite la CONFORMIDAD de la VALORIZACIÓN N° 26, correspondiente al mes de ENERO DEL 2020, (...) La coordinación, recomienda que la Entidad continúe con el trámite para el pago de la VALORIZACIÓN N° 26 DE LA OBRA, correspondiente al mes de ENERO DE 2020, y que este se haga efectivo cuando el CONSORCIO SALUD TACNA, cumpla con subsanar la documentación complementaria indicada en el INFORME N° 008-2020-CHT/ECV/ROAS (observaciones referidas a documentación complementaria - Numeral XV CONCLUSIONES, punto 10, 14, 15 y 16) (...) el Supervisor informará a la entidad, para que se haga efectivo el pago de la Valorización N° 26-ENERO 2020"; asimismo, recomendó derivar el expediente a la Gerencia Regional de Infraestructura para que emita opinión como área usuaria y se continúe el trámite.
- Es así, que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, en su condición de Coordinador de Obra, encargado de evaluar la Valorización de Obra N° 26, procedió a emitir conformidad a dicha valorización, limitándose a señalar que el pago se efectivice cuando se subsane las observaciones advertidas por la Supervisión; sin advertir que la documentación sustentante de la valorización de los equipos médicos, no sustentaba que los equipos médicos hayan sido adquiridos por el Contratista, toda vez que el Contrato de suministro solo contenía el compromiso a futuro del proveedor de suministrar los equipos médicos pactados en el referido contrato; asimismo, tuvo conocimiento que parte de los bienes fueron valorizados al 40% del precio unitario, sin embargo, no observó dicho aspecto, pese a que con anterioridad en su condición de especialista del Equipo de Coordinación, mediante Informe N° 02-2019-GGBC-ECO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA de febrero de 2019, emitió opinión desfavorable para dicho cambio en la forma de pago.
- Seguidamente, Marco Antonio Tocales Cano, Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, mediante Oficio N° 422-2020-OES/GOB.REG.TACNA del 18.02.2020, informó a Henry Jesús Chique Calderón, Gerente Regional de Infraestructura, su conformidad a la Valorización de Obra N° 26, manifestando lo siguiente: "En base a los argumentos expuestos por la coordinación de obra según el informe a)" (referido al Informe N° 044-2020-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA) "se otorga CONFORMIDAD A LA VALORIZACIÓN N° 26 DE OBRA-ENERO 2020, a favor del CONSORCIO SALUD TACNA por el monto de S/ 6'978,045.05 (...) Por lo expuesto, se remite la documentación a su despacho, para conocimiento y fines consiguientes". Asimismo, recomendó que el pago se haga efectivo cuando el Contratista cumpla con subsanar las observaciones señaladas en el Informe N° 008-2020-CHT/ECV/ROAS del 07.02.2020.
- Por lo que Marco Antonio Tocales Cano, en su condición de Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, como encargado de emitir conformidad a las valorizaciones de obra, además de haber emitido opinión favorable al cambio de la forma de pago, a través del Informe N° 716-2019-GGR-OES/GOB.REG.TACNA del 30.12.2019; posteriormente, procedió a emitir conformidad a la Valorización de Obra N° 26, en la cual aplicó dicho cambio en la forma de pago, la cual era contraria



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

a las bases integradas, y que no encontró dentro de los supuestos específicos de modificación del contrato.

- Al respecto, Henry Jesús Chique Calderón, Gerente Regional de Infraestructura, mediante Oficio N° 670-2020-GRI/GOB.REG.TACNA del 19.02.2020, dirigido al Director de la Oficina Regional de Administración, a efecto de que continúe el trámite, como recomendación consignó: *"Recomendación: La Coordinación de obra, recomienda que: 'La Entidad continúe con el trámite para el pago de la VALORIZACIÓN N° 26 DE OBRA, correspondiente al mes de ENERO 2020, y que éste se haga efectivo cuando el CONSORCIO SALUD TACNA, cumpla con subsanar la documentación complementaria (...)'.* En tal sentido, remito a su despacho los actuados administrativos de la VALORIZACIÓN N° 26 – ENERO 2020 (CONSORCIO SALUD TACNA) para su evaluación pertinente, fines consiguientes y trámite respectivo." De tal forma, que tampoco advirtió que la valorización al equipamiento médico no contaba con documentación que garantice que los bienes fueron adquiridos por el Contratista.
- Posteriormente, mediante Carta N° 024-2020-CHT/RL del 25.02.2020, el Representante Legal de la Supervisión informó a la Entidad con atención a Eddy Huarachi Chuquimia, Gerente General Regional, que el Contratista cumplió con subsanar los documentos complementarios necesarios para dar trámite a la Valorización N° 26 – Enero 2020, asimismo, otorgó conformidad manifestando: *"(...) se otorga CONFORMIDAD a la Valorización de Obra N° 26-Enero 2020 presentada por el Contratista mediante Carta N° 033-2020-CST-RO"*.
- Siendo derivada en el día, a la Gerencia General Regional, quien con proveído del 25.02.2020, lo derivó a la Oficina Ejecutiva de Supervisión, con la indicación en el proveído: *"Evaluación y trámite correspondiente, conocimiento y fines, y se requiere su pronunciamiento sobre la subsanación de documentos complementarios alcanzados por el Consorcio Hospital – Valorización N° 26 – Enero"*; asimismo, la Oficina Ejecutiva de Supervisión mediante proveído del 26.02.2020, derivó el documento al *"Ing. Germán Berrío"* con la indicación en el proveído: *"Trámite correspondiente, evaluar e informar"*.
- Por lo que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, Coordinador de Obra, mediante Informe N° 061-2020-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 26.02.2020; Marco Antonio Tocaes Cano, Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, a través del Informe N° 134-2020-GGR-OES/GOB.REG.TACNA del 27.02.2020, dirigido al Gerente General Regional, Eddy Huarachi Chuquimia, y éste último con proveído del 28.02.2020, remitió a la Oficina Regional de Administración, con la indicación en el proveído: *"Evaluación y trámite correspondiente, conocimiento y fines, disponer su trámite del expediente de subsanación de documentos complementarios de la Valorización N° 26."*
- Por lo expuesto, se advierte que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, en su condición de Coordinador de Obra, y Marco Antonio Tocaes Cano en su condición de Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, así como la Supervisión, pese a que el Contratista no acreditaba la adquisición y custodia del equipamiento médico, lo cual era requisito para valorizar los bienes; no observaron dicho aspecto, asimismo, permitieron que se valoricen bienes al 40% del precio unitario, bajo una forma de pago que era contraria a los términos de referencia de las Bases Integradas; otorgando conformidad y trámite a la Valorización de Obra N° 26; de igual manera, Henry Jesús Chique Calderón, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, quienes teniendo conocimiento de la forma en que fueron valorizados los equipos médicos a la Valorización de Obra N° 26, no verificaron ni observaron dicho aspecto cuando se le remitió para evaluación la Valorización de Obra N° 26.
- En atención a las conformidades otorgadas, la Entidad realizó el pago de la Valorización de Obra N° 26, por el importe total de S/ 6'978,045.05 Soles, a través del Comprobante de Pago N° 2870 del 28.02.2020, de lo cual S/ 3'403,452.51 Soles, corresponden a la valorización del equipamiento médico (Cuadro VALORIZACIÓN N° 26 EQUIPAMIENTO MÉDICO) y Comprobante de Pago N° 2869 del 02.03.2020, por concepto de detracción. Dichos comprobantes de pago se detallan a continuación:

COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS – VALORIZACIÓN DE OBRA N° 026			
N° de Comprobante de Pago	Concepto	Fecha de la Transacción según Estados Bancarios	Importe pagado S/
C/P N° 2869	Por el giro de la detracción de la Valorización de Obra N° 26	12/03/2020	279 122.00
C/P N° 2870	Por el giro de la Valorización de Obra 26, correspondiente al mes de enero de 2020 a favor del Consorcio Salud Tacna	03/03/2020	6 698 923.05
Total			6 978 045.05

Respecto de la Valorización de Obra N° 27:



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

- De la revisión a la Valorización de Obra N° 27 – Febrero 2020, se tiene que a través del documento Valorización de Equipamiento Médico, suscrito por parte del Contratista: el Especialista en Costos y Valorizaciones y el Residente de Obra; y por parte de la Supervisión: el Jefe de Supervisión de Obra y el Especialista en Costos y Valorizaciones; valorizaron al 40% y 85% del precio unitario de cada partida, 494 equipos médicos, tal como se detalla a continuación:

VALORIZACIÓN N° 27 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO				
Partida	Descripción	Valorización		
		Cantidad	% Valorización del precio unitario	Importe valorizado S/
01.01.044	Coche de paro equipado	31	40	408 662.96
01.01.045	Coche para intubación difícil	4	40	48 964.22
01.01.054	Ecocardiógrafo doppler	2	40	301 318.26
01.01.055	Ecógrafo doppler color 3D	3	40	207 156.31
01.01.056	Ecógrafo doppler color 4D	2	40	150 659.14
01.01.058	Ecógrafo portátil	2	40	56 497.18
01.01.074	Equipo de rayos x estacionario digital con accesorio	2	40	784 682.98
01.01.075	Equipo de rayos x rodable digital	1	40	150 659.13
01.01.107	Lámpara quirúrgica de techo de intensidad alta	6	40	205 273.06
01.01.108	Lámpara quirúrgica de techo simple	3	40	70 621.48
01.01.147	Monitor Fetal Gemelar	4	40	32 642.82
01.01.152	Pulsioxímetro neonatal	3	40	8 380.42
01.01.156	Resucitador manual neonatal	6	40	1 845.58
01.01.116	Mamógrafo digital	1	85	733 678.60
01.03.044	Máquina lustradora tipo industrial con escobilla	37	40	44 130.64
01.07.008	Cama clínica rodable para niños escolares	30	40	16 949.16
01.07.009	Cama cuna metálica rodable con barandas	9	40	13 841.82
01.07.018	Chata de acero inoxidable	76	40	4 770.98
01.07.019	Chata de acero inoxidable pediátrica	33	40	1 035.80
01.07.058	Mesa rodable de acero inoxidable para curaciones con tablero	26	40	13 057.10
01.07.062	Papagayo de acero inoxidable	68	40	2 134.38
01.07.063	Papagayo de acero inoxidable pediátrico	33	40	1 553.64
01.07.075	Silla de ruedas estándar	46	40	17 325.81
01.07.076	Silla de ruedas pediátrica	23	40	18 047.73
01.07.004	Cama camilla multipropósito	15	85	280 131.78
01.07.005	Cama camilla multipropósito eléctrica tipo UCI	28	85	747 018.22
TOTAL		494		4 321 039.20

- Al respecto, el Numeral 28.3 del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA-1 "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna, región Tacna", establece lo siguiente:

"(...) En forma previa a la aprobación de la valorización, el SUPERVISOR y el CONTRATISTA suscribirán un 'Acta de Verificación y Custodia' del equipamiento médico, donde se dejará constancia de la existencia, ubicación y condiciones de almacenamiento de los bienes materia de valorización y de la obligación del CONTRATISTA de mantener custodia del referido equipamiento hasta que se produzca su instalación en la obra (...)"

- En ese sentido, se advierte que en la Valorización de Obra N° 27 no se adjuntó ninguna Acta de Verificación y Custodia, evidenciándose únicamente 03 contratos, 01 orden compra y 02 órdenes de servicio, a favor de sus proveedores BERAMED E.I.R.L. y Tecnología en Imágenes Médicas-Perú S.A. (TIMED SA), los cuales solamente detallan descripción del equipo como; código, denominación, cantidad y precio de los equipos médicos siguientes:

ÓRDENES DE COMPRA, ÓRDENES DE SERVICIO Y CONTRATOS PRESENTADOS POR EL CONTRATISTA						
Partida	Descripción	Cantidad Valorizada	% de valorización	Orden de Compra u orden de servicio	Proveedor	Contrato
01.07.004	Cama camilla multipropósito	15	85%	Orden de Compra N° CST-OBP-0583 del 27.09.2019	BERAMED E.I.R.L.	Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro y Capacitación de Mobiliario para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna 27.09.2019
01.07.005	Cama camilla multipropósito eléctrica tipo UCI	28				
01.01.116	Mamógrafo digital	1	85%	Orden de Servicio N° CST-OBP-1368 del 23.02.2020	Tecnología en Imágenes Médicas - Perú S.A. (TIMED SA)	Contrato de Obra Of N° 008-2020, Suministro, Instalación y



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

						Capacitación de Equipo de Mamógrafo para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna de 04.03.2020
01.07.008	Cama clínica rodable para niños escolares	30	40%	Orden de Compra N° CST-OBR-0563 del 27.09.2019	BERAMED E.I.R.L.	Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro y Capacitación de Mobiliario para el Hospital Hipólito Unanue de 27.09.2019
01.07.009	Cama cuna metálica rodable con barandas	9				
01.07.058	Mesa rodable de acero inoxidable para curaciones con tablero	26				
01.07.075	Silla de ruedas estándar	46				
01.07.076	Silla de ruedas pediátrica	23				
01.01.074	Equipo de rayos x estacionario digital con accesorios	2	40%	Orden de Servicio N° CST-OBR-1363 del 02.03.2020	BERAMED E.I.R.L.	Contrato de O.F. N° 004-2020 Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipamiento Médico OS 1363 para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 29.02.2020
01.01.147	Monitor fetal gemelar	4				
01.01.075	Equipo de rayos x rodable digital	1				
01.07.045	Coche para intubación difícil	4				
01.07.018	Chata de acero inoxidable	76				
01.07.019	Chata de acero inoxidable pediátrica	33				
01.01.044	Coche de paro equipado	31				
01.01.054	Ecocardiógrafo doppler	2				
01.01.055	Ecógrafo doppler color 3D	3				
01.01.056	Ecógrafo doppler color 4D	2				
01.01.058	Ecógrafo portátil	2				
01.01.107	Lámpara quirúrgica de techo de intensidad alta	6				
01.01.108	Lámpara quirúrgica de techo simple	3				
01.03.044	Máquina lustradora tipo industrial con escobilla	37				
01.07.062	Papagayo de acero inoxidable	68				
01.07.063	Papagayo de acero inoxidable pediátrico	33				
01.01.152	Pulsioxímetro neonatal	3				
01.01.156	Resucitador manual neonatal	6				
Total		494				

- Denotándose que el Contratista no acreditó fehacientemente la adquisición y consecuentemente la custodia de los equipos médicos valorizados, presentando únicamente contratos, órdenes de compra y órdenes de servicio, los cuales representan un compromiso a futuro de suministrar los equipos médicos por parte de los proveedores, situación que contraviene el Numeral 28.3 del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA-1.
- Además, tenemos que el Representante Legal de TIMED S.A., mediante Carta s/n del 04.11.2020, informó en relación al Contrato de Obra Of N° 008-2020, Suministro, Instalación y Capacitación de Equipo de Mamógrafo para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 04.03.2020, precisando lo siguiente:

"(...)

El contrato fue remitido vía email por el Consorcio Salud Tacna, la copia original que nos corresponde no nos ha sido remitida. Adjunto email que corrobora lo expuesto.

(...)

- **Respecto a la precisión si el Consorcio Salud Tacna ingresó al almacén donde se encuentra ubicado el Equipo Médico pactado en el Contrato No 008-2020**

El equipo se encuentra actualmente en nuestro almacén ubicado en el Distrito de Chorrillos, almacén al cual no ingresó el Consorcio Salud Tacna

(...)

- **Respecto a la solicitud de sustento del documento de ingreso al numeral 3**
No aplica, al no haber ingresado el Consorcio Salud Tacna a dicho almacén.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

- **Respecto a la remisión de copias legalizadas del documento que evidencia la fecha, hora y nombres del personal del Consorcio Salud Tacna que efectuó la visita al lugar donde se encuentra almacenado el equipo médico.**
No aplica dado que no ingresaron al mencionado almacén.
(...)"

- Asimismo, el Gerente General de BERAMED E.I.R.L., mediante Carta N° 059-BM-2020 del 30.06.2020, con relación al Contrato de O.F. N° 004-2020 Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipamiento Médico OS 1363 para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 29.02.2020 y Orden de Servicio N° CST-OBR-1363 del 02.03.2020, precisó lo siguiente:

(...)

Al respecto le informamos que BERAMED EIRL no cuenta con copia de un contrato suscrito o firmado por las partes mencionadas (BERAMED EIRL y el Consorcio Salud Tacna) para el suministro de los equipos biomédicos señalados; sin embargo, debemos precisar lo siguiente:

a) Mediante correo electrónico fmeza@neptuno.pe de fecha 05 de marzo del 2020, el Sr. Francisco Meza Heredia, remitió a BERAMED EIRL un proyecto de Contrato entre BERAMED EIRL y el Consorcio Salud Tacna, para brindar y ejecutar la partida de suministro, capacitación e instalación de Equipamiento Médico solicitado para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna para la obra 'Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna – Región Tacna'. (Ver Anexo A).

Al respecto debemos precisar que dicho Contrato refiere la existencia de un expediente técnico, fichas técnicas recibidas por el proveedor, orden de servicio CST-OBR-1363 (Anexo 1), sin embargo, el Contrato fue remitido a BERAMED EIRL sin ningún anexo, o documento adjunto.

(...)

c) BERAMED EIRL, a pesar de haber remitido el Contrato con su firma, nunca recibió: (i) el contrato con la firma del Consorcio Salud Tacna, (ii) los documentos mencionados como parte integrante del mismo, o (iii) cualquier pedido referente a dicho contrato.

(...)

Al respecto se precisa que el Consorcio Salud Tacna no ha remitido a BERAMED EIRL, orden de servicio/compra para el suministro de los equipos biomédicos señalados en el cuadro precedente. Por lo tanto, BERAMED EIRL, no cuenta con la documentación solicitada.

(...)

Por lo tanto, respecto a los equipos mencionados con el Oficio N° 000428-2020-CG/GRTA, concluimos que:

(i) BERAMED EIRL no cuenta con copia de un contrato respecto de los bienes listados en el documento de la referencia, que cuente con las firmas de BERAMED EIRL y el Consorcio Salud Tacna. (...)"

- Según la Carta s/n del 01.07.2020, remitida por el Representante Legal de TIMED S.A., se señala lo siguiente:

"(...) el equipo se encuentra en nuestros almacenes y no ha sido entregado por no haberse realizado el adelanto previo estipulado contractualmente."

- De igual modo, en su Carta s/n del 04.11.2020, el Representante Legal de TIMED S.A., señala lo siguiente:

"Tal como lo indicamos en nuestra carta anterior, el equipo no ha sido entregado por no haberse realizado el adelanto contractual establecido, no existiendo en consecuencia guía de remisión alguna."

- Con Carta N° 064-BM-2020 del 06/07/2020, el Gerente General del proveedor BERAMED E.I.R.L. remitió las Guías N° 001-004078 del 04.01.2020, 001-004085 del 15.01.2020, 001-004094 del 23.01.2020 y 001-004127 del 27.02.2020, correspondiente a diversos equipos médicos detallados en el Cuadro denominado VALORIZACIÓN N° 27 EQUIPAMIENTO MÉDICO.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

- Con Carta N° 059-BM-2020 del 30.06.2020, remitida por el Gerente General del proveedor BERAMED E.I.R.L., informan lo siguiente:

"(...) el Consorcio Salud Tacna no ha remitido a BERAMED E.I.R.L. orden de servicio/compra para el suministro de los equipos biomédicos señalados en el cuadro precedente. Por lo tanto, BERAMED E.I.R.L. no cuenta con la documentación solicitada. (...)

"(...) se precisa que BERAMED E.I.R.L. no ha entregado al Consorcio Salud Tacna ninguno de los equipos biomédicos señalados en el cuadro precedente."

- En consecuencia, se advierte que los 494 equipos médicos valorizados al 40% y 85% del precio unitario de cada partida y pagados por la Entidad por el importe de S/ 4'321,039.20 Soles no fueron adquiridos por el Contratista, por el contrario, mediante el Informe N° 025-2020-CHT/EEM/NATV del 05.03.2020, suscrito por Especialista en Equipamiento Médico de la Supervisión, comunicó al Jefe de Supervisión de Obra, los trabajos realizados durante el mes de febrero de 2020, de cuya revisión se observa que no hace alguna observación sobre la adquisición por parte del Contratista y consecuentemente su custodia por parte del Contratista, conforme lo establecido en el Numeral 28.3 del Capítulo III de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA-1:

"La valorización favorable permitirá el pago del 85% de los precios unitarios del valor ofertado que corresponda a cada uno de los bienes que integran el equipamiento médico que haya sido debidamente adquirido y/o importado al país y que se encuentre ubicado y debidamente almacenados por el CONTRATISTA."

- Más aún si las Bases Integradas del Concurso Público N° 001-2015-GOB.REG.TACNA para la Contratación del Servicio de Consultoría "Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Supervisión de la Obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna, región Tacna", establecieron que entre las funciones específicas del Supervisor comprende exigir al Contratista la presentación de constancias de la cancelación a sus proveedores por los equipos adquiridos.
- De otra parte, haciendo uso de la Carta N° 413-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 30.12.2019, emitida por Eddy Huarachi Chuquimia, Gerente General Regional, mediante Carta N° 051-2020-CST-RO, recibida el 06.03.2020, por la Supervisión, el Residente de Obra del Contratista, remitió a la Supervisión, la Valorización de Obra N° 27, en cuyo documento precisó que corresponde "al período de trabajo de 01 al 29 de febrero de 2020, para su verificación, aprobación y trámite respectivo."
- En ese sentido, el Representante Legal de la Supervisión, a través de la Carta N° 030-2020-CHT/RL del 06.03.2020, remitió a la Entidad con atención a Eddy Huarachi Chuquimia, Gerente General Regional, la Valorización de Obra N° 27, donde puso en conocimiento observaciones no vinculadas al equipamiento médico, así como, el Informe N° 014-2020-CHT/JS/DVV del 07.02.2020, emitido por el Jefe de Supervisión de Obra de la Supervisión, y el Informe N° 015-2020-CHT/ECV/ROAS del 04.03.2020, emitido por el Especialista en Costos y Valorizaciones de la Supervisión, quienes tampoco realizaron observaciones relacionadas a la adquisición y custodia de equipamiento médico.
- Siendo derivada en el día a la Gerencia General Regional, quien, mediante proveído sin fecha de emisión, y con la indicación en el proveído: "Evaluación y trámite correspondiente, conocimiento y fines, y evaluación y pronunciamiento para su trámite" lo derivó a la Oficina Ejecutiva de Supervisión; esta a su vez, mediante proveído del 09.03.2020, derivó el documento al "Ing. German Berrio".
- Al respecto, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, Coordinador de Obra, mediante Informe N° 086-2020-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 11.03.2020, informó a Marco Antonio Tocales Cano, Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, su conformidad a la Valorización N° 27, manifestando: "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Luego de la revisión por parte de la Coordinación de obra; se remite la CONFORMIDAD de la VALORIZACIÓN N° 27, correspondiente al mes de FEBRERO DEL 2020, (...) La coordinación, recomienda que la Entidad continúe con el trámite para el pago de la VALORIZACIÓN N° 27 DE LA OBRA, correspondiente al mes de FEBRERO DEL 2020, y que este se haga efectivo cuando el CONSORCIO SALUD TACNA, cumpla con subsanar la documentación complementaria indicada en el INFORME N° 015-2020-CHT/ECV/ROAS (observaciones referidas a documentación complementaria - Numeral XIV CONCLUSIONES, punto 09, 13 y 14 (...) el Supervisor informará a la Entidad, para que se haga efectivo el pago de la Valorización N° 27 - FEBRERO 2020"; asimismo, recomendó derivar el expediente a la Gerencia Regional de Infraestructura para que emita opinión como área usuaria y se continúe el trámite.



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

- Es así que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO Córdova, en su condición de Coordinador de Obra, encargado de evaluar la Valorización de Obra N° 27, procedió a emitir conformidad a dicha valorización, limitándose a señalar que el pago se efectivice cuando se subsane las observaciones advertidas por la Supervisión; sin advertir que la documentación sustentante de la valorización de los equipos médicos, no sustentaba que los equipos médicos hayan sido adquiridos por el Contratista, toda vez que el Contrato de suministro sólo contenía el compromiso a futuro del proveedor de suministrar los equipos médicos pactados en el referido contrato; asimismo tuvo conocimiento que parte de los bienes fueron valorizados al 40% del precio unitario, sin embargo, no observó dicho aspecto, pese a que con anterioridad en su condición de especialista del Equipo de Coordinación, mediante Informe N° 02-2019-GGBC-ECO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA de febrero de 2019, emitió opinión desfavorable para dicho cambio en la forma de pago.
- Seguidamente, Marco Antonio Tocales Cano, Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, con Oficio N° 622-2020-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 11.03.2020, informó a Henry Jesús Chique Calderón, Gerente Regional de Infraestructura, su conformidad a la Valorización de Obra N° 27, manifestando lo siguiente: *"En base a los argumentos expuestos por la coordinación de obra según el informe a)"* (Informe N° 086-2020-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA) *"se otorga CONFORMIDAD A LA VALORIZACIÓN N° 27 DE OBRA-FEBRERO 2020, a favor del CONSORCIO SALUD TACNA por el monto de S/. 5'895,329.90 (...)* Por lo expuesto, se remite la documentación a su despacho, para conocimiento y fines consiguientes". Asimismo, recomendó que el pago se haga efectivo cuando el Contratista cumpla con subsanar las observaciones señaladas en el Informe N° 015-2020-CHT/ECV/ROAS del 06.03.2020.
- Por lo que, Marco Antonio Tocales Cano, en su condición de Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, como encargado de emitir conformidad a las valorizaciones de obra, además de haber emitido opinión favorable al cambio de la forma de pago, a través del Informe N° 716-2019-GGR-OES/GOB.REG.TACNA del 30.12.2019; posteriormente, procedió a emitir conformidad a la Valorización de Obra N° 27 en la cual se aplicó dicho cambio en la forma de pago, la cual era contraria a las bases integradas, y que no se encontró dentro de los supuestos específicos de modificación del Contrato.
- Al respecto, Henry Jesús Chique Calderón, Gerente Regional de Infraestructura, mediante Oficio N° 1054-2020-GRI/GOB.REG.TACNA del 13.03.2020, dirigido al Director de la Oficina Regional de Administración, respecto al equipamiento médico manifestó lo siguiente: *"Por otro lado, respecto a la Componente Equipamiento se ha valorizado mediante Contrato suscrito entre el Consorcio Salud Tacna y los Proveedores, realizados en base al Acta de verificación física de las características técnicas de los equipos biomédicos mobiliario clínico; los mismos que han sido verificados por los Especialistas y validado por el Jefe de Supervisión del Consorcio Hospital Tacna"*. Lo cual denota que conocía la forma en que se venía valorizando el equipamiento médico; sin embargo, no realizó ninguna observación al respecto; sino que haciendo referencia a la conformidad y observaciones realizada por el Coordinador de obra, en el párrafo final de dicho oficio consignó lo siguiente: *"En tal sentido, remito a su despacho los actuados administrativos y la documentación correspondiente a la VALORIZACIÓN N° 27 – FEBRERO 2020 (CONSORCIO SALUD TACNA) para su evaluación pertinente, fines consiguientes y trámite respectivo."*
- Posteriormente, mediante Carta N° 034-2020-CHT/RL del 24.03.2020, el Representante Legal de la Supervisión, informó a la Entidad con atención a Eddy Huarachi Chuquimia, Gerente General Regional, que el Contratista cumplió con subsanar los documentos complementarios necesarios para dar trámite a la Valorización de Obra N° 27 – Febrero 2020, asimismo, otorgó conformidad manifestando: *"(...) se otorga CONFORMIDAD la Valorización de Obra N° 27-Febrero 2020 presentada por el Contratista mediante Carta N° 051-2020-CST-RO"*.
- Siendo derivada en el día, a la Gerencia General Regional, quien, con proveído de 25.03.2020, lo derivó a la Oficina Ejecutiva de Supervisión, con la indicación en el proveído: *"Evaluación y trámite correspondiente, para su evaluación, pronunciamiento y trámite"*; asimismo, la Oficina Ejecutiva de Supervisión mediante proveído del 27.03.2020 derivó el documento al *"Ing. Germán Berrio"* con la indicación en el proveído: *"Conformidad, sus atención e informe correspondiente"*.
- Por lo que, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CORDOVA, Coordinador de Obra, mediante Informe N° 092-2020-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 27.03.2020, Marco Antonio Tocales Cano, Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, a través del Informe N° 180-2020-GGR-OES/GOB.REG.TACNA recibido el 31.03.2020, dirigido al Gerente General Regional, Eddy Huarachi Chuquimia, y éste último con proveído sin fecha de emisión lo remitió a la Oficina Regional de Administración, con la indicación en el proveído: *"Evaluación y trámite correspondiente, conocimiento y fines, disponer su trámite conforme a ley."*, tramitaron la referida carta de subsanación del Contratista para la continuación del pago de la Valorización de Obra N° 27.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

- Dicho informe fue derivado por la Gerencia General Regional mediante proveído sin fecha de emisión, a la Oficina Regional de Administración, con la indicación en el proveído: "Evaluación y trámite correspondiente, conocimiento y fines, para su trámite correspondiente"; siendo recibido el 01.04.2020.
- Por lo expuesto, se advierte que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, en su condición de Coordinador de Obra, y Marco Antonio Tocaes Cano, en su condición de Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, así como la Supervisión, pese a que el Contratista no acreditaba la adquisición y custodia del equipamiento médico, lo cual era requisito para valorizar los bienes; no observaron dicho aspecto, asimismo, permitieron que se valoricen bienes al 40% del precio unitario, bajo una forma de pago que era contraria a los términos de referencia de las bases integradas; otorgando conformidad y trámite a la Valorización de Obra N° 27; de igual manera, Henry Jesús Chique Calderón, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, quienes teniendo conocimiento de la forma en que fueron valorizados los equipos médicos, no verificaron ni observaron dicho aspecto cuando se le remitió para evaluación la Valorización de Obra N° 27.
- En atención a las conformidades otorgadas, la Entidad realizó el pago de la Valorización de Obra N° 27, por el importe total de S/ 5'895,329.90 Soles, a través del Comprobante de Pago N° 4163 de 03.04.2020, por concepto de: "Por el giro neto de la valorización de obra n° 27", de lo cual S/ 4'321,039.20 Soles corresponden a la valorización del equipamiento médico (Cuadro VALORIZACIÓN N° 27 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO); así como, el Comprobante de Pago N° 4816 del 11.05.2020, por concepto de detracción. Dichos comprobantes de pago se detalla a continuación:

COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS – VALORIZACIÓN DE OBRA N° 27			
N° de Comprobante de Pago	Concepto	Fecha de la Transacción según Estados Bancarios	Importe pagado S/
C/P N° 4163	Valorización de obra N° 27, correspondiente al mes de febrero de 2020 a favor del Consorcio Salud Tacna	06/04/2020	5 659 516.90

- Finalmente, es de precisar que, los hechos expuestos fueron causales de resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales del Contrato N° 053-2015 al Contratista, así como, del Contrato N° 044-2015 a la Supervisión, según Resolución Gerencial General Regional N° 234-2020-GGR/GOB.REG.TACNA del 26.06.2020, cuando la obra presentaba un avance acumulado de 39.75%, estando actualmente paralizada, sin contar con el equipamiento médico valorizado, según se detalló en los párrafos precedentes, toda vez que no fueron adquiridos por el Contratista, cuyo resumen se muestra a continuación:

RESUMEN DE EQUIPOS MÉDICOS VALORIZADOS Y PAGADOS QUE NO FUERON ADQUIRIDOS POR EL CONTRATISTA					
N°	Valorización de Obra N°	Importe de Equipamiento Médico valorizado y pagado por la Entidad S/	Cantidad de Equipos Médicos valorizado y pagado	Cantidad de Equipos Médicos adquirido según Guía de Remisión Remitente	Cantidad de Equipos Médicos no adquiridos por el Contratista
1	20 – Julio 2019	1 883 219.54	15	15	0
2	21 – Agosto 2019	480 816.84	16	16	0
3	22 – Setiembre 2019	1 551 763.75	729	314	414
4	24 – Noviembre 2019	195 852.63	291	267	24
5	25 – Diciembre 2019	5 625 173.24	1 228	0	1 228
6	26 – Enero 2020	3 403 452.51	373	0	373
7	27 – Febrero 2020	4 321 039.20	494	0	494
Total		17 441 317.71	3 127	612	2 515

- En ese sentido, conforme al cuadro precedente, se advierte que 3,127 equipos médicos valorizados y pagados a través de las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 24, 25, 26 y 27 (siendo relevantes en el presente caso, las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27), y que con posterioridad a este pago se constató en almacén de obra de 255 equipos médicos valorizados en S/ 2'078,524.86 Soles. Sin embargo, el almacén de la Obra (Calle Blondell s/n), únicamente se encontraron 240, lo cual se detalla en el documento Detalle de Equipos Médicos Valorizados, que Contaron con Guía de Remisión Remitente y Constatados Físicamente en el Almacén de la Obra, mientras que 15 equipos corresponden a los ventiladores mecánicos instalados en el Hospital Hipólito Unanue de Tacna en mérito al Decreto de Urgencia N° 035-2020, tal como se muestra a continuación:

RESUMEN DE EQUIPOS MÉDICOS ADQUIRIDOS POR EL CONTRATISTA QUE NO OBRAN EN EL ALMACÉN DE LA OBRA					
N°	Valorización de Obra N°	Cantidad de Equipos Médicos adquirido según Guía de Remisión Remitente	Cantidad de Equipos Médicos Ubicados en Almacén de la Obra	Cantidad de Equipos Médicos Ubicados en HHUT	Cantidad de Equipos Médicos FALTANTES EN LA OBRA
1	20 – Julio 2019	15	0	15	0



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

2	21 - Agosto 2019	16	0	0	16
3	22 - Setiembre 2019	314	107	0	207
4	24 - Noviembre 2019	267	133	0	134
Total		612	240	15	357

NORMAS VULNERADAS RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR:

Se tiene que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, al momento de los hechos ostentaba el cargo de Coordinador de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna"; en consecuencia, tenía el deber y obligación de cumplir lo establecido en la normatividad legal pertinente y las Directivas Internas de la Institución, vulnerando y/o transgrediendo los siguientes deberes de su cargo; **tales como:**

- **LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – DECRETO LEGISLATIVO N° 1017:**

"Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

f) Principio de Eficiencia: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia."

(...)"

- **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO POR EL D.S. N° 184-2008-EF, Y SUS MODIFICATORIAS:**

"Artículo 142.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado."

"Artículo 143.- Modificación en el Contrato

Durante la ejecución del contrato, en caso el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, de calidad y de precios, la Entidad, previa evaluación, podrá modificar el contrato, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan su necesidad. Tales modificaciones no deberán variar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista."

"Artículo 180.- Oportunidad del pago

Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta."

"Artículo 197.- Valorizaciones y Metrados

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

(...)

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. (...)

- BASES ADMINISTRATIVAS INTEGRADAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA Nº 001-2015-GOB.REG.TACNA CONTRATACIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE DE TACNA, DISTRITO DE TACNA, PROVINCIA DE TACNA – REGIÓN TACNA":

"SECCIÓN ESPECÍFICA

(...)

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

(...)

TÉRMINOS DE REFERENCIA

(...)

28.3 VALORIZACIONES

(...)

VALORIZACIONES DEL EQUIPAMIENTO MÉDICO

El CONTRATISTA, deberá solicitar con el sustento apropiado, la valorización del equipamiento médico, teniendo en cuenta los siguientes considerandos:

La valorización favorable permitirá el pago del 85% de los precios unitarios del valor ofertado que corresponda a cada uno de los bienes que integran el equipamiento médico que haya sido debidamente adquirido y/o importado al país y que se encuentre ubicado y debidamente almacenados por el CONTRATISTA.

Dicha valorización será aprobada en la medida que se compruebe, con el sustento respectivo que el equipamiento médico está ubicado en un almacén debidamente autorizado dentro del territorio nacional, en el cual los bienes respectivos se encuentren adecuadamente protegidos contra posibles pérdidas daños y deterioros. Específicamente se deberá acreditar que el almacén está ubicado en una zona estratégica de fácil acceso, con posibilidad de almacenaje simple y/o depósito aduanero, con seguridad durante las 24 horas del día, con vigilancia con sistema de videocámaras, con almacenes cerrados y techados con apropiada infraestructura para operaciones y manipuleo, y con un conveniente control de plagas y saneamiento.

En forma previa a la aprobación de la valorización, el SUPERVISOR y el CONTRATISTA suscribirán un "Acta de Verificación y Custodia" del equipamiento médico, donde se dejará constancia de la existencia, ubicación y condiciones de almacenamiento de los bienes materia de valorización y de la obligación del CONTRATISTA de mantener la custodia del referido equipamiento hasta que se produzca su instalación en la obra.

(...)

Asimismo, el SUPERVISOR quedará facultado para llevar a cabo las inspecciones que considere convenientes para comprobar que las condiciones de almacenamiento del equipamiento médico descritas en el 'Acta de Verificación y Custodia' se mantienen de manera adecuada.

El pago del 15% restante de los precios unitarios que correspondan al equipamiento médico será valorizado cuando los bienes respectivos hayan sido transportados al lugar de ejecución de los trabajos, instalados, con las pruebas de funcionamiento realizadas apropiadamente en la obra y las actividades de capacitación para el uso adecuado del equipamiento médico.

(...)

31.1 CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DEL EQUIPAMIENTO

El CONTRATISTA deberá considerar como parte del servicio a proporcionar las siguientes prestaciones/actividades:

(...)

Se deberá suministrar cualquier elemento, dispositivo o accesorio que sea indispensable para el uso destinado del equipo aun cuando no se indique explícitamente en las Especificaciones Técnicas requeridas. (...)"



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

- **CONTRATO N° 053-2015 LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2015-GOB.REG.TACNA "CONTRATACIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE DE TACNA, DISTRITO DE TACNA, PROVINCIA DE TACNA – REGIÓN TACNA" SUSCRITO POR LAS PARTES EL 23 DE DICIEMBRE DE 2015:**

"CLAUSULA OCTAVA: VALORIZACIONES

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas de conformidad con lo establecido en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

CLÁUSULA NOVENA: FORMA DE PAGO

(...)

PRECISIONES PARA EL PAGO

(...)

2. DE LA EJECUCIÓN DE OBRA

Todos los pagos que LA ENTIDAD deba realizar a favor de EL CONTRATISTA para la ejecución de la obra, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación y serán de acuerdo a lo indicado en la Cláusula Octava de este contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 180° y 181° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

De acuerdo con el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y las Bases, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD deberá contar con la siguiente documentación:

-Informe de conformidad de la Supervisión.

-Informe de conformidad del Área Usuaria o Coordinador designado por LA ENTIDAD.

-Documentación que sustente el pago.

-Comprobante de pago (Factura)."

- **BASES INTEGRADAS DEL CONCURSO PÚBLICO N° 001-2015-GOB.REG.TACNA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA "SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE, DISTRITO DE TACNA, PROVINCIA DE TACNA, REGIÓN TACNA":**

"SECCIÓN ESPECÍFICA

(...)

CAPÍTULO III

TÉRMINOS DE REFERENCIA Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS

(...)

8.2 Funciones específicas del Supervisor

(...)

- Exigir al contratista la presentación de constancias de la cancelación a sus proveedores por los equipos adquiridos, vinculados a la obra, y su transferencia en propiedad a la Entidad, en virtud del Contrato de Obra suscrito."

- **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, APROBADO POR ORDENANZA REGIONAL N° 055-2014-CR/GOB.REG.TACNA:**

"Artículo 135.- De la Oficina Ejecutiva de Supervisión

La Oficina Ejecutiva de Supervisión es el órgano responsable de supervisar la correcta utilización de los recursos públicos en la ejecución de los proyectos de inversión pública de competencia del Gobierno Regional de Tacna, bajo sus diferentes modalidades."

"Artículo 136.- Funciones

La Oficina Ejecutiva de Supervisión cumple las siguientes funciones:

(...)

b) Dirigir y evaluar la supervisión externa de las obras sujetas a contrato conforme a Ley, emitiendo el informe técnico correspondiente.

(...)"



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA SEDE REGIONAL – MAPRO, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 514-2013-P.R/GOB.REG.TACNA Y MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 672-2019-GR/GOB.REG.TACNA:

"CÓDIGO: GRI-SGO-10

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO

PAGO DE VALORIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS – MODALIDAD CONTRATA

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO

Determinar el procedimiento para el Pago de Valorizaciones que se realizan en la Ejecución de Proyectos en la Modalidad de Contrata del Gobierno Regional de Tacna, cuando el monto del valor referencial de una obra pública sea igual o mayor a S/ 4 300 000,00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES).

(...)

ACTIVIDADES			
N°	Descripción de la Actividad	Unidad de Organización	Tiempo
(...)			
03	ADMINISTRATIVO -Recibe y registra en el Sistema de Gestión Documental el expediente de valorización DIRECTOR -Recibe expediente de valorización y deriva a Administrador de obra. COORDINADOR/ADMINISTRADOR DE LA OBRA -Evalúa el expediente verificando la cuantificación económica de la Obra, los metrados, valorizaciones, amortizaciones, deducciones, penalidades entre otros. -Evalúa la documentación técnica Administrativa de la valorización. -Elabora Informe Técnico, en caso que corresponda, otorga la conformidad a la valorización de la Obra. (...)	Oficina Ejecutiva de Supervisión	5 días
(...)	DIRECTOR -Mediante documento emite conformidad correspondiente. -Dispone derivar a GRI, recomendando su pago respectivo.		
(...)			

(...)"

- CONTRATO TEMPORAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN N° 003147-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, CONTRATO TEMPORAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN N° 003290-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, CONTRATO TEMPORAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN N° 003971-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, CONTRATO TEMPORAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN N° 004296-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, CONTRATO TEMPORAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN N° 000212-2020 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, CONTRATO TEMPORAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN N° 000394-2020 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, Y CONTRATO TEMPORAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN N° 000664-2020 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA:

"(...)

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

El GOBIERNO REGIONAL con el fin de cumplir con los objetivos trazados institucionalmente, y a solicitud de la propuesta de Contratos de Proyectos de Inversión presentada por la Unidad Orgánica (...) de acuerdo a los procedimientos regulares se contrata a el Sr. BERRIÓ CÓRDOVA GERMÁN GUALBERTO a fin que se efectúe el servicio como COORDINADOR DE PROYECTOS (CP) MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL HIPÓLITO UNANUE DE TACNA, DISTRITO DE TACNA.

(...)

CLÁUSULA QUINTA: FUNCIONES GENERALES ESPECÍFICAS

Funciones a desarrollar: Seguimiento y evaluación de los avances del proyecto. Tramitar toda documentación referido al Proyecto. Emitir opiniones acerca del proyecto, cuando se solicite. Realizar visitas a obra para evaluar el cumplimiento contractual del Ejecutor y del Supervisor Elaborar informes técnicos. Participar en reuniones de coordinación en el marco de la ejecución del proyecto.

(...)"

- LEY N° 27815 LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

7. Justicia y Equidad

Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

(...)"

"Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

2. Obtener Ventajas Indevidas

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

(...)"

CUARTO: DE LOS DESCARGOS DEL PROCESADO Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA FALTA:

DESCARGOS DEL INVESTIGADO:

GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA: el investigado fue notificado el 20.01.2023 con Cédula de Notificación N° 003-2023-GRA-SGRH-SEC.TEC./GOB.REG.TACNA, a la que se acompañó la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el informe de precalificación y los principales actuados. Luego, el 02.02.2023, presentó sus descargos a través del escrito con CUD N° 11018454.

El investigado señala en sus descargos que en la resolución materia de descargo que dispone la apertura del PAD no se establece la relación directa entre los supuestos hechos fácticos probados relevantes y todas las normas que justifican la apertura del PAD en su contra, del mismo modo, tampoco determina de forma específica como vulneró cada una de las disposiciones que supuestamente inobservó, aún peor que del total contenido de la carta se denota que se le imputa por la negligencia en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones en el cargo de Coordinador de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región de Tacna", y, no por la supuesta vulneración al Principio de Justicia, y Equidad y a la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas.

La motivación de la resolución deviene en genérica, subjetiva y confusa debido a que en modo alguno se fundamentó las razones jurídicas y normativas que justifiquen la apertura del PAD, limitándose a transcribir de modo literal las normas presuntamente vulneradas y a analizar los hechos fácticos relevantes de manera aislada, asimismo, al no establecer de forma clara y específica como vulneró cada una de las normas y disposiciones internas de la Entidad que supuestamente inobservó.

Además, de los hechos imputados se desprende que la falta imputada es la negligencia en el desempeño de sus funciones de Coordinador de la Obra antes indicada; y, no la vulneración al Principio de Equidad y Justicia, y a la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas.

Las faltas administrativas que se le imputan en mérito a la Ley del Código de Ética del Funcionario Público, y los hechos que supuestamente la configuran, han sido establecidos de forma aislada, genérica y confusa, en tanto, nuevamente no ha cumplido con delimitar el ámbito funcional del impugnante con base a su cargo de Coordinador de Obra, así como tampoco cumplió con motivar de qué manera los hechos imputados se subsumen dentro de las faltas imputadas y de las supuestas normas que presuntamente fueron vulneradas.

Respecto del Principio de Justicia y Equidad, no se ha cumplido con establecer la "falta de disposición para el cumplimiento de sus funciones", fundamentando que únicamente incumplió sus obligaciones contractuales al otorgar conformidad a las valorizaciones de obra señaladas a pesar que el Contratista no sustentó la adquisición y almacenamiento del equipamiento médico. Pues, de forma genérica asumen que no actuó con equidad al no dar conformidad a la valorización del equipamiento médico, sin que el Contratista haya acreditado la adquisición y almacenamiento del equipamiento médico, sin establecer y especificar en mérito a a qué normas su actuar fue no equitativo.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Del mismo modo, respecto de la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, se asume que la tomó como una modificación contractual, y como sustento para otorgar conformidad las Valorizaciones de Obra N° 26 y 27, cuando en realidad se estaba tramitando el pago de valorizaciones de equipos médicos que el Contratista no había llegado a adquirir, sin establecer y especificar como su actuar vulnera el Principio de Equidad y de Justicia, asumiendo de forma genérica que vulneró el Artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Contrato N° 053-2015, el Artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Tampoco determina cuál fue la supuesta falta de disposición en el cumplimiento de las funciones, menos, cuál fue el actuar no equitativo respecto de la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA.

De la resolución materia de descargo, se le imputa el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y funciones en el cargo de Coordinador de Obra, tanto es así que en el acápite "Sexto: norma jurídica presuntamente vulnerada" se señala en forma literal un sin número de disposiciones legales que supuestamente incumplió. En tanto, al atribuirle el incumplimiento de sus funciones y obligaciones contractuales en el cargo de Coordinador de Obra antes citada, en mérito a las diversas normas glosadas en el acápite sexto, la falta administrativa ha de imputarle es la de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057.

Finalmente, ruega tenga presente que previo a retrotraerse el actual PAD al momento de precalificación de la falta, en mérito a lo resuelto en la Resolución N° 002529-2022-SERVIR/TSC de fecha 22.12.2022, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución Jefatural Regional N° 82-2021-OERRHH/GOB.REG.TACNA, inicialmente se le había imputado haber incurrido en la falta prevista en el Literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, sin embargo, en la citada Resolución del Tribunal del Servicio Civil, se fundamenta que la Entidad no cumplió con delimitar el ámbito funcional del impugnante con base a su cargo de Coordinador de la Obra, menos ha precisado de qué manera específica habría ejercido negligentemente cada función atribuida al impugnante, constituyendo lo fundamentado en Resolución Jefatural Regional N° 82-2021-OERRHH/GOB.REG.TACNA.

Como se denota, el Tribunal del Servicio Civil únicamente fundamenta que no se ha cumplido con delimitar el ámbito funcional del impugnante con base a su cargo, tampoco con precisar de manera específica el ejercicio negligente de cada función atribuida al impugnante, y menos ha cumplido con realizar la subsunción entre las funciones y los hechos materia de imputación; empero, en modo alguno asume que se ha tipificado erróneamente la falta administrativa en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, en tanto, la Entidad únicamente tenía que subsanar las deficiencias advertidas en la citada Resolución Jefatural Regional N° 82-2021-OERRHH/GOB.REG.TACNA.

Contrario a ello, en la de materia de Descargo, la Entidad modifica la Falta Administrativa Disciplinaria imputada, tipificándola ahora en el literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, en concordancia con el Principio de Justicia y Equidad regulado en el Numeral 7 del Artículo 6 de la Ley N° 27815, y con la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, establecido en el Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N° 27815; y, nuevamente incumple con delimitar el ámbito funcional del investigado con base a su cargo, tampoco cumple con precisar de manera específica la vulneración al Principio de Equidad y la vulneración a la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, y menos ha cumplido con realizar la subsunción entre cada una de las funciones y normas supuestamente vulneradas y los hechos materia de imputación. Deviniendo nuevamente en la vulneración a los Principios de Tipicidad y Legalidad.

Respecto de la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, no se ha cumplido con establecer como utilizó o usó su cargo a fin de obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas para sí o para otros, fundamentando únicamente que al desempeñar el cargo de Coordinador de Obra, los informes de conformidad que emitió respecto de las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, eran necesarios para el trámite del pago de dichas valorizaciones de obra, por lo que en virtud de su cargo, el investigado obtuvo que el Consorcio Salud Tacna, se beneficiara indebidamente, a costa de los recursos del Gobierno Regional de Tacna. Asimismo, no establece y especifica cómo dicho actuar hizo que el Consorcio Salud Tacna se beneficiara indebidamente.

Pues, al atribuirle haber obtenido ventaja indebida a favor de la empresa Consorcio Salud Tacna, la falta administrativa a imputarle es la de actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal o) del Artículo 85 de la Ley N° 30057. Deviniendo nuevamente en la vulneración a los Principios de Tipicidad y Legalidad.



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Del mismo modo, habiendo tipificado de forma genérica, aislada y confusa las faltas administrativas disciplinarias en las que supuestamente incurrió y al no cumplir con realizar la subsunción entre los hechos imputados y las normas jurídicas transgredidas se habría vulnerado su derecho fundamental a la defensa, debido a que no puede ejercer defensa ante hechos genéricos y subjetivos.

En la Coordinación de Obra trabajó conjuntamente con un equipo. En ese contexto, dicha coordinación de obra estaba integrada por un Ingeniero Especialista, cargo desempeñado inicialmente por el Ing. Civil Hernán Paul Ventura Cabana, posteriormente por el Ing. Civil Ramón Manuel Calcina Peña y finalmente, por la Arquitecta Yunnely Fiorela López Ticona, quienes dentro de sus funciones específicas se encargaban de revisar y evaluar la documentación remitida a la Entidad por parte de la empresa contratista Consorcio Salud Tacna y de revisar y verificar los informes mensuales y valorizaciones del Consorcio Salud Tacna, conforme se denota de los Contratos Temporales para Proyecto de Inversión N° 002824-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, N° 003148-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, N° 003320-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, N° 004021-2019 GOBIERNO REGIONAL DETACNA, N° 004297-2019-GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, N° 004609-2019-GOBIERNO REGIONAL DE TACNA y N° 000186-2020-GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, suscritos por el Ingeniero Especialista Hernán Paul Ventura Cabana; de los Informes N° 018-2019-HPVC-OES-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 15.08.2019, emitido por el Ing. Hernán P. Ventura Cabana sobre labores realizadas de agosto del 2019; N° 021-2019-HPVC-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 12.09.2019, emitido por el Ing. Hernán P. Ventura Cabana sobre labores realizadas de septiembre de 2019; N° 022-2019-HPVC-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 14.10.2019, emitido por el Ing. Hernán P. Ventura Cabana sobre labores realizadas de octubre de 2019; y N° 002-2020-YFLT-OES-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 13.03.2020, emitido por la Arq. Yunnely F. Lopez Ticona; en tanto, para la verificación de los avances de la Obra en cumplimiento de sus funciones, antes descritas, realizaron distintas visitas a la Obra durante los meses de Julio de 2019 a Febrero de 2020, conforme se acredita de la parte pertinente de los informes mensuales de los meses de julio, agosto y septiembre del 2019; y, Enero de 2020 emitidos por la empresa contratista Hospital Tacna.

En consecuencia, no se le podría sancionar por la actuación de dichos servidores y más cuando ellos eran los encargados de verificar y evaluar los documentos remitidos a la Entidad por parte de la Contratista, así como de revisar y verificar los informes mensuales y valorizaciones del Consorcio Salud Tacna; y no el Actor. No se ha cumplido con establecer su grado de responsabilidad, en tanto, únicamente fundamentan que al ser Coordinador de Obra, tiene toda la responsabilidad de lo actuado, sin evaluar que trabajó en dicha Coordinación conjuntamente con un equipo de trabajo.

Asimismo, se vulneró el Principio de Causalidad Administrativo, debido a que si bien en caso de las Valorizaciones de Obra N° 26 y 27 se valorizaron bienes al 40% del precio unitario, bajo una forma de pago que era contraria a los términos de referencia de las Bases Integradas, debe tenerse presente que dicha modificación de la forma de pago ya había sido aprobada y acordada por los Directivos del Gobierno Regional de Tacna, conforme se acredita de la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 30.12.2019, emitida por el Gerente General Regional, del Informe N° 716-2019-GGR-OES/GOB.REG.TACNA del 30.12.2019 emitida por el Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, del Informe N° 040-2019-RMCP-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 30.12.2019, emitida por el Coordinador de Obra, de la Carta N° 1526-2019-CHT/JS/DVV del 31.12.2020, emitida por el Jefe de Supervisión y de la Carta N° 305-2019-CHT/RL del 31.12.2019 emitida por el Representante Legal del Consorcio Hospital Tacna.

Del mismo modo, de acuerdo a sus contratos de trabajo, respecto de la forma de pago o su modificación de la Valorización N° 26 y 27 nunca se le solicitó, asimismo, no era de su competencia cuestionar dicha decisión adoptada, puesto que al tener la conformidad del Gerente General Regional, del Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, del Coordinador de Obra y del Jefe de Supervisión del Gobierno Regional de Tacna, dicha decisión ya habría pasado todas las instancias pertinentes para su aprobación, en tanto, si hubiera alguna responsabilidad esta debería recaer en las funciones que aprobaron dicha modificación sin el debido sustento.

En la Resolución Sub Gerencial Regional materia de descargo, respecto de la posible sanción a imponer, en mérito del Artículo 88 de la Ley N° 30057 asume que por la gravedad de los hechos, la probable sanción por falta disciplinaria es la de destitución, acarreando inhabilitación. Sin embargo, no ha tenido en cuenta lo regulado en el Artículo 87 de la Ley N° 30057, es decir, no ha evaluado la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, si ha ocultado la comisión de la falta o impidió su descubrimiento, su jerarquía y especialidad, las circunstancias en que cometió la supuesta infracción, si hubo o no concurrencia de faltas y sus antecedentes laborales.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

En consecuencias, evidentemente, en la Resolución materia de descargo, no se observa los principios de debida motivación de las resoluciones judiciales, de tipicidad, de causalidad administrativa, de presunción de inocencia y/o licitud, de razonabilidad y proporcionalidad, establecidos en la Constitución y en el TUO de la Ley N° 27444, en la Ley N° 30057 y u Reglamento.

En cuanto a la inobservancia de sus funciones en las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, el Contratista debe solicitar con el sustento apropiado, la valorización del equipamiento médico, teniendo en cuenta que la valorización favorable permitirá el pago del 85% de los precios unitarios del valor ofertado que corresponda a cada uno de los bienes que integre el equipamiento médico que haya sido debidamente adquirido y/o importado al país y que se encuentre ubicado y debidamente almacenados por el Contratista. Dicha valorización será aprobada en la medida que se compruebe, con el sustento respectivo que el equipamiento médico está ubicado en un almacén debidamente autorizado dentro del territorio nacional, en el cual los bienes respectivos se encuentren adecuadamente protegidos contra posibles pérdidas daños y deterioros. Específicamente se deberá acreditar que el almacén está ubicado en una zona estratégica de fácil acceso, con posibilidad de almacenaje simple y/o depósito aduanero, con almacenes cerrados y techados con apropiada infraestructura para operaciones y manipuleo, y con un conveniente control de plagas y saneamiento. En forma previa a la aprobación de la Valorización, el Supervisor y el Contratista suscribirán un Acta de Verificación y Custodia del equipamiento médico, donde se dejará constancia de la existencia, ubicación y condiciones de almacenamiento de los bienes materia de valorización y de la obligación del Contratista de mantener la custodia del referido equipamiento hasta que se produzca su instalación en la obra. Asimismo, el Supervisor quedará facultado para llevar a cabo las inspecciones que considere convenientes para comprobar que las condiciones de almacenamiento del equipamiento médico descritas en el Acta de Verificación y Custodia mantienen de manera adecuada. El pago del 15% restante de los precios unitarios que correspondan al equipamiento médico será valorizado cuando los bienes respectivos hayan sido transportados al lugar de ejecución de los trabajos instalados, con las pruebas de funcionamiento realizadas apropiadamente en la obra y las actividades de capacitación para el uso adecuado del equipamiento médico.

En consecuencia, el Equipo de Trabajo que se le asignó para el desarrollo de sus funciones ha cumplido de manera escrupulosa con revisar las valorizaciones presentadas por el contratista, esto es de acuerdo con los parámetros dispuestos en los términos de referencia antes descritos, entre ellos la verificación de los Contratos suscritos entre los proveedores del equipamiento médico y el contratista y que se encuentran adjuntos en cada una de las valorizaciones tramitadas.

Lo dispuesto por la Contraloría General de la República para que en la tramitación de las Valorizaciones de Obra se exija a la empresa contratista la acreditación o presentación de los Comprobantes de Pago que acrediten la adquisición de estos equipos médicos, no está específicamente regulado en las bases administrativas del Contrato de Ejecución y como tal su exigencia excede el marco de las obligaciones establecidas.

El mismo Numeral 28.3 del Capítulo III, Requerimiento Técnicos Mínimos para la Ejecución de Obra de la Sección Específica, de las Bases Administrativas integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA, norma el equipamiento médico adquirido debe encontrarse ubicado y debidamente almacenados por el Contratista. Dicha valorización será aprobada en la medida que se compruebe, con el sustento respectivo, que el equipamiento médico está ubicado en un almacén debidamente autorizado dentro del territorio nacional, en el cual los bienes respectivos se encuentren adecuadamente protegidos contra posibles pérdidas, daños y deterioros. Específicamente se deberá acreditar que el almacén esté ubicado en una zona estratégica de fácil acceso, con posibilidad de almacenaje simple y/o depósito aduanero, con seguridad durante las 24 horas del día, con vigilancia con sistema de videocámaras, con almacenes cerrados y techados con apropiada infraestructura para operaciones y manipuleo, y con un conveniente control de plagas y saneamiento. En forma previa a la aprobación de la valorización, el Supervisor y el Contratista suscribirán un Acta de Verificación y Custodia del equipamiento médico, donde se dejará constancia de la existencia, ubicación y condiciones de almacenamiento de los bienes materia de valorización y de la obligación del Contratista de mantener la custodia del referido equipamiento hasta que se produzca su instalación en la obra.

Estando que las Bases Administrativas establecen los parámetros para revisar y tramitar el pago de Valorizaciones en las Actas de Verificación que corren adjuntas en cada una de las valorizaciones procesadas previo a su pago, se ha precisado que el equipamiento médico constatado durante la inspección efectuada por el Supervisor y funcionarios del Gobierno Regional de Tacna se encuentra ubicado en



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

almacenes debidamente autorizados dentro del territorio nacional y debidamente protegidos contra posibles pérdidas, daños y deterioros, toda vez que dichos almacenes se encuentran ubicados en zonas de fácil acceso, con seguridad durante las 24 horas del día, vigilancia con sistema de videocámaras y contando con apropiada infraestructura para operaciones de manipuleo, etc.

Por tanto, el investigado como su equipo técnico que ha laborado bajo sus órdenes, han cumplido de manera estricta con exigir que el equipamiento médico se encuentre ubicado en almacenes debidamente autorizados dentro del territorio nacional y con todas las seguridades del caso, tal como consta en las Actas de Verificación. El cuestionamiento formulado por la Contraloría General y que ha servido de sustento para la apertura del presente proceso administrativo disciplinario, no es acorde a las bases administrativas, pues en ningún extremo en este documento se precisa que "el equipamiento médico se encontrase en los almacenes del contratista y así se explicita en las actas de verificación."

La acreditación, la adquisición y custodia del equipamiento valorizado se ha sustentado con arreglo al numeral 28.30 Valorizaciones – Valorizaciones del Equipamiento de las Bases Integradas del Contrato N° 053-2015, donde se establece que "en forma previa a la aprobación de estas valorizaciones el SUPERVISOR y el CONTRATISTA suscriben un Acta de Verificación y Custodia del equipamiento médico donde se deja constancia de la existencia, ubicación y condiciones de almacenamiento de los bienes materia de la valorización". Sobre estos tres puntos han verificado con los Especialistas de Equipamiento Médico tanto del Supervisor como del Contratista, realizando la visita correspondiente a los almacenes, dejando bien definido que, en este caso fue el almacén del proveedor, en el cual se verificó efectivamente que, están ubicados dentro del territorio nacional, constatándose que, los bienes respectivos se encuentren adecuadamente protegidos contra posibles pérdidas, daños y deterioros, así como la ubicación se encontraba en una zona estratégica y de fácil acceso. Conforme se acredita en las documentaciones adjuntas a las Actas de Verificación y Custodia, en las que establece condiciones de almacenamiento que los mismos términos de referencia obligan, dejándose constancia de la existencia, ubicación y condiciones de almacenamiento de los bienes materia de la valorización.

En mérito a ello, se procedió a valorizar el equipamiento médico, si bien es cierto que en el trámite de la valorización no figuran estos alcances, se adjuntó al informe la documentación consistente en el contrato correspondiente, entre el proveedor y el contratista como una manera de una Sesión de Almacenamiento, esta información también se encuentra detallada en el informe mensual que la Supervisión presenta mensualmente. Adicionalmente, el especialista de equipamiento médico detalla un panel fotográfico de las personas que inspeccionan el almacén y las condiciones técnicas de los almacenes donde se custodia el equipamiento adquirido.

En consecuencia, el Contratista tiene la custodia del Equipamiento Médico hasta la Recepción de la Obra y si bien que en los Contratos suscritos entre los proveedores del equipamiento médico y el contratista se acuerda que los primeros se comprometen a brindar 03 meses de almacenaje a favor del contratista sin costo alguno, tomando en cuenta los períodos de importación, una vez vencido dicho término lo exime al Contratista ejecutor de su responsabilidad de custodia, suministro, capacitación e instalación del equipamiento en la obra, tal como se estipula contractualmente.

Asimismo, el Contrato de Ejecución de Obra ha sido suscrito entre las partes en mérito a un Expediente Técnico que previo a su aprobación ha sido analizado y revisado por todas las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Tacna, en consecuencia, cualquier deficiencia no se le puede imputar, debido a que solo se ha limitado a participar de acuerdo con las funciones que le fueron asignadas a partir de la Etapa de Ejecución.

En ese sentido, si bien es cierto que en la bases integradas del Concurso Público N° 001-2015-GOB.REG.TACNA (Primera Convocatoria) Contratación de la Supervisión para la Elaboración del Expediente Técnico y la Supervisión de Obra, en el numeral 8.20, Funciones Específicas del Supervisor, se establece en el último ítem que el Supervisor debe exigir al contratista la presentación de Constancias de la Cancelación a sus proveedores por los equipos adquiridos vinculados a la obra y su transferencia hasta la Entidad, en virtud del Contrato de Obra suscrito, esta exigencia u obligación dispuesta para el Supervisor no ha sido relacionada o compatibilizada con las disposiciones establecidas en el Contrato de Ejecución de Obra N° 053-2015, específicamente en cuanto al tema del pago de valorizaciones, que es materia de cuestionamiento por la Contraloría General de la República.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

En el Contrato de Ejecución de Obra, respecto de la aprobación del pago de valorizaciones, no se regula ninguna obligación para que el contratista acredite los comprobantes de pago que acrediten las adquisiciones del equipamiento. Por consiguiente, la inclusión de una obligación específica para el Supervisor que no está establecida dentro del Contrato N° 053-2015 de Ejecución de Obra podría generar controversias entre el contratista ejecutor y la Entidad.

Por tanto, se concluye que una obligación del Supervisor de Obra estipulada en la Bases Integradas del Contrato de Supervisión definitivamente no puede contravenir los alcances del Contrato de Ejecución de Obra, puesto que una imposición de parte del Supervisor o de la Entidad, respecto de una obligación no considerada en el Contrato del Ejecutor podría conllevar que la empresa contratista considere que no se están cumpliendo definitivamente los alcances del Contrato de Ejecución de Obra, el mismo que establece obligaciones entre las partes.

Cuando emitió su informe para el caso de las Valorizaciones N° 26 y 27, la decisión de la forma de pago ya había sido aprobada por los funcionarios responsables, como consta en los documentos emitidos por el Gerente General Regional con Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 30.12.2019, por el Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión con Informe N° 716-2019-GGR-OES/GOB.REG.TACNA del 30.12.2019; por el Coordinador de Obra con Informe N° 040-2019-RMCP-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 30.12.2019; por el Jefe de Supervisión con Carta N° 1526-2019-CHT/JS/DVV del 31.12.2019 del Director Ejecutivo de Supervisión y por el Representante Legal del Consorcio Hospital Tacna con Carta N° 305-2019-CHT/RL del 31.12.2019.

De otro lado, señala que los equipos faltantes en almacén son absoluta responsabilidad del Consorcio Salud, puesto que ellos son directos responsables de su custodia. Así como también existen garantías (Cartas Fianza y pólizas de riesgo) que pueden ser ejecutadas, en arreglo en la situación que se encuentre la controversia, dejando establecido que las valorizaciones son pagos a cuenta.

La coordinación de obra no ha incumplido esta normativa, puesto que no ha vulnerado los principios que rigen las contrataciones, teniendo en cuenta que todos los actuados contractuales se ha realizado en arreglo a la normativa de contrataciones que rige el Contrato N° 053-2015.

También señala que existe falta de congruencia en el Informe de Auditoría N° 10441-2020-CG/GRTA-AC en lo que atañe al establecimiento de las normas bajo las cuales se ha determinado las presuntas responsabilidades administrativas. Las recomendaciones 3, 4 y 6 del informe emitido por la Contraloría General de la República precisan lo siguiente: "...3. Disponer que el Gerente General Regional, en coordinación con las unidades orgánicas correspondientes, elaboren y aprueben lineamientos que establezcan los documentos mínimos mediante los cuales se acredite la adquisición de bienes, equipos, mobiliario u otros equipos derivados de la ejecución de obra por contrata, para la conformidad y pago de valorizaciones, las mismas que deben garantizar la adquisición integral del bien; 4. Disponer que el Gerente General Regional, en coordinación con las unidades orgánicas correspondientes, se incorpore en los documentos internos de gestión de la Entidad, las funciones específicas de los profesionales contratados para la administración o gestión de ejecución de determinados proyectos u obras, así como la experiencia exigible y necesaria para una adecuada gestión pública; 6 Disponer que el Gerente General Regional, en coordinación con las unidades orgánicas correspondientes implementen lineamientos internos que establezcan procedimientos a seguir en torno a la suscripción de adendas a contratos de obra en el marco de la normativa de contrataciones del estado vigente, con énfasis en el cumplimiento de plazos de participación de cada una de las oficinas, áreas y/o cargos que intervienen en dicho proceso, así como la función y/o labora que le compete a cada uno; estableciendo mecanismos de verificación selectiva de las operaciones, así como, de aplicación de sanciones y/o acciones legales que corresponden, por aquellas actuaciones no conformes a ley, que incurran los responsables".

Como se denota de dichas recomendaciones, se reconoce la carencia de normativa interna para la cautela de los intereses del Gobierno Regional de Tacna al fundamentar que se incorpore en los documentos internos de gestión de la Entidad, las funciones específicas de los profesionales contratados para la administración o gestión de la ejecución de determinados proyectos u obras, así como la experiencia exigible y necesaria para una adecuada gestión pública; no obstante ello, ha establecido una serie de responsabilidades administrativas en base a criterios equivocados o carentes de veracidad, tales como no haber exigido la presentación de los comprobantes de pago de los proveedores del equipamiento médico o que el equipamiento médico adquirido se encuentre en custodia en los almacenes del ejecutor de la obra, lo cual tampoco constituye una exigencia contractual, las mismas que no se encuentran reguladas en el Contrato de Ejecución de Obra.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Aun peor cuando la Coordinación de Obra no está considerada dentro de la normativa de contrataciones del Estado que el rige el Contrato, puesto que, al Coordinador de Obra y a los ingenieros que trabajan en esta oficina, los contrata la Entidad para períodos mensuales mediante una documentación consistente en un memorando, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina de Supervisión. Teniendo en cuenta que los trabajadores que, desempeñaron en la Coordinación de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región de Tacna", incluido el Coordinador de Obra, firmó sus contratos mensualmente. Prueba de ello, es la Relación del Personal que laboró en la Coordinación de Obra, describiéndose las labores que realizaron.

Respecto de los incumplimiento del Consorcio Salud Tacna en referencia a la Valorización de Obra N° 20, mediante la cual se valoró 13 Ventiladores Mecánicos Neonatales, 01 Ventilador Mecánico adulto-pediátrico-neonatal y 01 Ventilador Mecánico adulto-pediátrico, el Laudo Arbitral Parcial de Derecho: Consorcio Salud Tacna vs Gobierno Regional de Tacna, Expediente N° 1057-2020, fundamenta:

"...Respecto al incumplimiento materia de análisis, tenemos que la Entidad precisa que la entrega incorrecta de ventiladores resulta irreversible puesto que se trata de un hecho consumado al haberse materializado el pago de los mismos. Indica la Entidad que la Contraloría General de la República luego de la verificación de la valorización N° 20 evidenció el incumplimiento al que hace referencia la entidad, advirtiendo que el Consorcio entregó 13 ventiladores para paciente neonatal.

Por su lado, el Consorcio argumenta el incumplimiento no resulta ser de naturaleza irreversible; debido a que el mismo puede ser subsanado; asimismo, precisa que en la Resolución Gerencial General Regional Nro. 234-2020-GGR/GOB.REG.TACNA no se mencionan los supuestos incumplimientos que resultan irreversibles. El Consorcio advierte que tanto la Supervisión como la Entidad en ningún momento realizaron observaciones a la entrega de los ventiladores: sin perjuicio a ello, el Consorcio precisa que, en caso hubiera recibido observaciones por parte de la Entidad, habría cumplido con subsanarlas pues siempre han tenido la intención de cumplir con el Contrato.

(...)

En esa línea, este Colegiado entiende que un incumplimiento irreversible se produce cuando una prestación no realizada o realizada erróneamente no puede ser subsanada. Cabe resaltar que únicamente los incumplimientos considerados como irreversibles será aquellos que afecten la finalidad de contrato y los intereses públicos; asimismo, el grado de incumplimiento deberá ser tan grave e imposible de subsanar que, aunque se le otorgue un plazo, no podrá ser subsanado o levantado.

En tal contexto, a través de la Resolución Gerencial General Regional Nro. 234-2020-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de junio de 2020, la Entidad le imputa al Contratista haber entregado 13 ventiladores mecánicos para paciente adulto-pediátrico, pese a que el estudio de pre inversión exigía la entrega de 13 ventiladores mecánicos para paciente regional. (...)

Posteriormente fundamenta:

Así de autos se tiene que los ventiladores fueron trasladados al almacén de la Entidad el día 27 de febrero; asimismo, se indica que dicho día los equipos fueron entregados a la Entidad mediante cajas selladas, los cuales no tuvieron observación o cuestionamiento alguno, quedando así en los almacenes de la Entidad.

Como hecho relevante a tener en consideración, tenemos que debido a la pandemia mundial generada por el Covid-19, el Gobierno del Perú emitió el Decreto de Urgencia N° 035-2020 de fecha 3 de abril de 2020, (...)

Conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 de fecha 3 de abril de 2020, la Entidad puso disposición del Ministerio de Salud los 13 ventiladores mecánicos que se encontraban en su almacén, dichos equipos fueron debidamente entregados y recepcionados por el Ministerio de Salud, conforme el Acta de Entrega y Recepción de fecha 18 de mayo de 2020, (...).

Conforme se puede apreciar, con fecha 29 de mayo de 2020, los representantes de la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento (DIEM) del Ministerio de Salud, los representantes del Consorcio Salud Tacna y su proveedor Trademedic levantaron el Acta de Verificación de Características Técnicas y Operatividad de los 13 ventiladores mecánicos; en dicha Acta se dejó constancia del cumplimiento de la entrega de los 13 equipos de ventiladores mecánicos.



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Cabe resaltar que en el Acta de Verificación de Características Técnicas y Operatividad de fecha 29 de mayo de 2020.

Como se puede apreciar los ventiladores no cumplían con las características B01, B07 y C10 respecto a la falta de software de actualización; no obstante ello, la empresa Trademedic se comprometía a instalar dicho software dentro de los 30 días siguientes a la firma de dicha Acta.

Es así que el proveedor Trademedic, mediante la Carta S/N de fecha 26 de junio de 2020, deja constancia que las observaciones efectuadas al Ventilador Mecánico Neonatal podían ser subsanadas con la actualización del software de dichas máquinas, y que dicha actualización podía realizarse siempre que el paciente no esté conectado al ventilador.

Así mediante el Acta de fecha 26 de junio de 2020, firmado por representantes del Hospital, de la Entidad y del Consorcio se solicitó los videos para actualizar el software de los equipos.

De la transcripción de dicho documento se señala lo siguiente:

'En Tacna a los 26 días del mes de junio, siendo las 9:28 de la mañana en las instalaciones de la Dirección del Hospital Hipólito Unanue de Tacna se reunieron. El Director de la Institución Doctor Eddy Vicente Choque, como Director del Hospital, Ingeniero Juan José Sánchez Fonseca representante de TRADEMEDIC, Miguel Arturo Salazar Rosales, representante de la empresa Consorcio Salud Tacna, Ing. Alfonso Flores Mello, Eder Ramos Jorde de OCI del GORE Tacna, CPC Refe Callanahupa OCI-HHUT, con el objeto de iniciar las diligencias de levantamiento de observaciones de los 15 ventiladores entregados por el DU 035-2020 (...) se hace constar que hubo comunicación con el señor Luis Aranda del MINSA quien manifestó que el pase el video de los cambios del equipo. En este acto se hace constar que dicha afirmación la hace el Ingeniero Juan José Sánchez Fonseca y que el Director del Hospital no hubo dicha comunicación se hace constar que los 10 días vencen el martes 30 de junio; firmando los presentes en señal de conformidad'.

Conforme se puede apreciar hasta este punto, las observaciones que se formularon respecto a los equipos entregados por el Contratista eran pasibles de ser subsanadas, con lo cual se encuentra perfectamente acreditado a partir del Acta antes citada que no estamos frente aun incumplimiento de naturaleza irreversible. En tal sentido, la Entidad al momento de resolver el contrato con fecha 30 de junio de 2020, no consideró que las observaciones formuladas eran perfectamente pasibles de ser atendidas y con ello cumplido este extremo del Contrato. De este modo, a criterio de este Colegiado, no estamos frente a un supuesto de incumplimiento de carácter irreversible."

De los fundamentado en el Laudo Arbitral Parcial de Derecho: Consorcio Salud Tacna vs Gobierno Regional de Tacna, Expediente N° 1057-2020, se concluye:

- a) Previamente define los incumplimientos irreversibles como aquellos que se produce cuando una prestación no realizada o realizada erróneamente no puede ser subsanada. Cabe resaltar que únicamente los incumplimientos considerados como irreversibles serán aquellos que afecten la finalidad de contrato y los intereses públicos; asimismo, el grado de incumplimiento deberá ser tan grave e imposible de subsanar que, aunque se le otorgue un plazo, no podrá ser subsanado o levantado.
- b) Los ventiladores fueron trasladados al almacén de la Entidad el día 27 de febrero; asimismo, se indica que dicho día los equipos fueron entregados a la Entidad mediante cajas selladas, los cuales no tuvieron observación o cuestionamiento alguno, quedando así en los almacenes de la Entidad.

Los 13 ventiladores mecánicos que se encontraban en su almacén, dichos equipos fueron debidamente entregados y recepcionados por el Ministerio de Salud.

Verificados los 13 Ventiladores, se observó que los mismos ventiladores no cumplían con las características B01, B07 y C10 respecto a la falta de software de actualización; no obstante ello la empresa Trademedic se comprometía a instalar dicho software dentro de los 30 días siguientes a la firma de dicha Acta



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Las observaciones que se formularon respecto a los equipos entregados por el Contratista eran pasibles de ser subsanadas, en tanto, no estamos frente a un incumplimiento de naturaleza irreversible.

- c) De lo fundamentado en el Laudo Arbitral Parcial de Derecho: Consorcio Salud Tacna vs Gobierno Regional de Tacna, Expediente N° 1057-2020 se puede establecer que los incumplimientos incurridos referente a la entrega de los 13 Ventiladores Mecánicos Neonatales, los cuales supuestamente debió observar en su calidad de Coordinador de Obra, son subsanables y no constituyen perjuicio alguno a la Entidad (Gobierno Regional de Tacna). Hecho que debe ser observado en mérito al Principio de Razonabilidad a fin de establecer su responsabilidad y si es el caso, la sanción a imponer.

Del mismo modo, se ha establecido en dicho Laudo Arbitral, los 13 Ventiladores Mecánicos Neonatales siempre estuvieron en los almacenes de la Contratista y a disposición de la Entidad, es así que fueron entregados oportunamente al Ministerio de Salud, acreditándose con ello que dichos bienes estaban en posesión de la Entidad, aun cuando no se cuenta con los comprobantes de Pago.

Elo aunado a que, respecto a la aprobación del Pago de Valorizaciones, no existe norma alguna que regule la obligación para que el contratista acredite los comprobantes de pago que acrediten las adquisiciones del equipamiento. En tanto, no se ha establecido como requisito para la aprobación, trámite y procedencia de las valorizaciones, la presentación de Constancias de la cancelación a los proveedores por los equipos adquiridos, vinculados a la obra, y su transferencia en propiedad a la Entidad.

En consecuencia, una obligación del Supervisor de Obra regulada en las Bases Integradas del Contrato de Supervisión definitivamente no puede contravenir los alcances del Contrato de Ejecución de Obra, puesto que la imposición de parte del supervisor o de la Entidad, respecto a una obligación no considerada en el Contrato del ejecutor podría conllevar que la empresa contratista considere que no se están cumpliendo definitivamente los alcances del Contrato de Ejecución de Obra, el mismo que tiene efecto vinculante entre las partes. Del mismo, su actuación como Coordinador de Obra no ha contravenido las normas en el Procedimiento de Pago de Valorización de la Ejecución de Proyectos – Modalidad Contrata, ni tampoco contraviene a las normativas de contrataciones que rige el contrato.

Aún peor, cuando ha quedado establecido que los ventiladores se encontraban en los almacenes del Contratista y ante lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 se les entregó al Ministerio de Salud al ser de propiedad del Gobierno Regional de Tacna.

Respecto de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, el investigado señala que en el Informe N° 098-2021-SEC.TEC.OERRHH-ORA-GOB.REG.TACNA del 13.05.2021, mediante el Oficio N° 000920-2020-CG/GRTA del 16.02.2021, la Gerencia Regional de Control de Tacna comunicó al Gobierno Regional de Tacna que se ha emitido el Informe de Auditoría N° 10441-2020-CG/GRTA-AC Conformidad y Pago de Valorizaciones de Equipos Médicos de la Obra Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna – Región Tacna.

Asimismo, resulta que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta el 16.02.2021, así fluye del Informe N° 098-2021-SEC.TEC.OERRHH-ORA-GOB.REG.TACNA de fecha 13.05.2021 emitido por la Secretaría Técnica de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos.

Luego, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 027-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 19.01.2023, notificada el 20.01.2023, resuelve instaurarle el procedimiento administrativo disciplinario sancionador.

De lo que concluye; desde la toma de conocimiento de la falta por la entidad el 16.02.2021, al inicio del procedimiento administrativo disciplinario sancionador el 19.01.2023, transcurrió el plazo de 01 año, en consecuencia, operó la prescripción conforme lo previsto en el Artículo 94 de la Ley N° 30057.

Ahora, si bien se emitió Resolución N° 002529-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 22.12.2022 que dispone la nulidad de la Resolución Jefatural Regional N° 82-2021-OERRHH/GOB.REG.TACNA del 18.05.2021, y la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GGR/GOB.REG.TACNA del 13.04.2022, emitidas por la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de tipicidad, el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo, como unilateralmente retrotraer el



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

procedimiento administrativo disciplinario sancionador al momento de precalificación de la falta, ello en modo alguno interfiere con los derechos laborales obtenidos por el servidor público por su carácter irrenunciable conforme lo prescribe el Artículo 26 de la Constitución Política del Estado.

INFORME ORAL:

El día 15.01.2024, el Abogado Defensor del Investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, expuso su informe oral, tal como consta en la respectiva Acta de Recepción de Informe Oral, argumentando los siguiente:

Desde el punto de vista formal, expone cómo se debe llevar un PAD, del trámite del proceso, han postulado la aplicación de la prescripción, porque resulta que ese pad ya se inició anteriormente, el SERVIR declaró nulo todo el procedimiento, hay una resolución 2529-2022-SERVIR del 22.12.2022, que declara nula la resolución 082-2022-OERRHH y la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GGR/GOB.REG.TACNA. El TSC señala que violaron el principio de tipicidad, el deber de motivación y el debido procedimiento. Los funcionarios en esa oportunidad violentaron esos principios en el trámite del pad y disponen nulo todo lo actuado, retrotraen el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, y estando a que los actos administrativos producen efectos en los intereses y derechos del administrado, al investigado se le causó grave perjuicio.

En tanto, como un acto administrativo se violentó el interés del Ing. Berrío, ello da lugar a que se observe el plazo de prescripción, y considerando que el SERVIR nos ha indicado reiteradamente que en este caso particular, el plazo de prescripción de un año debe contarse desde el día en que la administración toma conocimiento como un hecho calificado como falta, así en este pad, recursos humanos tomó conocimiento de un hecho como falta el 16.02.2021, y a la fecha de expedición de la Resolución del SERVIR del 22.12.2022, y al inicio y continuación del pad del 20.01.2023, pasó 01 año, 11 meses y 4 días, por culpa, o inercia, de los funcionarios que violentaron el debido proceso según el SERVIR. En consecuencia, aplicado el plazo de prescripción, desde el momento en que tomó conocimiento del hecho o falta por recursos humanos, al inicio y continuación del pad, debe aplicársela prescripción y ordenarse el archivamiento de autos, con el inicio de establecer las responsabilidades de los funcionarios que incurrieron en inercia antes de la emisión de la resolución del SERVIR.

Por otro lado, respecto de los aspectos de fondo. Según la resolución del SERVIR, indica que se puede advertir que la Entidad no ha motivado de qué manera los hechos imputados se subsumen dentro de la función presuntamente ejercida negligentemente por el Ing. Berrío, situación que evidencia el principio de tipicidad y el deber de motivación de los actos administrativos, por tanto, el debido procedimiento administrativo, es lo que indica en la Resolución 2529-2022-SERVIR/TSC Segunda Sala. Ahora bien, seguidamente se emite la Resolución Sub Gerencial Regional 27-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA, para establecer que el Ing. Berrío cometió la falta disciplinaria de, desempeñar el cargo de coordinador de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna, región Tacna", otorgó conformidad para el trámite de pago de las valorizaciones de obra 20, 21, 22, 26 y 27, presentadas por el Consorcio Salud Tacna, a pesar que el Contratista no había cumplido con acreditar la adquisición ni el almacenamiento del equipo médico valorizado y que dicho incumplimiento se evidencia en los mismos expedientes de las valorizaciones de obra N° 20, 21, 22, 26 y 27. Por lo que presuntamente habría incurrido en el artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Principio de Justicia y Equidad contemplado en el Numeral 7 del Artículo 6 de la Ley N° 27815 Ley del Código Ética de la Función Pública y con la Prohibición de obtener Ventajas Indevidas, establecida en el Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. De nuestra parte consideramos que improcedentemente se admite haber incurrido en el literal g del artículo 85 de la Ley N° 30057 porque simplemente este artículo determina puntualmente "otras que determine la ley".

Esta regulación resulta genérica, como genérico tipificar una falta administrativa en el presente P.O.AD, porque al margen, este artículo 85 prevé varias tipificaciones de hechos considerados como faltas, en suma, estamos nuevamente en una tipificación genérica que violenta el derecho de defensa, consecuentemente se transgrede el debido proceso. Corroborado ello, respecto al incumplimiento de los principios de justicia y equidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, antes señaladas, igualmente resulta genérico, pues, si tenemos que el Código de Ética, al respecto del investigado, debía desempeñar sus funciones conforme la existencia de un documento o el contrato suscrito al inicio de su relación contractual del Ing. Berrío, pues, en ese sentido, el administrado al otorgar conformidad a las valorizaciones citadas, actuó de acuerdo a sus funciones.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Respecto a las prestaciones que el contratista había determinado como es la adquisición y almacenamiento del equipo médico, nótese que también hubo el cambio de forma de pago de las valorizaciones en relación al equipo médico, solicitada por el contratista, y fueron implementadas no por el Ing. Berrío, sino por la Gerencia General Regional, a través de la Carta 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, y nótese que lo hizo contraviniendo el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF y sus modificaciones, ya que el contrato en este caso estuvo conformado por el contrato 154-2015 Licitación Pública 001-2015-GOB.REG.TACNA y las Bases Integradas Administrativas, estando en estos documentos regulado la forma de pago de las valorizaciones, así como la documentación que el contratista estaba obligado a presentar, por lo que la Carta 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, no constituía una modificación al contrato, lo correcto era exigir al contratista cumpliera estrictamente el Contrato N° 053-2015. Asimismo, la Carta N° 431-2019, igualmente citada, es contraria al artículo 143 del RLCE, ya que esta modificación en la forma de pago no se subsume en los supuestos que permiten la modificación del contrato 053-2015. Sin embargo, a pesar de ello, se tomó como una modificación contractual y como el sustento para otorgar conformidad a las valorizaciones de la obra 20 y 27, por parte del investigado y demás servidores que participaron en el trámite de pago de estas valorizaciones, cuando se estaba tramitando el pago de valorizaciones de equipos médicos que el contratista no había llegado a adquirir.

De otro lado, cuando se imputa haber incurrido en el Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N° 27815, que establece la prohibición de obtener y procurar beneficios o ventajas para sí o para otros, mediante el uso del cargo, autoridad, influencia, o apariencia de insuficiencia, se tiene que no se prueba en autos que en el ejercicio de las funciones del Ing. Berrío haya obtenido ventaja, haya aprovechado del cargo y que obviamente si bien no es parte del presente pad ello, pero tampoco para acusar e iniciar el pad se establece que obtuvo alguna ventaja, en otras palabras, dádivas o algún beneficio económico, y no podemos generalizar, aún cuando no lo explica la resolución que apertura el pad, ello se trata de las valorización 20,21, 22, 26 y 27, de modo que esta imputación y tipificación resulta igualmente genérica, ratificándose el Ing. Berrío, en lo demás que se sustenta respecto a esta imputación y tipificación genérica expuestas en el descargo que se presentó oportunamente.

También asumimos que existe una vulneración al derecho de la debida motivación de resoluciones administrativas, porque no se establece la relación directa entre los supuestos hechos acusados y las normas que justifican la apertura del PAD en contra del Ing. Berrío, menos se determina en forma específica cómo es que vulneró cada una de las disposiciones que supuestamente debió observar según su contrato originario, así tenemos que por ejemplo se le imputa haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones en el cargo de coordinador de la obra antes mencionada, pero en este punto no se le imputa, menos se le tipifica tal vulneración en el principio de justicia y equidad, peor en la prohibición de obtener ventajas indebidas, lo cual no está probado en autos, consecuentemente, el principio de motivación de resolución resulta transgredido por lo genérica, subjetiva y confusa, de ahí no se justifica correctamente la apertura del PAD. Luego, consideramos que ha habido vulneración del principio de tipicidad y derecho de defensa en el pad, pues, la Entidad tipificando la falta en el principio de justicia y equidad fundamenta que el Ing. Berrío incumplió sus funciones contractuales, como ya se explicó.

Sin embargo, téngase presente que para efecto del cambio de forma de pago de las valorizaciones del equipo médico y otros, fue dispuesta por la Gerencia General a través de la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, contraviniendo el artículo 142 del RLCE, pero se asumió esto como una modificación contractual y como sustento para otorgar conformidad a las valorizaciones de obra 26 y 27 por parte del investigado y demás servidores que participaron en el pago de estas valorizaciones, cuando en realidad se estaba tramitando el pago de valorizaciones de equipos médicos que el contratista no había llegado a adquirir.

Sin embargo, para terminar, en conclusión, en el inicio de presente pad no se tiene en cuenta el Numeral 7 del Artículo 6 de la Ley N° 28715, pues no se ha cumplido con establece la falta de disposición para el cumplimiento de las funciones Ing. Berrío, no se puede acusar únicamente que incumplió sus obligaciones contractuales al otorgar conformidad a las valorizaciones de obra a pesar que el contratista no sustentó la adquisición y almacenamiento de equipo médico, tampoco se puede acusar que no actuó con equidad, por tanto, el actuar del recurrente no fue equitativo, peor cuando se concluye que el investigado ha contravenido el Código de Ética de la Función Pública.

Sin establecer cual es la falta de disposición en el cumplimiento de sus funciones y en mérito a cual norma no actuó con equidad. De modo que al imputársele negligencia en el desempeño de las funciones, tipificadas en el Literal q del artículo 85 de la Ley 30057, jamás se estableció que ha obtenido ventajas indebidas desempeñando sus funciones, por lo que se vulnera el principio de tipicidad y legalidad. Además, de



Resolución Gerencial General Regional

N° 032024-GGR/GOB.REG.TACNA

considerar que se ha hecho una tipificación errónea cuando únicamente se tenía que subsanar las deficiencias advertidas en la resolución 2529-2022-SERVIR/TSC Segunda Sala. Lo mismo sucede que se ha violentado el principio de causalidad porque si bien es cierto, actuaron otros servidores públicos, es a quienes tienen que, si consideran necesario, iniciarles un pad y sancionarlos, porque mientras estuvo ejerciendo funciones el ing. Berrío, tenía a su cargo servidores encargados de evaluar la documentación remitida a la Entidad por el Contratista en las valorizaciones de Obra. Téngase presente que también debe observarse el principio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a si hubo reiterancia de faltas y como verificar los antecedentes del ing. Berrío, pues la destitución es una de las más drásticas, de ahí que se debe observar la razonabilidad. Por lo demás, se ratifica en lo expuesto en sus descargos respecto de las valorizaciones de obra 20, 21, 22, 26 y 27. Concluyendo, en el presente pad no se observó los principios de la debida motivación de resoluciones judiciales, tipicidad, causalidad administrativa, presunción de inocencia y/o licitud, de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución y en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, concordante con la Ley N° 30057 y Reglamento.

MEDIOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA FALTA:

Que, en esta etapa del procedimiento, se ha podido obtener los siguientes medios de prueba que permitirán acreditar la responsabilidad administrativa atribuida al servidor **GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA**:

- Informe de Auditoría N° 10441-2020-CG/GRTA-AC Conformidad y Pago de Valorizaciones de Equipos Médicos de la Obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna – Región Tacna.

QUINTO: ANALISIS Y FUNDAMENTACION DE LA DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD:

De las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa de los investigados, resulta indispensable conducir nuestras actuaciones en estricta observancia del principio de legalidad, así como del Debido Procedimiento Administrativo.

El Principio del Debido Procedimiento se encuentra fundado en el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a producir y ofrecer pruebas, así como a obtener por parte de la administración: una decisión motivada y fundada en derecho.

En el presente caso tenemos que el Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna", el cual consideraba el Componente 02 "Equipamiento", incluyendo el equipamiento médico para el mencionado hospital, es así que en virtud de lo estipulado en el Contrato N° 053-2015-GOB.REG.TACNA del 23.12.2015 y las Bases Administrativas Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA; por lo que el Contratista, CONSORCIO SALUD TACNA, debía cumplir con adquirir, entre otros equipos médicos, los equipos detallados en los Cuadros denominados VALORIZACIÓN N° 20 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO, VALORIZACIÓN N° 21 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO, VALORIZACIÓN N° 22 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO, VALORIZACIÓN N° 26 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO y VALORIZACIÓN N° 27 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO, que en total suman 1,626 equipos médicos.

Conforme se puede observar en autos, el CONSORCIO SALUD TACNA presentó las Valorizaciones de Obra N° 20 – Julio 2019, 21 – Agosto 2019, 22 – Setiembre 2019, 26 – Enero 2020 y 27 – Febrero 2020. Y respecto de estas valorizaciones, la Supervisión, CONSORCIO HOSPITAL TACNA, otorgó conformidad a las mismas, a efecto que el Gobierno Regional de Tacna prosiga con los trámites respectivos para el pago de las mencionadas valorizaciones. Sin embargo, respecto de la valorización de los equipos médicos que debía adquirir el CONSORCIO SALUD TACNA, la Supervisión no observó la falta de sustento y los incumplimientos a lo estipulado en las Bases Integradas Administrativas y al Contrato N° 053-2015-GOB.REG.TACNA. Contraviniendo la Supervisión su función de exigir al Contratista la presentación de las constancias de la cancelación a sus proveedores por los equipos médico adquiridos, materia del presente caso, de conformidad con el Numeral 8.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Concurso Público N° 001-2015-GOB.REG.TACNA

Respecto de la Valorización N° 20, la Supervisión otorgó su conformidad a esta valorización, sin embargo, el Acta de Verificación y Custodia de Equipamiento Médico del 25.07.2019, suscrito por los especialistas médicos del CONSORCIO SALUD TACNA y el CONSORCIO HOSPITAL TACNA, indicaron la existencia de 15 ventiladores mecánicos (detallados en el Cuadro denominado VALORIZACIÓN N° 20 DE



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

EQUIPAMIENTO MÉDICO), los cuales se encontraban en los almacenes BPA del proveedor TRADEMEDIC S.A.C. ubicados en República de Ecuador 495 – Lima. De otro lado, en cuanto a la acreditación del pago del precio de los equipos médicos valorizados, efectuado por el Contratista a favor de TRADEMEDIC S.A.C., solamente presentaron una Declaración Jurada en la que el Contratista manifiesta que se encuentran al día en los pagos de sus proveedores. Sin embargo, se efectuó el trámite para el pago de la Valorización de Obra N° 20 por parte de la Coordinación de Obra, posteriormente la Supervisión comunicó que el Contratista cumplió con subsanar los documentos complementarios que fueron observados (Informe N° 069-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA), por lo que la Entidad continuó con el trámite del referido pago a favor del CONSORCIO SALUD TACNA por el monto de S/ 2'981,526.08 Soles (Informe N° 1580-2019-GGR-OES/GOB.REG.TACNA); lo que conllevó a que se efectuara el pago de esta valorización, tal como se observa en los Comprobantes de Pago N° 11713 y 11714.

En este sentido, previo a la efectivización del pago de la mencionada valorización de obra, se tiene que a través del Informe N° 069-2019-GGBC-CO-OES-GGR /GOB.REG.TACNA del 19.08.2019, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, Coordinador de Obra, remitió al Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, los actuados de la Valorización N° 20 – Julio 2019, así como la conformidad a la Valorización N° 20 – Julio 2019, a favor del CONSORCIO SALUD TACNA, recomendando que el Gobierno Regional de Tacna continúe con el trámite para el pago de la mencionada valorización de obra. A pesar que el Contratista no acreditaba la adquisición y custodia de los equipos médicos valorizados, omitiendo observar dicho aspecto. Por lo que los actuados después fueron derivados por la Oficina Ejecutiva de Supervisión a la Gerencia Regional de Infraestructura, para que se continúe con el trámite de pago de dicha valorización.

Situación que no es acorde con el Numeral 28.3 del Capítulo III Requerimientos Técnicos Mínimos para la Ejecución de la Obra de la Sección Específica de las Bases Administrativas Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA, ya que para poder aprobar la valorización de los equipos médicos para efectuar el pago del 85% de su valor, estos debían encontrarse almacenados por el Contratista y no permanecer en los almacenes de TRADEMEDIC S.A.C. Asimismo, contraviene lo estipulado en la Cláusula Octava y el Numeral 2 de la Cláusula Novena del Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA "Contratación de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna – Región Tacna" que señala que los pagos que la Entidad deberá realizar a favor del CONSORCIO SALUD TACNA se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación, así como para el pago de las valorizaciones es necesario que acompañara los Comprobantes de Pago de todos los equipos médicos valorizados. Además, esta situación contraviene el Artículo 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, referido a la oportunidad de pago, el cual debe efectuarse después de efectuada la prestación (adquisición de los equipos médicos por parte del Contratista) y en cumplimiento del objeto del contrato, que estén fijados en las Bases Administrativas Integradas y previa presentación de la documentación que justifique el pago; así como contraviene el Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, referido a las valorizaciones.

Respecto de la Valorización N° 21, la Supervisión otorgó su conformidad a esta valorización, sin embargo, el Acta de Verificación y Custodia de Equipamiento Médico del 25.07.2019, suscrito por los especialistas médicos del CONSORCIO SALUD TACNA y el CONSORCIO HOSPITAL TACNA, indicaron la existencia de 16 equipos médicos (detallados en el Cuadro denominado VALORIZACIÓN N° 21 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO), los cuales se encontraban en los almacenes BPA del proveedor CORPORACIÓN CIMMSA S.A., ubicados en Parque Industrial "El Asesor" Mz. "LL", lote 21-22, Calle 3, Ate 15012. De otro lado, en cuanto a la acreditación del pago del precio de los equipos médicos valorizados, efectuado por el Contratista a favor de CORPORACIÓN CIMMSA S.A., solamente presentaron el Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipos de Refrigeración para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 10.07.2019, lo cual no constituye un comprobante de pago. Sin embargo, se efectuó el trámite para el pago de la Valorización de Obra N° 21 por parte de la Coordinación de Obra, limitándose a indicar que se efectúe el pago cuando se subsanen las observaciones realizadas (no referidas al equipamiento médico), posteriormente la Supervisión comunicó que el Contratista cumplió con subsanar los documentos complementarios que fueron observados (Informe N° 135-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA e Informe N° 561-2019-GGR-OES/GOB.REG.TACNA), por lo que la Entidad continuó con el trámite del referido pago a favor del CONSORCIO SALUD TACNA por el monto de S/1'562,740.97 Soles; lo que conllevó a que se efectuara el pago de esta valorización, tal como se observa en los Comprobantes de Pago N° 0014735, 0014736 y 0014737.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

En este sentido, previo a la efectivización del pago de la mencionada valorización de obra, se tiene que a través del Informe N° 120-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 18.09.2019, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CORDOVA, Coordinador de Obra, remitió al Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, los actuados de la Valorización N° 21 – Agosto 2019, así como la conformidad a la Valorización N° 21 – Agosto 2019, a favor del CONSORCIO SALUD TACNA, recomendando que el Gobierno Regional de Tacna continúe con el trámite para el pago de la mencionada valorización y que este se haga efectivo cuando el Contratista subsane la documentación complementaria requerida por la Supervisión. A pesar que el Contratista no acreditaba la adquisición y custodia de los equipos médicos valorizados, omitiendo observar dicho aspecto. Por lo que los actuados después fueron derivados por la Oficina Ejecutiva de Supervisión a la Gerencia Regional de Infraestructura, para que se continúe con el trámite de pago de dicha valorización de obra. Asimismo, con el Informe N° 135-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 26.09.2019, tramitó la carta de subsanación del Contratista para la continuación del pago de la Valorización de Obra N° 21, subsanación que no incluyó la presentación de la documentación que acreditara la adquisición del equipamiento médico ni su custodia por parte del Contratista.

Situación que no es acorde con el Numeral 28.3 del Capítulo III Requerimiento Técnicos Mínimos para la Ejecución de la Obra de la Sección Específica de las Bases Administrativas Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA, ya que para poder aprobar la valorización de los equipos médicos para efectuar el pago del 85% de su valor, estos debían encontrarse almacenados por el Contratista y no permanecer en los almacenes de CORPORACIÓN CIMMSA S.A. Asimismo, contraviene lo estipulado en la Cláusula Octava y el Numeral 2 de la Cláusula Novena del Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA "Contratación de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna – Región Tacna" que señala que los pagos que la Entidad deberá realizar a favor del Consorcio Salud Tacna se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación, así como para el pago de las valorizaciones es necesario que acompañara los Comprobantes de Pago de todos los equipos médicos valorizados. Además, esta situación contraviene el Artículo 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, referido a la oportunidad de pago, el cual debe efectuarse después de efectuada la prestación (adquisición de los equipos médicos por parte del Contratista) y en cumplimiento del objeto del contrato, que estén fijados en las Bases Administrativas Integradas y previa presentación de la documentación que justifique el pago; así como contraviene el Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, referido a las valorizaciones.

Respecto de la Valorización N° 22, la Supervisión otorgó su conformidad a esta valorización, sin embargo, las 04 Actas de Verificación y Custodia de Equipamiento Médico del 27, 28 y 30.09.2019, suscrito por los especialistas médicos del CONSORCIO SALUD TACNA y el CONSORCIO HOSPITAL TACNA, indicaron la existencia de 670 equipos médicos (detallados en el Cuadro denominado EQUIPAMIENTO MÉDICO CONSTATADO POR EL CONTRATISTA Y CONSORCIO HOSPITAL TACNA, SEGÚN ACTAS DE VERIFICACIÓN Y CUSTODIA DE 27, 28 Y 30.09.2019), sin embargo, se valorizaron 728 equipos médicos (conforme se puede observar en el Cuadro denominado VALORIZACIÓN N° 22 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO y en el Cuadro denominado DIFERENCIAS ENTRE LA CANTIDAD DE EQUIPOS MÉDICOS CONSTATADOS EN "ACTA DE VERIFICACIÓN Y CUSTODIA", VALORIZADOS Y REMITIDOS AL ALMACÉN DE OBRA). Respecto de los equipos médicos constatados en las Actas de Verificación y Custodia de Equipamiento Médico del 27, 28 y 30.09.2019, los cuales se encontraban en los almacenes de los proveedores: Refrigeración Oliveros S.R.L., CORPORACIÓN CIMMSA S.A., BERAMED E.I.R.L. y OPEN MEDIC S.A.C., ubicados en Lima. De otro lado, en cuanto a la acreditación del pago del precio de los equipos médicos valorizados, efectuado por el Contratista a favor de sus proveedores, solamente presentaron: Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipos de Torres Quirúrgicas para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 18.06.2019 (celebrado con OPEN MEDIC S.A.C.), Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipos de Refrigeración para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 02.09.2019 (celebrado con CORPORACIÓN CIMMSA S.A.), Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipos de Refrigeración para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 23.09.2019 (celebrado con Refrigeración Oliveros S.R.L.), y Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Mobiliarios para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 27.09.2019 (celebrado con BERAMED E.I.R.L.), lo cual no constituye comprobantes de pago. Sin embargo, se efectuó el trámite para el pago de la Valorización de Obra N° 22 por parte de la Coordinación de Obra, limitándose a indicar que se efectúe el pago cuando se subsanen las observaciones realizadas (no referidas al equipamiento médico), posteriormente la Supervisión comunicó que el Contratista cumplió con subsanar



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

los documentos complementarios que fueron observados (Informe N° 169-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA e Informe N° 593-2019-GGR-OES/GOB.REG.TACNA), por lo que la Entidad continuó con el trámite del referido pago a favor del CONSORCIO SALUD TACNA por el monto de S/3'435,287.20 Soles, de lo cual S/ 1'551,763.75 Soles corresponde a la valorización del equipamiento médico; lo que conllevó a que se efectuara el pago de esta valorización, tal como se observa en los Comprobantes de Pago N° 15394, 15396 y 15559.

En este sentido, previo a la efectivización del pago de la mencionada valorización de obra, se tiene que a través del Informe N° 146-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 10.10.2019, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, Coordinador de Obra, remitió al Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, los actuados de la Valorización N° 22 – Setiembre 2019, así como la conformidad a la Valorización N° 22 – Setiembre 2019, a favor del CONSORCIO SALUD TACNA, recomendando que el Gobierno Regional de Tacna continúe con el trámite para el pago de la mencionada valorización y que este se haga efectivo cuando el Contratista subsane la documentación complementaria requerida por la Supervisión. A pesar que el Contratista no acreditaba la adquisición y custodia de los equipos médicos valorizados, omitiendo observar dicho aspecto. Por lo que los actuados después fueron derivados por la Oficina Ejecutiva de Supervisión a la Gerencia Regional de Infraestructura, para que se continúe con el trámite de pago de dicha valorización de obra. Asimismo, con el Informe N° 169-2019-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 18.10.2019, tramitó la carta de subsanación del Contratista para la continuación del pago de la Valorización de Obra N° 22, subsanación que no incluyó la presentación de la documentación que acreditara la adquisición del equipamiento médico ni su custodia por parte del Contratista.

Situación que no es acorde con el Numeral 28.3 del Capítulo III Requerimiento Técnicos Mínimos para la Ejecución de la Obra de la Sección Específica de las Bases Administrativas Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA, ya que para poder aprobar la valorización de los equipos médicos para efectuar el pago del 85% de su valor, estos debían encontrarse almacenados por el Contratista y no permanecer en los almacenes de Refrigeración Oliveros S.R.L., CORPORACIÓN CIMMSA S.A., BERAMED E.I.R.L. y OPEN MEDIC S.A.C. Asimismo, contraviene lo estipulado en la Cláusula Octava y el Numeral 2 de la Cláusula Novena del Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA "Contratación de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna – Región Tacna" que señala que los pagos que la Entidad deberá realizar a favor del Consorcio Salud Tacna se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación, así como para el pago de las valorizaciones es necesario que acompañara los Comprobantes de Pago de todos los equipos médicos valorizados. Además, esta situación contraviene el Artículo 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, referido a la oportunidad de pago, el cual debe efectuarse después de efectuada la prestación (adquisición de los equipos médicos por parte del Contratista) y en cumplimiento del objeto del contrato, que estén fijados en las Bases Administrativas Integradas y previa presentación de la documentación que justifique el pago; así como contraviene el Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, referido a las valorizaciones.

Respecto de la Valorización N° 26, la Supervisión otorgó su conformidad a esta valorización, sin embargo, las 03 Actas de Verificación y Custodia de Equipamiento Médico del 30.01.2020 (1) y 31.01.2020 (2), suscritas por los especialistas médicos del Consorcio Salud Tacna y el Consorcio Hospital Tacna, corresponden solamente a 57 equipos médicos valorizados, los cuales se encontraban en los almacenes de TRADEMEDIC S.A.C., conforme se puede observar en el Cuadro denominado EQUIPAMIENTO MÉDICO CONSTATADO POR EL CONTRATISTA Y CONSORCIO HOSPITAL TACNA, SEGÚN ACTAS DE VERIFICACIÓN Y CUSTODIA DE 30 Y 31 DE ENERO DE 2020, asimismo, obran 3 contratos de obra, suscritos por el Contratista con TRADEMEDIC S.A.C, respecto de estos equipos: Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Monitor de Funciones Vitales para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipos de Esterilización para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna y Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipos de Ventilación para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna; sin embargo, de acuerdo al Cuadro denominado VALORIZACIÓN N° 26 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO, se observa que en la Valorización de Obra N° 26 fueron valorizados en realidad 373 equipos médicos en total, y respecto del resto de equipos valorizados solamente obra la Orden de Compra N° CST-OBR-0381 a favor del proveedor Estanterías Metálicas J.R.M. S.A.C. y el Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Redes del Sistema de Gases Medicinales para el Hospital de Tacna del 07.03.2019. De otro lado, el Contratista no cumplió con presentar el Comprobante de



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Pago acreditando el pago del precio de ninguno de los 373 equipos médicos valorizados, dado que de manera irregular ya se había autorizado el cambio de la forma de pago de las valorizaciones, de acuerdo a la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, emitida por la Gerencia General Regional. Disposición, que además de la conformidad otorgada del Supervisor, sirvió de sustento para la emisión de las opiniones de la Supervisión y de distintas unidades orgánicas del Gobierno Regional a favor de efectuar el pago de la valorización de los ventiladores a favor del Consorcio Salud Tacna, esto es: Consorcio Hospital Tacna (Informe N° 005-2020-CHT/JS/DVV, Carta N° 024-2020-CHT/RL), Oficina Ejecutiva de Supervisión (Informe N° 044-2020-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, Oficio N° 422-2020-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, Informe N° 061-2020-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA e Informe N° 134-2020-GGR-OES/GOB.REG.TACNA), Gerencia Regional de Infraestructura (Oficio N° 670-2020-GRI/GOB.REG.TACNA). Así como la emisión de los Comprobantes de Pago N° 2870 del 28.02.2020 y N° 2869 del 08.02.2020.

En este sentido, previo a la efectivización del pago de la mencionada valorización de obra, se tiene que a través del Informe N° 044-2020-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 17.02.2020, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, Coordinador de Obra, remitió al Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, los actuados de la Valorización N° 26 – Enero 2020, así como la conformidad a la Valorización N° 26 – Enero 2020, a favor del CONSORCIO SALUD TACNA, recomendando que el Gobierno Regional de Tacna continúe con el trámite para el pago de la mencionada valorización y que este se haga efectivo cuando el Contratista subsane la documentación complementaria requerida por la Supervisión. A pesar que el Contratista no acreditaba la adquisición y custodia de los equipos médicos valorizados, omitiendo observar dicho aspecto. Por lo que los actuados después fueron derivados por la Oficina Ejecutiva de Supervisión a la Gerencia Regional de Infraestructura, para que se continúe con el trámite de pago de dicha valorización de obra. Asimismo, con el Informe N° 061-2020-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 26.02.2020, tramitó la carta de subsanación del Contratista para la continuación del pago de la Valorización de Obra N° 26, subsanación que no incluyó la presentación de la documentación que acreditara la adquisición del equipamiento médico ni su custodia por parte del Contratista.

Si bien es cierto que la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA no constituye una modificación contractual, dado que no se llegó a suscribir ninguna adenda, se utilizó como tal, tanto por el investigado como por los demás servidores que participaron en el trámite de pago de esta valorización; en consecuencia, viene a ser una disposición que no es acorde con el Numeral 28.3 del Capítulo III Requerimiento Técnicos Mínimos para la Ejecución de la Obra de la Sección Específica de las Bases Administrativas Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA, ya que para poder aprobar la valorización de los equipos médicos detallados en el Cuadro denominado VALORIZACIÓN N° 26 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO, consignado líneas arriba, la Supervisión y el Contratista debían suscribir las Actas de Verificación y Custodia de todos los equipos médicos valorizados, donde debían dejar constancia de la existencia, ubicación y condiciones de almacenamiento de estos equipos médicos, así como de la obligación del Contratista de mantener la custodia de estos equipos hasta que se produzca su instalación en la Obra. Asimismo, contraviene lo estipulado en la Cláusula Octava y el Numeral 2 de la Cláusula Novena del Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA "Contratación de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna – Región Tacna" que señala que los pagos que la Entidad deberá realizar a favor del Consorcio Salud Tacna se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación, así como para el pago de las valorizaciones es necesario que acompañara los Comprobantes de Pago de todos los equipos médicos valorizados. Además, esta situación contraviene el Artículo 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, referido a la oportunidad de pago, el cual debe realizarse después de efectuada la prestación (adquisición de los equipos médicos por parte del Contratista) y en cumplimiento del objeto del contrato, que estén fijados en las Bases Administrativas Integradas y previa presentación de la documentación que justifique el pago; así como contraviene el Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, referido a las valorizaciones.

Respecto de la Valorización N° 27, la Supervisión otorgó su conformidad a esta valorización, sin embargo, esta valorización presentada por el Contratista carece de sustento respecto de los equipos médicos que fueron detallados en el Cuadro denominado VALORIZACIÓN N° 27 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO, puesto que no cumplieron con presentar las respectivas Actas de Verificación y Custodia de Equipamiento Médico, así como tampoco los respectivos Comprobantes de Pago, sino que presentaron 3 contratos: Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro y Capacitación de Mobiliario para el



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 27.09.2019 (celebrado con BERAMED E.I.R.L.), Contrato de O.F. N° 004-2020 Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipamiento Médico OS 1363 para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 29.02.2020 (celebrado con BERAMED E.I.R.L.) y Contrato de Of N° 008-2020, Suministro, Instalación y Capacitación de Equipo de Mamógrafo para el Hospital Hipólito Unanue de Tacna del 04.03.2020 (celebrado con TECNOLOGÍA EN IMÁGENES MÉDICAS – PERÚ S.A., TIMED S.A.) teniendo en cuenta además que posteriormente se corroboró – según lo informado por los proveedores del Contratista – que dichos equipos no fueron adquiridos por el CONSORCIO SALUD TACNA. Ello se efectuó tomando en cuenta lo dispuesto por la Gerencia General Regional, a través de la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 30.12.2019. Disposición, que además de la conformidad otorgada del Supervisor, sirvió de sustento para la emisión de las opiniones de la Supervisión y de distintas unidades orgánicas del Gobierno Regional a favor de efectuar el pago de la valorización de los equipos señalados en el Cuadro denominado VALORIZACIÓN N° 27 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO a favor del Consorcio Salud Tacna, esto es: Consorcio Hospital Tacna (Carta N° 030-2020-CHT/RL, Informe N° 014-2020-CHT/JS/DVV, Informe N° 015-2020-CHT/ECV/ROAS e Informe N° 034-2020-CHT/RL), Oficina Ejecutiva de Supervisión (Informe N° 086-2020-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, Oficio N° 622-2020-OES-GGR /GOB.REG.TACNA, Informe N° 092-2020-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA y Informe N° 180-2020-GGR-OES/GOB.REG.TACNA), Gerencia Regional de Infraestructura (Oficio N° 1054-2020-GRI/GOB.REG.TACNA). Así como la emisión del Comprobante de Pago N° 0004163 del 03.04.2020.

En este sentido, previo a la efectivización del pago de la mencionada valorización de obra, se tiene que a través del Informe N° 086-2020-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 11.03.2020, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, Coordinador de Obra, remitió al Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, los actuados de la Valorización N° 27 – Febrero 2020, así como la conformidad a la Valorización N° 27 – Febrero 2020, a favor del CONSORCIO SALUD TACNA, recomendando que el Gobierno Regional de Tacna continúe con el trámite para el pago de la mencionada valorización y que este se haga efectivo cuando el Contratista subsane la documentación complementaria requerida por la Supervisión. A pesar que el Contratista no acreditaba la adquisición y custodia de los equipos médicos valorizados, omitiendo observar dicho aspecto. Por lo que los actuados después fueron derivados por la Oficina Ejecutiva de Supervisión a la Gerencia Regional de Infraestructura, para que se continúe con el trámite de pago de dicha valorización de obra. Asimismo, con el Informe N° 092-2020-GGBC-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 27.03.2020, tramitó la carta de subsanación del Contratista para la continuación del pago de la Valorización de Obra N° 27, subsanación que no incluyó la presentación de la documentación que acreditara la adquisición del equipamiento médico ni su custodia por parte del Contratista.

Si bien es cierto que la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA no constituye una modificación contractual, dado que no se llegó a suscribir ninguna adenda, se utilizó como tal, tanto por el investigado como por los demás servidores que participaron en el trámite de pago de esta valorización; en consecuencia, viene a ser una disposición que no es acorde con el Numeral 28.3 del Capítulo III Requerimiento Técnicos Mínimos para la Ejecución de la Obra de la Sección Específica de las Bases Administrativas Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA, ya que para poder aprobar la valorización de los equipos médicos detallados en el Cuadro denominado VALORIZACIÓN N° 27 DE EQUIPAMIENTO MÉDICO, consignado líneas arriba, la Supervisión y el Contratista debían suscribir las Actas de Verificación y Custodia de todos los equipos médicos valorizados, donde debían dejar constancia de la existencia, ubicación y condiciones de almacenamiento de estos equipos médicos, así como de la obligación del Contratista de mantener la custodia de estos equipos hasta que se produzca su instalación en la Obra. Asimismo, contraviene lo estipulado en la Cláusula Octava y el Numeral 2 de la Cláusula Novena del Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA "Contratación de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna – Región Tacna" que señala que los pagos que la Entidad deberá realizar a favor del Consorcio Salud Tacna se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación, así como para el pago de las valorizaciones es necesario que acompañara los Comprobantes de Pago de todos los equipos médicos valorizados. Además, esta situación contraviene el Artículo 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, referido a la oportunidad de pago, el cual debe efectuarse después de efectuada la prestación (adquisición de los equipos médicos por parte del Contratista) y en cumplimiento del objeto del contrato, que estén fijados en las Bases Administrativas Integradas y previa presentación de la documentación que justifique el pago; así como contraviene el Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, referido a las valorizaciones.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Las opiniones vertidas por el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, en las cuales ha otorgado conformidad a las Valorizaciones N° 20, 21, 22, 26 y 27 sin tomar en cuenta que el Contratista no había cumplido con lo establecido en el Contrato y en las Bases Administrativas Integradas respecto de la presentación de los sustentos para pagar la valorización de los equipos médicos que fueron considerados en las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, denotan que no consideró que la adquisición de estos equipos médicos debían efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega, así como observar criterios de celeridad, economía y eficacia; en consecuencia, de los 1,626 equipos médicos valorizados y pagados, correspondientes a esta valorizaciones, a la fecha solamente se encuentran en el Almacén de la Obra 107 equipos médicos y en el Hospital Hipólito Unanue 15 equipos médicos, en vista que en realidad el CONSORCIO SALUD TACNA no cumplió con efectuar los pagos que acordó con los proveedores, por la compra de los equipos médicos valorizados, dado que ni la Supervisión ni las unidades orgánicas del Gobierno Regional de Tacna, incluyendo la Oficina Ejecutiva de Supervisión, en la cual el investigado laboraba desempeñando el Cargo de Coordinador de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna", se encargaron de observar si efectivamente estos equipos fueron adquiridos por parte del Contratista, por lo que contraviene el Principio de Eficiencia, establecido en el Literal f) del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado.

De acuerdo a lo señalado en el Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA "Contratación de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna – Región Tacna", tenemos que en su Cláusula Novena estipula que todos los pagos que el Gobierno Regional de Tacna deba realizar a favor del contratista, CONSORCIO SALUD TACNA, para la ejecución de la obra, **se efectuarán después de efectuada la respectiva prestación** y serán de acuerdo a lo indicado en la Cláusula Octava del mismo contrato, de conformidad con lo establecido en los Artículos 180 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias. Asimismo, estipula que para efectos de pago de las contraprestaciones ejecutadas por el CONSORCIO SALUD TACNA, el Gobierno Regional de Tacna deberá contar con la siguiente documentación:

- > Informe de conformidad de la Supervisión.
- > Informe de conformidad del Área Usaria o Coordinador designado por LA ENTIDAD.
- > Documentación que sustente el pago.
- > Comprobante de pago (Factura).

Como ya se ha mencionado anteriormente, la Supervisión, a cargo del CONSORCIO HOSPITAL TACNA, omitió observar las valorizaciones del equipamiento médico señalado líneas arriba, a pesar que el CONSORCIO SALUD TACNA incumplía con acreditar la adquisición del equipamiento médico, así como su debido almacenamiento. Lo que deviene en un incumplimiento contractual por parte del CONSORCIO HOSPITAL TACNA, ya que en las Bases Integradas del Concurso Público N° 001-2015-GOB.REG.TACNA para la Contratación del Servicio de Consultoría "Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Supervisión de la Obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna" se estableció una de las funciones específicas del Supervisor: "Exigir al contratista la **presentación de constancias de la cancelación a sus proveedores por los equipos adquiridos, vinculados a la obra, y su transferencia en propiedad a la Entidad, en virtud del Contrato de Obra suscrito.**" Con lo que se evidencia que la Supervisión, CONSORCIO HOSPITAL TACNA, también incumplía con sus obligaciones.

Asimismo, es cierto que, en la ejecución de la Obra, el Gobierno Regional de Tacna había designado coordinadores de obra, siendo el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA designado Coordinador de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna" a partir del 11.07.2019, conforme se observa en el Memorando N° 205-2019-GGR-OES-GOB.REG.TACNA, hasta el 30.11.2019, de acuerdo al Memorando N° 331-2019-GGR-OES-GOB.REG.TACNA; posteriormente, mediante Memorando N° 044-2020-GGR-OES-GOB.REG.TACNA, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA fue designado Coordinador de la Obra antes mencionada a partir del 16.01.2020, hasta el 31.05.2020, según Memorando N° 197-2020-GGR-OES-GOB.REG.TACNA.

Y mientras desempeñaba el cargo de Coordinador de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna", el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, otorgó conformidad a las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, tal como se ha detallado anteriormente, a través de los informes dirigidos su jefe inmediato,



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

el Director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, y en los que el investigado omitió observar que el CONSORCIO SALUD TACNA estaba solicitando la valorización de equipamiento médico, cuya adquisición y almacenamiento no había acreditado. Dado que estas valorizaciones carecían de los comprobantes de pago de cada uno de los equipos médicos valorizados, así como que expresamente constaba en las Actas de Verificación y Custodia del Equipamiento que los equipos médicos no se encontraban en los almacenes del CONSORCIO SALUD TACNA, sino en los almacenes de sus proveedores. Entonces el investigado tenía conocimiento de estas irregularidades.

Por lo que habría otorgado conformidad al trámite del pago de las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, contraviniendo la Cláusula Novena del Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA, ya que estas valorizaciones carecían de la documentación que sustente el pago del equipamiento médico valorizado. Así como también contraviene el Numeral 28.3 de la Sección Específica de las Bases Administrativas de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA Contratación de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna – Región Tacna", que establece respecto de la valorización del equipamiento médico que la valorización favorable permitirá el pago del 85% de los precios unitarios del valor ofertado que corresponda a cada uno de los bienes que integran el equipamiento médico que haya sido debidamente adquirido y/o importado al país y que se encuentre ubicado y debidamente almacenados por el CONTRATISTA (CONSORCIO SALUD TACNA).

Además, el Artículo 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, también establece en su primer párrafo que todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

En consecuencia, de acuerdo a la ley y a lo estipulado en el Contrato y las Bases Integradas, el CONSORCIO SALUD TACNA estaba obligado a presentar la documentación que acredite fehacientemente la adquisición del equipamiento médico, así como acreditar que dicho equipamiento lo mantenía debidamente almacenado, sin embargo, en todas las Valorizaciones de Obra que son materia del presente procedimiento administrativo disciplinario se advertía que no cumplió con estas prestaciones, y por ello, no era dable que se le pagara la valorización del equipamiento médico, sino que dicho aspecto debía ser observado y podía dársele conformidad a estas valorizaciones.

Ahora bien, de acuerdo a los contratos de trabajo del investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, los cuales son: CONTRATO TEMPORAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN N° 003147-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, CONTRATO TEMPORAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN N° 003290-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, CONTRATO TEMPORAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN N° 003971-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, CONTRATO TEMPORAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN N° 004296-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, CONTRATO TEMPORAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN N° 000212-2020 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, CONTRATO TEMPORAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN N° 000394-2020 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, Y CONTRATO TEMPORAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN N° 000664-2020 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, se observa que todos ellos tienen el mismo objeto, el cual es contratar al investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, a fin que efectúe el servicio como Coordinador del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna." Asimismo, en la Cláusula Quinta de estos contratos, se estipularon las funciones del investigado, siendo una de estas el seguimiento y evaluación de los avances del proyecto. Es decir, que era su función evaluar los avances de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna – Región Tacna", la cual venía siendo ejecutada por el CONSORCIO SALUD TACNA, lo que también implica evaluar el avance de la adquisición del equipamiento médico, puesto que se trata de un componente del proyecto, puesto que para dar trámite al pago de las valorizaciones de obra del CONSORCIO SALUD TACNA, el investigado, por ser Coordinador de la Obra antes indicada, debía emitir los respectivos informes de conformidad, según lo estipulado en la Cláusula Novena (Forma de Pago) del Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA.

Aunado a las funciones del investigado señaladas en el párrafo anterior, respecto del trámite de las Valorizaciones de Obra, tenemos que el Manual de Procedimientos de la Sede Regional – MAPRO, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 514-2013-P.R/GOB.REG.TACNA y modificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2019-GR/GOB.REG.TACNA, se incorporó el Procedimiento con Código GRI-SGO-10 denominado Pago de Valorización de la Ejecución de Proyectos –



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Modalidad Contrata, en el que se establece que el Coordinador de Obra debe evaluar el expediente de la Valorización de Obra, verificando la cuantificación económica de la Obra, los metrados, valorizaciones, amortizaciones, deducciones, penalidades; evaluar la documentación técnica administrativa de la valorización; así como elaborar informe técnico, en caso que corresponda, otorga la conformidad a la valorización de la Obra. Por lo que, en este instrumento también se establece el deber del investigado de evaluar las valorizaciones de obra presentadas por el CONSORCIO SALUD TACNA, verificando la cuantificación económica de la valorización del equipamiento médico, así como evaluar si se había acompañado la documentación que acreditara la adquisición y almacenamiento del equipamiento médico, y de estar acorde a lo estipulado en el Contrato y las Bases Administrativas Integradas, debía emitir su conformidad a las Valorizaciones de Obra. Sin embargo, por su fecha de dación, es decir, el 05.11.2019, este procedimiento es aplicable en el trámite de pago de las Valorizaciones de Obra N° 26 y 27.

En el Numeral 7 del Artículo 6 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública se ha contemplado el principio de Justicia y Equidad, en virtud del cual, el investigado debía tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. En ese sentido, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, al otorgar conformidad a las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27 no actuó con equidad, puesto que dio conformidad a la valorización del equipamiento médico, sin que el Contratista CONSORCIO SALUD TACNA haya acreditado la adquisición y almacenamiento del equipamiento médico, lo cual se evidenciaba de las mismas valorizaciones de obra, dado que en estas no obraban los comprobantes de pago que sustentaran la adquisición del equipamiento médico y por otro lado, de las Actas de Verificación y Custodia del Equipamiento Médico, se había consignado expresamente que el equipamiento médico se encontraba ubicados en los almacenes de los proveedores del Contratista, incumpliendo así sus obligaciones contractuales, cuando lo equitativo en este caso era que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA procediera a otorgar su conformidad a las valorizaciones de obra solamente cuando el Contratista haya cumplido con realizar las prestaciones que consideraba en sus respectivas valorizaciones, como son la adquisición y almacenamiento de equipamiento médico, pero contrariamente a ello, el investigado dio su conformidad a las valorizaciones de obra antes señaladas a pesar que el Contratista no sustentó la adquisición y almacenamiento del equipamiento médico. Por lo que el investigado ha contravenido este principio de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Asimismo, el cambio de la forma de pago de las valorizaciones del equipamiento médico, solicitada por el Contratista, y cuya implementación fue dispuesta por la Gerencia General Regional a través de la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, contraviene el Artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF, y su modificatorias, ya que el Contrato en este caso está conformado por el Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA y las Bases Integradas Administrativas, estando en estos documentos regulada la forma de pago de las valorizaciones, así como la documentación que el Contratista estaba obligado a presentar, por lo que la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA no constituía una modificación al Contrato, siendo lo correcto exigir que el Contratista cumpliera estrictamente el Contrato N° 053-2015 de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA que había suscrito con el Gobierno Regional de Tacna. Asimismo, la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA es contraria al Artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF, ya que esta modificación en la forma de pago no se subsume en los supuestos que permiten la modificación del Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA establecidos en este artículo. Sin embargo, a pesar de ello se tomó como una modificación contractual, y como sustento para otorgar conformidad las Valorizaciones de Obra N° 26 y 27, por parte del investigado y demás servidores que participaron en el trámite de pago de estas valorizaciones, cuando en realidad se estaba tramitando el pago de valorizaciones de equipos médicos que el Contratista no había llegado a adquirir.

Además, el Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública ha establecido la prohibición de obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso del cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Sin embargo, en el presente caso, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, como Coordinador de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna", emitió indebidamente la conformidad a las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, omitiendo observar que el CONSORCIO SALUD TACNA no cumplió con acreditar la adquisición del equipamiento médico y su almacenamiento, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Novena del Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA y en el Numeral 28.3 de la Sección Específica de las Bases Administrativas de la Licitación Pública N° 001-2015-



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

GOB.REG.TACNA Contratación de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna – Región Tacna". Siendo que al desempeñar el cargo de Coordinador de la Obra antes indicada, los informes de conformidad que emitió respecto de las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, eran necesarios para el trámite del pago de dichas Valorizaciones de Obra, por lo que en virtud de su cargo, el investigado obtuvo que el CONSORCIO SALUD TACNA se beneficiara indebidamente, a costa de los recursos del Gobierno Regional de Tacna.

Al respecto, como se observa en el Cuadro denominado RESUMEN DE EQUIPOS MÉDICOS VALORIZADOS Y PAGADOS QUE NO FUERON ADQUIRIDOS POR EL CONTRATISTA, el Contratista CONSORCIO SALUD TACNA valorizó 1,626 equipos médicos a través de las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, por un monto de S/ 11'620,291.80 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 80/100 SOLES), pero en el Hospital Hipólito Unanue solamente se hallaron 15 equipos y en el Almacén de Obra sólo se encontró 107 equipos médicos, por lo que la gran mayoría de los equipos médicos por los cuales pagó el Gobierno Regional de Tacna, en realidad no habían sido adquiridos por el Contratista, dado que no cumplía sus obligaciones de pago del precio de los equipos médicos que había acordado con sus proveedores.

Respecto de los descargos presentados por el investigado y el informe oral expuesto por su defensa:

Conforme se puede observar en los descargos presentados por el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, señala que de los hechos imputados se desprende que la falta imputada es la negligencia en el desempeño de las funciones y no la vulneración al Principio de Justicia y Equidad y a la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas. Sin embargo, conforme se puede observar de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 027-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA del 19.01.2023, se resuelve aperturar proceso administrativo disciplinario en contra del investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, por haber presuntamente incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el Literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 6 y el Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Asimismo, en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 027-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA del 19.01.2023, la falta disciplinaria imputada a GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA, es que mientras desempeñaba el cargo de Coordinador de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna", otorgó conformidad para el trámite del pago de las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, presentadas por el Consorcio Salud Tacna, a pesar que este Contratista no había cumplido con acreditar la adquisición ni el almacenamiento del equipamiento médico valorizado, y que dicho incumplimiento se evidencia en los mismos expedientes de las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27. Por lo que, presuntamente habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el Literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Principio de Justicia y Equidad, contemplado en el Numeral 7 del Artículo 6 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, y con la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, establecido en el Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. Por tanto, en este procedimiento administrativo disciplinario, no se está procesando al investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA por haber incumplido sus funciones como Coordinador de Obra, producto de una negligencia, ya sea por comisión u omisión.

De similar modo, en el informe oral, se ha alegado que se advierte que la Entidad no ha motivado de qué manera los hechos imputados se subsumen dentro de la función presuntamente ejercida negligentemente por el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRIO CÓRDOVA. Pero, como ya se ha señalado, no se le ha imputado la falta de negligencia en el desempeño de las funciones.

De otro lado, en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 027-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA, se ha señalado la Cláusula Novena del Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA "Contratación de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna – Región Tacna", en la que se estipula que todos los pagos que el Gobierno Regional de Tacna deba realizar a favor del Consorcio Salud Tacna, para la ejecución de la obra, se efectuarán después de efectuada la respectiva prestación y serán de acuerdo a lo indicado en la Cláusula Octava del mismo contrato, de conformidad con lo establecido en los Artículos 180 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias. Además, estipula



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

expresamente que para efectos de pago de las contraprestaciones ejecutadas por el Consorcio Salud Tacna, el Gobierno Regional de Tacna deberá contar con el informe de conformidad del Coordinador designado por la Entidad, es decir, con base a su cargo de Coordinador de Obra, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CORDOVA, se tiene que su ámbito funcional comprende el otorgamiento de su conformidad a las valorizaciones de obra, ya que su conformidad era necesaria para generar el derecho de pago de las valorizaciones de obras antes mencionadas, así como también era necesario contar también el informe de conformidad de la Supervisión (Consortio Hospital Tacna), la documentación que sustente el pago y el comprobante de pago (Factura).

Asimismo, conforme a lo estipulado el Contrato Temporal para Proyectos de Inversión N° 003147-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, Contrato Temporal para Proyectos de Inversión N° 003290-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, Contrato Temporal para Proyectos de Inversión N° 003971-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, Contrato Temporal para Proyectos de Inversión N° 4296-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, Contrato Temporal para Proyectos de Inversión N° 000212-2020 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, Contrato Temporal para Proyectos de Inversión N° 000394-2020 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA y Contrato Temporal para Proyectos de Inversión N° 000664-2020 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, suscritos por el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CORDOVA y el Gobierno Regional de Tacna, se contrató al investigado para que efectúe el servicio de Coordinador del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna", así como también se establece como una de sus funciones a desarrollar el seguimiento y evaluación de los avances del proyecto, evaluación que también comprendía que la adquisición y almacenamiento del equipamiento médico se haga conforme al Contrato N° 053-2015 y las Bases Administrativas Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA.

Es decir, que el investigado debía evaluar los avances de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna", siendo que a través de las Valorizaciones de Obra, el Contratista sustenta los pagos que requiere del Gobierno Regional de Tacna en base a los avances de la Obra (metrados ejecutados y los equipos adquiridos), siendo la evaluación de estos es competencia del investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CORDOVA, ya que su conformidad es necesaria para generar el derecho de pago de las valorizaciones. Por lo que en la resolución de inicio del PAD se ha delimitado su ámbito funcional.

En su informe oral, la defensa del investigado ha indicado que es genérico tipificar una falta administrativa en el presente procedimiento administrativo disciplinario, porque el artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil prevé varias tipificaciones de hechos considerados como faltas, por lo que estamos nuevamente en una tipificación genérica. Sin embargo, la tipificación de la falta en el presente caso se ha efectuado de conformidad con el precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC:

"(...)

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: 'Las demás que señale la ley'. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

"(...)"

En consecuencia, no se ha violentado el derecho de defensa, ni el debido proceso ni el principio de tipicidad. Ya la tipificación de la falta en este caso, se ha hecho conforme lo ha señalado el Tribunal del Servicio Civil.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Respecto del Principio de Justicia y Equidad, alega el investigado que no se ha establecido la falta de disposición para el cumplimiento de sus funciones. Pero, conforme a lo antes señalado, la conformidad que debía otorgar el investigado respecto de las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, debían efectuarse de conformidad con lo establecido en el Numeral 28.3 de los Términos de Referencia de la Sección Específica las Bases Administrativas Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA, el Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA, así como de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF. Esto es que sólo se podía dar conformidad a los equipos médicos que efectivamente el Contratista hubiera adquirido y almacenado, lo que debía estar acreditado en cada valorización de obra, sin embargo, el Contratista no cumplió con ello, pero, a pesar de ello, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA otorgó conformidad a las valorizaciones antes indicadas, tramitándose así un pago a favor del Contratista por equipamiento médico que aún no había adquirido ni tenía almacenado. Por lo que no actuó de manera equitativa.

Asimismo, en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 027-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA se ha indicado que la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA no constituye en realidad una modificación contractual, sino que más bien resulta contraria al Artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, ya que el Contrato de la Obra está conformado por el Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA y las Bases Integradas Administrativas. Y también dicha carta es contraria al Artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, ya que el cambio en la forma de pago de las valorizaciones del equipamiento médico no se subsume en los supuestos que permiten la modificación del Contrato de la Obra. Por lo que no podía servir para sustentar las valorizaciones del equipamiento médico contenido en las valorizaciones de obra N° 26 y 27, así como tampoco el otorgamiento de la conformidad por parte del investigado para el trámite del pago de dichas valorizaciones de obra. Puesto que como ha indicado anteriormente, haciendo uso de la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, facilitaba valorizar equipamiento médico que el Contratista aún no había adquirido, por lo que no es cierto que se ha asumido de forma genérica que el investigado no actuó equitativamente.

En el informe oral, la defensa del investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, afirma que a través de la Carta 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA es un cambio en la forma de pago de las valorizaciones en relación al equipo médico, el cual fue implementado por la Gerencia General Regional, sin embargo, como ya se ha explicado, esta Carta era contraria a la Ley Contrataciones del Estado y a su Reglamento, así como al Contrato N° 053-2015 y a las Bases Administrativas Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA.

Sobre la imputación de incumplimiento de sus obligaciones contractuales y funciones en el cargo de Coordinador de Obra, se debe aclarar que en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 027-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA, no se le ha imputado el incumplimiento de sus funciones y obligaciones contractuales por negligencia o descuido, sino, la vulneración a la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética. Así que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se le ha imputado el haber incurrido en la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el Literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Como ya se ha indicado anteriormente, se ha cumplido con delimitar el ámbito funcional del investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, conforme a lo señalado en la Resolución N° 002529-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala. Sin embargo, en dicha resolución, el Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar la Nulidad de la Resolución Jefatural Regional N° 82-2021-OERRHH/GOB.REG.TACNA del 18.05.2021, y la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GGR/GOB.REG.TACNA del 13.04.2022, así como también dispone retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta. Por lo que, al volver a reexaminar el presente caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, es posible variar la imputación, como ha ocurrido en el presente caso. Lo cual, no constituye una vulneración a los Principios de Tipicidad y Legalidad.

Respecto de la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, el investigado alega que no se ha cumplido con establecer como utilizó o usó su cargo a fin de procurar beneficios para sí o para otros, pero como ya indicado anteriormente, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, cuyo cargo era Coordinador de Obra, otorgó conformidad a las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, omitiendo observar las irregularidades en la valorización del equipamiento médico que se han señalado anteriormente, siendo que dichas conformidades, que emitió en su condición de Coordinador de Obra, eran necesarias



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

para generar el derecho de pago a favor del Contratista. Lo cual también se señaló en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 027-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA, por lo que se sí se ha especificado usó su cargo para que el Consorcio Salud Tacna se beneficiara indebidamente.

En el informe oral, la defensa del investigado sostiene que no se prueba en autos que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA haya obtenido ventaja, en otras palabras, dádivas o algún beneficio económico, no pudiendo generalizar, aún cuando no lo explica la resolución del inicio del PAD, de modo que esta imputación y tipificación resulta igualmente genérica. Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se le ha imputado que haya obtenido alguna ventaja para sí mismo, sino respecto del Contratista Consorcio Salud Tacna, que vendría a ser un tercero.

En cuanto al equipo de Coordinación de Obra, el investigado indica que el Ing. Hernán Paul Ventura Cabana, posteriormente, Ing. Ramón Manuel Calcina Peña y la Arquitecta Yunnely Fiorela López Ticona, se encargaban de revisar y evaluar la documentación remitida por la Entidad; asimismo, en el informe oral, se ha indicado que mientras el investigado ejercía sus funciones como Coordinador de Obra, tenía un personal a su cargo responsable de evaluar la documentación remitida por el Contratista a la Entidad en las Valorizaciones de Obra. Al respecto, conforme a los contratos de trabajo del Ing. Hernán Paul Ventura Cabana, correspondientes a los periodos en los que se tramitaron las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, tenemos que dicho profesional fue contratado respectivamente, por medio de los siguientes contratos: Contrato Temporal para Proyecto de Inversión N° 002824-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA (julio 2019), Contrato Temporal para Proyecto de Inversión N° 003148-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA (agosto 2019), Contrato Temporal para Proyecto de Inversión N° 003320-2019 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA (setiembre 2019) y Contrato Temporal para Proyecto de Inversión N° 000186-2020 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA (enero 2020), asimismo, el Ing. Hernán Paul Ventura Cabana no fue contratado en febrero de 2020. Conforme a la Cláusula Segundo de estos contratos, fue contratado, a fin que efectúe el servicio como Ingeniero Especialista – Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna; y en la Cláusula Quinta se estipuló como función general específica la revisión y evaluación de la documentación remitida a la Entidad por parte del Consorcio Salud Tacna. Asimismo, de la lectura de los informes del Ing. Hernán Paul Ventura Cabana, ofrecidos por el investigado, se tiene el Informe N° 018-2019-HPVC-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 15.08.2019, en el que el Ing. Hernán Paul Ventura Cabana informa al investigado las labores realizadas en agosto de 2019, siendo una de ellas la revisión verificación de informes mensuales y valorizaciones del Consorcio Salud Tacna; de igual modo, a través del Informe N° 021-2019-HPVC-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 12.09.2019, informa al investigado las labores realizadas en setiembre de 2019, siendo una de ellas la revisión verificación de informes mensuales y valorizaciones del Consorcio Salud Tacna; y por medio del Informe N° 022-2019-HPVC-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, comunica al investigado las labores realizadas en octubre de 2019, siendo una de ellas la revisión y seguimiento de la valorización de obra N° 22 del Consorcio Salud Tacna; sin embargo, en ninguna de estos informes ofrecidos por el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA junto con sus descargos, muestra el análisis, conclusiones y recomendación del Ing. Hernán Paul Ventura Cabana, respecto de las Valorizaciones de Obra N° 20, 21 y 22.

Ahora, la Arq. Yunnely Fiorela López Ticona, laboró en febrero y marzo de 2020, según los siguientes contratos: Contrato Temporal para Proyecto de Inversión N° 000600-2020 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA (febrero 2020); y Contrato Temporal para Proyecto de Inversión N° 000667-2020 GOBIERNO REGIONAL DE TACNA (marzo 2020). En la Cláusula Segunda de estos contratos, se estipuló que se contrató a la Arq. Yunnely Fiorela López Ticona a fin que efectúe el servicio como Profesional Afin al Desarrollo del Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna; asimismo, en la Cláusula Quinta se estableció como una de sus funciones el apoyo en la revisión de valorizaciones e informes mensuales. Asimismo, de la lectura del Informe N° 002-2020-YFLT-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, se tiene que la Arq. Yunnely Fiorela López Ticona comunica al investigado las labores realizadas en marzo de 2020, siendo una de ella la revisión y evaluación de la Valorización N° 27 del Contratista. Sin embargo, en este informe ofrecido por el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, no muestra el análisis, conclusiones y recomendaciones de la Arq. Yunnely Fiorela López Ticona.

Asimismo, las conformidades a las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, debía otorgarlas el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, tal como fue estipulado en el Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA y no los profesionales antes mencionados. Además, al investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA no se le ha atribuido la



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

responsabilidad de los profesionales antes mencionados, puesto que han sido materia de investigación en el presente procedimiento administrativo disciplinarios los informes emitidos por el propio investigado.

Respecto al Principio de Causalidad Administrativo alegado por el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, éste no ha sido vulnerado, dado que en ningún momento se la ha atribuido al investigado que haya intervenido en la emisión de la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA del 30.12.2019, ni del Informe N° 716-2019-GGR-OES/GOB.REG.TACNA DEL 30.12.2019, así como tampoco del Informe N° 040-2019-RMCP-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA. Sin embargo, la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, propiamente no constituye una modificación contractual, dado que no se llegó a suscribir una adenda, pero el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, la usó como tal, a pesar que no es acorde con el Numeral 28.3 del Capítulo III Requerimientos Técnicos Mínimos para la Ejecución de la Obra de la Sección Específica de las Bases Administrativas Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA. Asimismo, debe tenerse presente que el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA tenía pleno conocimiento que el cambio de la forma de pago dispuesto en la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA era improcedente. Puesto que en el Informe de Auditoría N° 10441-2020-CG/GRTA-AC, en su página 49 señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, es necesario precisar que el Contratista a través de sus representantes legales Martín Felipe Velayos Arredondo y Gustavo Raúl Salas Ortiz, mediante carta n° 010-2019-CST recibida el 13 de febrero de 2019 (Apéndice n.° 80) por Trámite Documentario y por la Gerencia General Regional, solicitaron a la Entidad modificar el contrato respecto a la forma de pago y valorización de equipamiento médico, argumentando que las mismas no estaban definidas, señalando expresamente lo siguiente: 'Toda vez que aún no está definido como se realizará el pago de las valorizaciones del equipamiento médico, pero a fin de subsanar este tema es pertinente considerar la elaboración de una adenda que permita especificar mejor la forma de pago de la valorización del equipamiento médico.' Asimismo, adjuntaron un proyecto de adenda modificando la cláusula décima del contrato n° 053-2015.

Dicha carta fue derivada ese mismo día (13 de febrero de 2019) a la Gerencia General Regional a cargo de Eddy Huarachi Chuquimia, quien lo derivó a la Oficina Ejecutiva de Logística y Servicios Auxiliares, con la indicación en la sección proveído/Observaciones 'Su evaluación, pronunciamiento y trámite conocimiento y fines', asimismo, la Gerencia General Regional derivó una copia a la Oficina Ejecutiva de Supervisión, con la misma indicación, y esta a su vez lo derivó a Elvira Calla Aquisé, coordinadora de Obra.

En atención a dicho pedido, Germán Berrío Córdova en su condición de especialista del Equipo de Coordinación, mediante informe n° 02-2019-GGBC-ECO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA de febrero de 2019 (Apéndice n.° 80), dirigido a Elvira Calla Aquisé, coordinador de Obra, opinó que es improcedente la solicitud de modificación al contrato concerniente a la forma de pago y valorización de equipamiento médico.

Bajo estos mismos argumentos, Elvira Calla Aquisé, coordinadora de Obra, mediante informe n° 088-2019-ECA-CO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA recibido el 21 de febrero de 2019 (Apéndice n.° 81), dirigido a René Chura Huisa, director de la Oficina Ejecutiva de Supervisión, opinó que resulta improcedente la solicitud de modificación al contrato.

"(...)"

De la lectura del Apéndice N° 80 del Informe de Auditoría N° 10441-2020-CG/GRTA-AC, se observa que el Contratista, a través de la Carta N° 010-2019-CST del 13.02.2019, solicitó al Gobierno Regional de Tacna, que autorice la elaboración de la adenda que adiciona y describe la forma de pago en las valorizaciones del equipamiento médico en la Cláusula Décimo Primera del Contrato N° 053-2015, incluyendo el siguiente añadido:

"CLAUSULA DECIMO PRIMERA

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaborados de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del reglamento de la ley de contrataciones del Estado, cualquier discrepancia se resolverá de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del reglamento.

El contratista podrá valorizar hasta un 40% del monto de la partida de un determinado equipo médico, con las fichas técnicas aprobadas y la orden de compra.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

El contratista podrá valorizar hasta un 15% del monto de la partida de un determinado equipo médico, con el contrato con el proveedor firmado.

El contratista podrá valorizar hasta un 30% del monto de la partida de un determinado equipo médico, con un 'Acta de Verificación y Custodia' del equipamiento médico, donde se dejará constancia de la existencia, ubicación y condiciones de almacenamiento de los bienes materia de valorización y de la obligación del CONTRATISTA de mantener la custodia del referido equipamiento hasta que se produzca su instalación en la obra.

(...)

El pago del 15% restante de los precios unitarios que corresponda al equipamiento médico será valorizado cuando los bienes respectivos hayan sido transportados al lugar de ejecución de los trabajos, instalados, con las pruebas de funcionamiento realizadas apropiadamente en la obra y las actividades de capacitación para el uso adecuado del equipamiento médico.

(...)"

Luego, en febrero de 2019, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA emitió el Informe N° 02-2019-GGBC-ECO-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, dirigido a la Coordinadora de Obra de ese entonces, Elvira Calla Aqise, y en el que señala:

"(...)

Como se advierte, la entrega del adelanto para materiales e insumos está estrechamente vinculada con el calendario de adquisición de materiales e insumos entregados por el contratista, pues este tipo de adelanto tiene por finalidad que, los contratistas dispusieran de los materiales e insumos necesarios para la ejecución de la obra en la oportunidad señalada en dicho calendario.

(...)

De esta manera, la amortización de los adelantos otorgados para la adquisición de materiales e insumos debe realizarse una vez que dichos materiales e insumos hayan sido utilizados y valorizados en la ejecución de la obra, debiendo efectuarse la referida amortización en las valorizaciones que correspondan y por un monto que represente el material utilizado en la valorización correspondiente, afectado por la relación entre el Índice Unificado del elemento representativo objeto del adelanto y el que tuvo a la fecha del Presupuesto base. (OPINIÓN N° 150-2016/DTN).

(...)

La normativa de Contrataciones del Estado está conformada por normas imperativas (disposiciones y lineamientos), llamadas también normas necesarias, inderogables, categóricas, taxativas o de orden público, las normas imperativas son establecidas con carácter obligatorio, independientemente de la voluntad del sujeto, a quien no se le está permitido dejarlas sin efecto, ni en forma total o parcial, en sus actos privados. El derecho público no puede ser mudado por pactos privados – Actualidad Gubernamental – Instituto del Pacífico.

La relación contractual entre EL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA y el CONSORCIO SALUD TACNA, que surge a partir de la celebración de un Contrato, se encuentra expresamente regulada, desde su perfeccionamiento y ejecución, hasta su culminación por un conjunto de normas imperativas. En esta medida, las disposiciones que regulan la ejecución contractual rigen independientemente de si se encuentran consignadas o no en el documento que contiene el contrato celebrado, justamente en atención al carácter imperativo que ostenta la normativa de contrataciones del estado.

En atención a lo mencionado, se declara la Imprudencia de la Solicitud de Modificaciones al Contrato, concerniente a la Forma de Pago y Valorización de Equipamiento Médico.

(...)"

Es decir, que el Contratista en un trámite anterior, ya había solicitado un cambio en la forma de pago de la valorización del equipamiento médico, el cual fue analizado por el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, quien emitió una opinión en la que expresó su criterio, señalando que el cambio de la forma de pago de la valorización del equipamiento médico, como pretendía el Contratista era improcedente. En consecuencia, al otorgar conformidad a las Valorizaciones de Obra N° 26 y 27, sabía que la forma de pago de la valorización del equipamiento médico dispuesta por la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, era irregular.

Respecto del Artículo 87 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, éste establece condiciones que deben ser evaluadas para imponer una sanción proporcional a la falta cometida. En ese sentido, en la resolución de inicio del PAD no se requiere efectuar este análisis, puesto que en el acto resolutorio de inicio del presente



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

procedimiento administrativo disciplinario no se ha impuesto ninguna sanción. Asimismo, al momento de la emisión del informe de precalificación, la Secretaría Técnica – PAD debe identificar la posible sanción a imponerse, dicha función se limita al señalamiento de la sanción que correspondería al servidor como consecuencia de la tipificación de su conducta; así, si dicha conducta es subsumida en el Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta que dicha norma establece que dichas faltas pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, corresponderá a la Secretaría Técnica identificar – a razón de propuesta y a partir de los indicios con los que cuenta – cuál de estas sanciones es la que correspondería imponer al servidor.

Por lo que, en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 027-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA del 19.01.2022, no se han vulnerado los principios de debida motivación de las resoluciones judiciales, de tipicidad, de causalidad administrativa, de presunción de inocencia y/o licitud, de razonabilidad y proporcionalidad.

También ha señalado en sus descargos que el Equipo de Trabajo que se le asignó para el desarrollo de sus funciones ha cumplido de manera escrupulosa con revisar las valorizaciones presentadas por el contratista, esto es de acuerdo con los parámetros dispuestos en los términos de referencia, entre ellos la verificación de los Contratos suscritos entre los proveedores del equipamiento médico y el contratista y que se encuentran adjuntos en cada una de las valorizaciones tramitadas. Asimismo, lo dispuesto por la Contraloría General de la República para que en la tramitación de las Valorizaciones de Obra se exija a la empresa contratista la acreditación o presentación de los Comprobantes de Pago que acrediten la adquisición de estos equipos médicos, no está específicamente regulado en las bases administrativas del Contrato de Ejecución y como tal su exigencia excede el marco de las obligaciones establecidas.

Sin embargo, de la lectura del Numeral 28.3 de los Términos de Referencia del Capítulo III, Requerimientos Técnicos Mínimos para la Ejecución de la Obra, de la Sección Específica de las Bases Administrativas Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA, se ha establecido, respecto de las valorizaciones del equipamiento médico que la valorización favorable permitirá el pago del 85% de los precios unitarios del valor ofertado que corresponda a cada uno de los bienes que integran el equipamiento médico que haya sido debidamente adquirido y/o importado al país y que se encuentre ubicado y debidamente almacenados por el Contratista. Entonces, las Bases Administrativas Integradas requiere como una condición para la valorización del equipamiento médico que sea adquirido por el Contratista, es decir, que lo haya comprado, por lo que lo observado por la Contraloría General de la República, respecto que el Contratista debía acreditar la adquisición del equipamiento, esto solamente podía efectuarse mediante la presentación de los respectivos comprobantes de pago, puesto que la compra de un bien necesariamente implica el pago de un precio. Asimismo, el Numeral 28.3 de los Términos de Referencia del Capítulo III, Requerimientos Técnicos Mínimos para la Ejecución de la Obra, de la Sección Específica de las Bases Administrativas Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA, señalan que el equipamiento debe estar debidamente almacenado por el Contratista, puesto que en las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, se valorizó y pagó a favor del Contratista por equipamiento que aún no había adquirido, lo cual se corrobora con las comunicaciones efectuadas por los proveedores hacia la comisión auditora, y que se han detallado líneas arriba, respecto de cada una de las valorizaciones de obra, en las que se observa que el Contratista no cumplía con efectuar el pago de los equipos médicos de manera puntual a favor de sus proveedores. Por ello, el Contratista para pretender acreditar la adquisición del equipamiento médico valorizado acompañó contratos de suministro suscritos con sus proveedores, que solo acredita el compromiso de la adquisición de equipamiento médico, y no que esta efectivamente se haya dado, excepto en la Valorización de Obra N° 20, ya que presentó solamente una declaración jurada en la que sus representantes legales declaraban bajo juramento que estaban al día en el pago de sus proveedores. Siendo esto suficiente para el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CORDOVA, para otorgar conformidad a dichas valorizaciones, a pesar que era evidente que el Contratista no había cumplido con lo establecido en las Bases Administrativas Integradas respecto de la valorización del equipamiento médico. Asimismo, no resulta creíble que el Contratista estuviera cumpliendo con su obligación de almacenar el equipamiento médico valorizado, precisamente en los almacenes de sus proveedores, ya que ni siquiera cumplía con efectuar los pagos que había acordado con sus proveedores, sino que en realidad los proveedores aún mantenían en su poder dichos equipos médicos porque el Contratista no había cumplido con cancelar el precio de los mismos, pero, al contar con las conformidades otorgadas por el investigado, el Contratista, estuvo recibiendo el pago de las valorización de dicho equipamiento médico, lo que trajo como consecuencia el pago de equipamiento médico que nunca llegó a la Obra.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Si bien el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, ha señalado en su defensa que estando que las Bases Administrativas establecen los parámetros para revisar y tramitar el pago de Valorizaciones en las Actas de Verificación que corren adjuntas en cada una de las valorizaciones procesadas previo a su pago, se ha precisado que el equipamiento médico constatado durante la inspección efectuada por el Supervisor y funcionarios del Gobierno Regional de Tacna se encuentra ubicado en almacenes debidamente autorizados dentro del territorio nacional y debidamente protegidos contra posibles pérdidas, daños y deterioros, toda vez que dichos almacenes se encuentran ubicados en zonas de fácil acceso, con seguridad durante las 24 horas del día, vigilancia con sistema de videocámaras y contando con apropiada infraestructura para operaciones de manipuleo, etc.; también debe tenerse presente que dichas Actas de Verificación expresamente consta que se realizaron en los almacenes de los proveedores del Contratista, por lo que el Contratista no cumplió con su obligación de almacenaje del equipamiento médico adquirido, conforme señala las Bases Administrativas Integradas, y cuya valorización había tramitado ante el Gobierno Regional de Tacna.

Respecto de las Bases Integradas del Concurso Público N° 001-2015-GOB.REG.TACNA (Primera Convocatoria) para la Contratación del Servicio de Consultoría "Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Supervisión de la Obra: Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna", el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA sostiene que la función específica del Supervisor contenida en el Numeral 8.2, referida a exigir al contratista la presentación de constancias de la cancelación a sus proveedores por los equipos adquiridos, vinculados a la obra, y su transferencia en propiedad a la Entidad, en virtud del Contrato de Obra suscrito; no es compatible con las disposiciones establecidas en el Contrato de Ejecución de Obra N° 053-2015, específicamente en el tema de pago de valorizaciones, dado que no se regula ninguna obligación para que el contratista acredite los comprobantes de pago que acredite las adquisiciones del equipamiento. Sin embargo, esto no es cierto, puesto que como ya se ha explicado anteriormente, el Numeral 28.3 de los Términos de Referencia del Capítulo III, Requerimientos Técnicos Mínimos para la Ejecución de la Obra, de la Sección Específica de las Bases Administrativas Integradas de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA, sí establece que el Contratista para valorizar el equipamiento médico, debe cumplir con adquirir y almacenar los equipos médicos valorizados, por lo que la función específica del Supervisor de exigir al Contratista la presentación de las constancias de pago a sus proveedores, es compatible con las obligaciones del Contratista de adquirir y almacenar el equipamiento médico.

Sobre la falta de congruencia en el Informe de Auditoría N° 10441-2020-CG/GRTA-AC en lo que atañe al establecimiento de las normas bajo las cuales se ha determinado las presuntas responsabilidades administrativas, ya que en sus recomendaciones 3, 4 y 6, sugiere a la Entidad elabore y apruebe lineamientos que establezca documentos mínimos que acrediten la adquisición de bienes, equipos, mobiliario; se incorpore documentos internos de gestión, las funciones específicas de los profesionales contratados para la administración o gestión de ejecución de determinados proyectos u obras; y establecer lineamientos para la suscripción de adendas. Debe tenerse presente que en el Contrato N° 053-2015 de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA expresamente se estipuló que para el pago de las valorizaciones se requería necesariamente del informe de conformidad del Coordinador de Obra, es decir, de GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA en este caso. Asimismo, el investigado fue contratado y por tanto tenía la condición de servidor civil, en consecuencia, estaba obligado a observar la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En sus descargos, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA ha mencionado en sus descargos el Laudo Arbitral Parcial de Derecho: Consorcio Salud Tacna vs Gobierno Regional Tacna, Expediente N° 1057-2020, referido a los incumplimientos del Consorcio Tacna en referencia a la Valorización de Obra N° 20; así como también concluye que los incumplimientos incurridos referente a la entrega de los 13 Ventiladores Mecánicos Neonatales, los cuales supuestamente debió observar en su calidad de Coordinador de Obra, son subsanables y no constituyen perjuicio alguno al Gobierno Regional de Tacna.

Sin embargo, como ya se ha señalado anteriormente, respecto de la Valorización de Obra N° 20 – julio 2019, el Contratista valorizó 15 ventiladores mecánicos, por un valor total de S/ 1'883,219.54 Soles, identificándose el Contrato de Obra N° 053-2015, Partida de Suministro, Instalación y Capacitación de Equipos de Ventilación para el Hospital Hipólito Unanue, suscrito el 09.07.2019 por el Representante Legal del Contratista y el Apoderado de Trademedic SAC. Asimismo, el Contratista no cumplió con presentar los comprobantes de pago de cancelación de deuda de los proveedores, sino que presentó una declaración jurada para acreditar que se mantenía al día en el pago de sus proveedores. Sin embargo, algo que no se ha tenido en cuenta en el laudo arbitral antes indicado es que según Trademedic SAC, al 18.10.2019, el Contratista no había cumplido con efectuar el pago del adelanto; luego, Trademedic SAC cursó la Carta



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

s/n del 13.03.2020 al Contratista, señalando que se resuelve el contrato respecto del íntegro de los equipos de ventilación cuyo pago no ha sido honrado por el Contratista. Si bien es cierto que posteriormente fueron entregados al Gobierno Regional de Tacna, ello no ocurrió con todo el equipamiento médico valorizado en las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27 por el Contratista y que pagó el Gobierno Regional de Tacna. Conforme se observa en el cuadro denominado RESUMEN DE EQUIPOS MÉDICOS VALORIZADOS Y PAGADOS QUE NO FUERON ADQUIRIDOS POR EL CONTRATISTA, consignado líneas arriba, la comisión auditora verificó que de los 728 equipos médicos valorizados en la Valorización de Obra N° 22, el Contratista no adquirió 414 equipos médicos; de los 373 equipos médicos valorizados en la Valorización de Obra N° 26, el Contratista no adquirió ninguno de estos equipos; y de los 494 equipos médicos valorizados en la Valorización de Obra N° 27, el Contratista no adquirió ninguno de estos equipos, sin embargo, el Gobierno Regional de Tacna pagó también la valorización de todo el equipamiento médico antes indicado, a pesar de los incumplimientos contractuales del Contratista, ya que contó con las conformidades del investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA. Asimismo, sobre la irreversibilidad de los incumplimientos del Contratista, a la fecha el Contratista no ha cumplido con subsanar sus incumplimientos contractuales respecto de los demás equipos médicos que no adquirió.

De otro lado, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA pretende que se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, dado que la Entidad, el 16.02.2021, tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 10441-2020-CG/GRTA-AC, luego, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 027-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 19.01.2023, notificada el 20.01.2023, resuelve instaurarle el procedimiento administrativo disciplinario, cuando ya había transcurrido el plazo de 01 año. Asimismo, en el informe oral, la defensa de investigado, también planteó que debe declararse la prescripción procedimiento administrativo disciplinario, alegando argumentos similares a los de sus descargos.

Sin embargo, el investigado no está tomando en cuenta que el 21.05.2021 se le notificó la Resolución Jefatural Regional N° 82-2021-OERRHH/GOB.REG.TACNA, por medio de la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, luego, mediante la Resolución N° 002529-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 22.12.2022, el Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Resolución Jefatural Regional N° 82-2021-OERRHH/GOB.REG.TACNA, así como dispuso retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta.

Al respecto, el Segundo Párrafo del Numeral 252.2 del Artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, establece: "(...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 (...)". En consecuencia, el plazo para determinar la existencia de faltas administrativas y disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se suspendió desde el 21.05.2021 hasta el 22.12.2022, plazo que se ha reanudado luego de la emisión de la Resolución N° 002529-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala. Por lo que la facultad para determinar el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario aún no había vencido el 20.01.2023, cuando al investigado se le notificó la Resolución Sub Gerencial Regional N° 027-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA.

En suma, los argumentos contenidos en los descargos presentados por el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, y los expuestos por la defensa del investigado en la diligencia de informe oral, no desvirtúan las imputaciones efectuadas en su contra a través de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 027-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA.

En ese sentido, en el caso del servidor investigado tenemos:

- **GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA**, quien al desempeñar el cargo de Coordinador de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna", otorgó conformidad para el trámite del pago de las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27 presentadas por el CONSORCIO SALUD TACNA, a pesar que el Contratista no había cumplido con acreditar la adquisición ni el almacenamiento del equipamiento médico valorizado, y que dicho incumplimiento se evidenciaba en los mismos expedientes de las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27. Por lo que, ha incurrido en la falta administrativa tipificada en el Literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Principio de Justicia y Equidad, contemplado en el Numeral 7 del Artículo 6 de la



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, y con la prohibición de Obtener Ventajas Indevidas, establecido en el Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Motivos por los cuales, y estando acreditada la falta administrativa disciplinaria; por los hechos imputados al servidor **GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA**, corresponde se les imponga la sanción correspondiente.

SEXTO: DE LA SANCION

Que, al momento de emitir sanción, hemos considerado las circunstancias en que se cometió la infracción, la misma que fue cometida en el desarrollo de las funciones del procesado **GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA**.

Por lo que, en atención a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, este Órgano Sancionador en base a los criterios para determinar la falta cometida tendrá en cuenta el **Artículo 87 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**.

- Se aprecia una grave afectación al intereses general: salud de la población de la región Tacna, puesto que estos hechos han traído como consecuencia que la región de Tacna no cuenta con el nuevo hospital regional que se iba construir con la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna", ya que el equipamiento médico constituía un componente de este proyecto. Asimismo, se aprecia una grave afectación a los bienes: correcto funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra el adecuado uso de los recursos del Estado (Gobierno Regional de Tacna), dado que el investigado **GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA**, al dar conformidad al trámite de pago de las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, al igual que los demás servidores que participaron en estos trámites; ocasionaron que el Gobierno Regional de Tacna pagó por el equipamiento médico valorizado en las valorizaciones de obra antes indicadas, un total de S/ 11'620,291.80 Soles, a favor del Contratista, a pesar que este no había acreditado la adquisición y almacenamiento del equipamiento médico, y conforme se ha determinado en el Informe de Auditoría N° 10441-2020-CG/GRTA-AC, solamente se encontró en almacén de obra 122 equipos médicos (15 equipos médicos correspondientes a la Valorización de Obra N° 20 y 107 equipos médicos correspondientes a la Valorización de Obra N° 22), por lo que se generó un perjuicio económico superior a S/. 8'185,308.55 Soles, (correspondiente al valor de los equipos médicos valorizados en las Valorizaciones de Obra N° 21, 26 y 27) ya que este gasto constituye el pago de la valorización de equipamiento médico que el Contratista nunca adquirió y/o se encuentra faltante en la obra.

Es pertinente indicar que luego de la emisión de la Carta N° 431-2019-OES-GGR/GOB.REG.TACNA, los equipos médicos que se valorizaron conforme al cambio de la forma de pago que se implementó con estos actos, se tiene ninguno de los equipos médicos valorizados en la Valorizaciones de Obra N° 26 y 27, llegaron a ser adquiridos por el Contratista, pero el Gobierno Regional de Tacna pagó por estos equipos médicos valorizados la suma de S/. 7'724,491.71 Soles, lo que constituye la mayor parte del perjuicio económico indicado en el párrafo anterior.

- No se aprecia el ocultamiento de la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, efectuado directamente por el investigado.
- Se aprecia el grado jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, dado que el investigado desempeñaba el cargo de Coordinador de Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna", quien otorgo conformidad a la valorización de los equipos médicos considerados en las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27, conforme a las funciones que se han señalado anteriormente y a lo estipulado en el Contrato N° 053-2015 Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA.
- No se aprecia circunstancias especiales en que se cometió la infracción.
- No se aprecia la concurrencia de varias faltas.
- No se aprecia la participación de más servidores.
- No se aprecia la reincidencia en la comisión de la falta.



Resolución Gerencial General Regional

Nº 32 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

- Se aprecia la continuidad en la comisión de la falta, dado que el actuar del investigado se ha efectuado en forma consecutiva otorgó conformidad a las Valorizaciones de Obra N° 20, 21, 22, y, de igual modo a las Valorizaciones de Obra N° 26 y 27, mientras desempeñaba el cargo de Coordinador de Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna".
- No se aprecia la existencia de beneficio ilícitamente obtenido por parte del investigado.
- Sobre la naturaleza de la infracción, se aprecia la afectación a la salud de la población de la región Tacna, y a los recursos públicos del Estado.
- No se aprecia que el investigado tenga antecedentes.
- No se aprecia que el investigado voluntariamente haya reparado el daño causado, de manera previa al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.
- Se aprecia que ha actuado con dolo, conociendo que estaba cometiendo una falta administrativa, dado que tomó conocimiento de las irregularidades efectuadas en la valorización del equipamiento médico contenidas en las Valorización de Obra N° 20, 21, 22, 26 y 27.
- No se aprecia que el investigado haya reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad.

Que, el Artículo 88 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil estipula que las Sanciones por Faltas Disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Suspensión sin Goce de Remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses; y
- c) Destitución.

La Ley N° 30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstos la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, notificado el Informe de Pronunciamiento al procesado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA, con fecha 03.01.2024, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 125-2023-GRA-SGRH-SEC.TEC./GOB.REG.TACNA, el investigado solicitó la realización de la diligencia de informe oral, el cual se llevó a cabo el 15.01.2024, y cuyos argumentos han sido materia de análisis en el presente acto.

En ese sentido, el investigado GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA ha incurrido en la falta contenida en el Artículo 85 inciso q) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 6 y el Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; de conformidad con el Artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM.

Asimismo, el penúltimo párrafo del Artículo 87 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 105 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM, señalan que la Sanción de Destitución acarrea que el servidor destituido quede automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de 5 años calendario.

SEPTIMO: DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN Y DEL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Los servidores sancionados podrán interponer recurso de reconsideración contra el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación conforme lo establece el Art.117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

COMUNICADO DEL TRIBUNAL DEL SERVIR:

La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en uso de sus facultades de implementación progresiva en tanto habilitan salas adicionales para una mayor atención, informa a las entidades públicas, servidores civiles y a la opinión pública en general que el TSC atenderá los RECURSOS DE APELACION interpuesta a partir del 01 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del régimen disciplinario, por tanto queda comunicado el administrado que puede hacer uso del recurso de apelación que le franquea la Ley N° 30057 y su reglamento y la Ley N° 27444 en lo que fuera concerniente.



Resolución Gerencial General Regional

N° 032-2024-GGR/GOB.REG.TACNA

OCTAVO: LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

La autoridad ante quien se presenta el recurso impugnatorio es el órgano sancionador (Gerencia General Regional) por ser éste quien puso fin al procedimiento en primera instancia.

Se les recuerda que según lo establecido en el Art. 19° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatoria, el RECURSO DE APELACION deberá ser presentado ante mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo.

NOVENO: LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR

De acuerdo a lo señalado por el párrafo segundo del artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde al Tribunal del Servicio Civil la resolución de los recursos de apelación en segunda instancia, dicha instancia pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

Asimismo, deberá señalarse que conforme a lo establecido por el artículo 118 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo.

Que, por las consideraciones que anteceden y estando a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28161 y 28926, con la autoridad conferida por el Art. 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil D.S. N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al servidor **GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA**, que al momento de los hechos ostentaba el cargo de Coordinador de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna", al haber incurrido en la falta tipificada en el Literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 6 y el Numeral 2 del Artículo 8 de la Ley N° 27815 Ley Código de Ética de la Función Pública, y el Artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM. Por lo tanto, se le impone la **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN** (efectiva desde el día siguiente de su notificación), acarreado automáticamente la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN** para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario, la cual será efectiva una vez haya quedado consentida la presente, o se haya agotado la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Sub Gerencia de Recursos Humanos proceda con la anotación de la sanción disciplinaria en el legajo del procesado y en el registro correspondiente y demás actos de ejecución de actos administrativos, conforme a lo establecido en el Numeral 6.4 de la Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes interesadas y demás entes correspondientes del Gobierno Regional de Tacna.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

ING. JAIME LIZARDO CARPIO CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL

Cc. Archivo
SGRH - Órgano Instructor
SEC.TEC
Escalafón
Interesado.